



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00204-2012-0-0801-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE;
CAÑETE-2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**REYES VALERIO, CARLOS ANGEL ALFREDO
ORCID: 0000-0002-5851-1116**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117**

**CAÑETE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carlos Angel Alfredo, Reyes Valerio,
ORCID: 0000-0002-5851-1116

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo
ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel
ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin
ORCID: 0000-0002-2044-945X

DEDICATORIA

A mis padres Carlos y Elsa:

Siempre estuvieron y estarán
ahí, a ellos gracias infinitas
por sus enseñanzas.

A mis hermanos Gian y Elva

Quienes siempre me brindaron su
apoyo y fueron mi ejemplo para
poder convertirme en una persona
de bien y en un profesional.

Carlos Angel Alfredo Reyes Valerio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de acto, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the sentences of the first and second instance on, nullity of juridical act, in the process N ° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, of the court specialized in the Civil of the Top Court of Cañete's Justice according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N°00204-2012-0-0801-jr-ci-01, of Cañete's Judicial District 2012. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the quality of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high, very discharge and discharge; and of the judgment of the second instance: discharge, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively.

Key words: quality, nullity of act, motivation and judgment.

ÍNDICE

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice general.....	vi
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Acción.....	8
2.2.1.1.1. Conceptos.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.1.4. Alcance de la acción.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Conceptos.....	12
2.2.1.2.2. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	12
2.2.1.3. La Competencia.....	13
2.2.1.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	14
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	14
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.1.3.5. La competencia facultativa.....	16
2.2.1.4. La pretensión.....	17
2.2.1.4.1. Definiciones.....	17

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	17
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.5. El Proceso	22
2.2.1.5.1. Definiciones	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	22
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	23
2.2.1.5.3. El debido proceso formal.....	23
2.2.1.5.3.1. Definiciones	23
2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.5.3.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	25
2.2.1.5.3.2.2. Emplazamiento válido	25
2.2.1.5.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	26
2.2.1.5.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	26
2.2.1.5.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	26
2.2.1.5.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	27
2.2.1.5.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	27
2.2.1.6. El Proceso civil	28
2.2.1.6.1. Definiciones	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	28
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	29
2.2.1.6.2.3. El principio del proceso e Integración de la Norma Procesal.....	30
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	31
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	32
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	34
2.2.1.6.2.7. El Principio del Juez y Derecho.....	34
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	35
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	35
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	32
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	36
2.2.1.7.1. Concepto	36

2.2.1.7.2. La nulidad de acto jurídico en el proceso de conocimiento	38
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso	39
2.2.1.7.3.1. Concepto	39
2.2.1.7.3.2. Regulación.....	40
2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	40
2.2.1.7.3.4.1. Concepto	40
2.2.1.7.3.4.2. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	40
2.2.1.7.3.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	45
2.2.1.8.1. El Juez.....	45
2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	46
2.2.1.9.1. La demanda	46
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	46
2.2.1.9.3. La reconvención	47
2.2.1.10. La Prueba	47
2.2.1.10.1. Concepto	47
2.2.1.10.2. Finalidad de los medios probatorios	48
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	50
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	51
2.2.1.10.5. La carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.....	53
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.10.8. Las pruebas y la sentencia	56
2.2.1.10.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.10.9.1. Documentos.....	57
2.2.1.10.9.2. La declaración de parte.....	59
2.2.1.10.9.3. La prueba testimonial	62
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	63
2.2.1.11.1. Concepto	63
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	64
2.2.1.12. La sentencia.....	64
2.2.1.12.1. Etimología.....	64
2.2.1.12.2. Definiciones	65

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	66
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	66
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	72
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	74
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.....	77
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	78
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	79
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	79
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	80
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	83
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	84
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	84
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	86
2.2.1.13. Medios impugnatorios	91
2.2.1.13.1. Concepto	91
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	91
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	92
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	93
2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	94
2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho	94
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el acto jurídico	94
2.2.2.3.1. El contrato	94
2.2.2.3.2. Nulidad.....	95
2.2.2.3.3. Acto jurídico.....	99
2.2.2.4. La nulidad de acto jurídico	102
2.2.2.4.1. Conceptos.....	102
2.2.2.4.2. Evolución de la nulidad de los actos jurídicos	103
2.2.2.4.3. Regulación.....	104
2.2.2.4.4. Causales de la nulidad	104
2.2.2.4.5. Vicios de la voluntad.....	109
2.3. Marco conceptual.....	118

III. METODOLOGÍA.....	124
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	124
3.1.1. Tipo de investigación.....	124
3.1.2. Nivel de investigación.....	124
3.2. Diseño de investigación.....	125
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	125
3.4. Fuente de recolección de datos.....	126
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	126
3.6. Consideraciones éticas.....	127
3.7. Rigor científico.....	127
IV. RESULTADOS.....	128
4.1. Resultados.....	128
4.2. Análisis de resultados.....	178
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	188
5.1. Conclusiones.....	188
5.2. Recomendaciones.....	193
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	194
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	201
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	206
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	215
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	216

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	128
Cuadro 1. Análisis de la parte expositiva	128
Cuadro 2. Análisis de la parte considerativa	132
Cuadro 3. Análisis de la parte resolutive	154
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	156
Cuadro 4. Análisis de la parte expositiva	156
Cuadro 5. Análisis de la parte considerativa	163
Cuadro 6. Análisis de la parte resolutive	172
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	174
Cuadro 7. Análisis de la sentencia de 1ra. Instancia.....	174
Cuadro 8. Análisis de la sentencia de 2da. Instancia	176

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema

En el análisis e investigación de las sentencias sobre un proceso de nulidad de acto jurídico, podemos decir que anteriormente en década de los 80, la gran mayoría de países de Latinoamérica estuvieron sometidos a regímenes autoritarios, en algunos casos eran regímenes militares y no conocían o carecían de un proceso de democratización, esto tenía como efecto para no poder dejar en claro la calidad de las sentencias, pues se carecía de autonomía por parte de los magistrados lo cual se evidenciaba en las sentencias que estos emitían; pero desde el año 2000, en América Latina se viene realizando procesos de modernización, que se evidencian en la promoción de economías más dinámicas y competitivas, que nacen a partir de celebraciones de actos jurídicos con voluntades de las partes para generar negocios y de esta manera hacer crecer a los países. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de vital importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

Se entiende por administración de los sistemas de justicia al conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

El presente trabajo de investigación trata básicamente sobre la calidad de sentencias en el Perú. El tema a desarrollar es nulidad de acto jurídico. Basado en el expediente

N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del juzgado especializado en lo civil de la corte superior de justicia de Cañete.

En el artículo 140° del código civil nos da a conocer la definición y los requisitos para que un acto jurídico tenga validez, pero es así que también el mismo código civil desarrolla en su artículo 219°, que existen 8 tipos de causales, por las cuales se declara a un acto jurídico nulo.

En la presente investigación se trata de analizar la configuración causal de la nulidad del acto jurídico, en el cual se entiende no se ha observado la forma establecida por la ley en el código civil, la ley señala expresamente una formalidad para la celebración del acto cuya inaplicación acarrea la nulidad del acto. Tenemos como ejemplos al artículo 1625° del Código que establece la formalidad requerida para la celebración de un contrato de donación de bien inmueble y al artículo 156° sobre la formalidad para el otorgamiento de poderes para actos de disposición. Cabe señalar también, es posible que las partes establezcan o pacten una determinada formalidad para sus operaciones, pero el incumplimiento de esta formalidad no constituye causal de nulidad de la operación.

En la actualidad, el Acto jurídico o también denominado negocio jurídico, es entendido como un hecho supuesto en el cual se juntan las manifestaciones de voluntad de ambas partes, estos en la vida real buscan hacer efectos, cuando estos actos no surgen efectos estamos ante lo que denominamos la ineficacia, que es la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar su voluntad.

La nulidad de un acto jurídico se considera en nuestra doctrina actual como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos. El estudio de la nulidad de los actos o negocios jurídicos se constituye en uno de los principales temas a abordarse en

este ámbito debido a su considerable utilidad práctica, gran parte de casos judiciales se refieren a nulidad y fraude en los negocios jurídicos.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0204-2012-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; y al haber sido apelada se elevó a segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 24 de mayo del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de marzo del 2015 transcurrió 2 años, 9, meses y 24 días. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete; 2019?

1.3. Objetivos de la investigación

Los objetivos propuestos para la investigación se determinaron en general y específicos, respecto al objetivo general, se consideró lo siguiente:

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete,- Cañete 2019 y respecto a los objetivos específicos:

Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales como decisiones finales emitidas por el tercero imparcial, orientado a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la universidad se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Uladech Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Es importante explicar en este trabajo que la sensibilización a los magistrados se puede realizar, para que de esta manera podrán trabajar en resoluciones, que no sean basados tan solo en estar pegados a las normas y a los hechos, sino que deben estar abocados a la concientización de la sociedad, de igual manera la capacitación, la buena y entendible redacción, la lectura analítica y crítica, entre otras cualidades que deben formar parte de la formación de los magistrados. La idea central es buscar que las

sentencias sean entendibles y accesibles para aquellos cuya formación no ha sido en el campo jurídico, porque lo que se busca es una relación adecuada, comprensible entre el justiciable y el estado.

El principal objetivo por lo tanto sería lograr que los estamentos del estado tengan una mejor aceptación por parte de la comunidad, de la sociedad, ya que como habíamos mencionado antes en los Medios de comunicación Masivos, se suele tener una gran y amplia lista de denuncias, quejas, reclamos sobre el actuar de los magistrados, quienes deben de tener en cuenta el punto de vista de los justiciables, sin dejar de hacer el uso de lo que le confiere la ley.

Para finalizar, debemos destacar que el principal objetivo de la presente investigación ha merecido que se acondicione un ambiente especial para llevar a cabo el derecho de analizar y hacer crítica a las resoluciones y sentencias judiciales, con las debidas limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20, artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con

su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Baena del Alcázar, (2009), investigó: La expresión Administración de Justicia envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional.

Este equívoco no consiste sólo en la falta de precisión de una expresión habitual. Por el contrario, se ha traducido en una cuestión científica e intelectual de importancia. No debe olvidarse que la vieja dogmática alemana, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, tan preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción. Ello no carecía por completo de sentido, ya que estando concebida la división de poderes en torno a la Ley, se daba cumplimiento a la misma tanto por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, como por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos.

Posiblemente la mejor explicación de este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo

cumplimiento corresponde a la Administración, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

Así pues, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte, el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional, y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los Tribunales. Se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo, y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según Gozaini (1992). “La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento de pueda encontrar en el derecho sustancial), que

ejercitado otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso”

Según Montero Aroca (1979). “la acción es el derecho de acudir a los órganos Jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas”.

Alsina (1956), considera que “la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos, que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no ampara por una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento”

D'onofrio (1945), en relación a la acción, expresa que “dos concepciones fundamentales se dividen el campo, Una de ella tiene a a considerar la acción como una cualidad, un reflejo, una proyección o una función del derecho material; la otra, la considera como una categoría jurídica netamente distinta. Estas teorías se dividen, a su vez, en varias concepciones, algunas más temperadas, otras más radicales. Nosotros creemos que la acción no es otra cosa que el derecho de provocar del juez una resolución, con eficacia vinculativa, respecto a una determinada relación jurídica. Dada esta definición, resulta completamente indiferente tanto la afectiva correspondencia entre la relación supuesta y la realidad jurídica (es decir, que quien ejercita la acción tenga o no razón), como la condición psicológica de la parte con relación a ella (esto es, que el litigante sea de buena o mala fe). Por esto en el concepto

de derecho de acción, hacemos entrar tanto la acción fundada como la infundada y aun la temeraria, o sea, la promovida por un litigante a sabiendas que no tiene razón...” (D’onofrio, 1945:109-110).

2.2.1.1.2. Las características del derecho de acción

a) Universalidad de la Acción

Se atribuye a todos sin excepciones, sean personas físicas o jurídicas. La simple posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social, sería rechazar a su naturaleza.

b) Generalidad de la acción

Dentro de todo el ordenamiento jurídico existe el poder para ejercitar la acción que podría ser pena, civil, laboral etc. También en los procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En conclusión, todos mecanismos, expectativas y posibilidades que otorga el proceso en su desarrollo han de estar disponibles para quien acude a dicha vía.

a) Libertad de acción

El ejercicio de la acción es libre, de forma voluntaria. Nadie está obligado a acudir a solicitar justicia ante los tribunales, de igual manera ninguna persona puede solicitar esta acción, pues suplantaría la voluntad de esta.

Caso contrario se puede afirmar que, en lo penal, es decir en delitos y faltas de carácter público, el proceso se puede iniciarse de oficio, si necesidad de autorización alguna por parte de la víctima.

b) Legalidad de la acción

Desde el inicio y durante su desarrollo, la acción debe estar establecida legalmente. Esto quiere decir que el ordenamiento jurídico del país debe establecer expresamente, que es un derecho fundamental de todo ciudadano, el de acudir a los órganos jurisdiccionales siempre que ellos así lo consideren.

Se debe tener en consideración que el legislador ha de disponer de requisitos y forma legales para su ejercicio y el ciudadano debe respetar lo que el legislador dispone. El ciudadano no puede solamente tener el deseo de solicitar a los tribunales la acción, sino que debe realizar su petición conforme lo establece el derecho y las leyes del Perú.

c) Efectividad de la acción

Esta característica se convierte en el fin de la acción, ya que la efectividad o eficacia se transforma en el logro deseado o el efecto deseado, por ello es de suma importancia que se ejecute la acción por parte del ciudadano, para así obtener sus efectos.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Una manera de lograr la materialización de la acción es con la presentación de lo que el ciudadano desea, es decir, es cuando presenta una demanda o una denuncia, se convertirá en el primer acto dentro del proceso que es a pedido del titular de la acción.

2.2.1.1.4. Alcance de la acción

Se considera a la acción como un acto procesal ejercido con exactitud y precisión, que se destina a realizar un reclamo a la autoridad jurisdiccional adecuada, luego que la autoridad conoce sobre la petición solicitada acerca del proceso, tiene la obligación de iniciar el proceso judicial y este debe darse de acuerdo a lo estipulado en la ley y con el estricto respeto a los derechos fundamentales que debe poseer todo proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Bermúdez M. (2005). “En sentido amplio, jurisdicción es la función del estado consistente en tutelar y realizar el Derecho objetivo diciendo (y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello. En igual sentido se habla de función jurisdiccional y de administración de justicia. En otro sentido se habla de función jurisdiccional y de Administración de justicia. En otro sentido, el termino jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Dentro de esta acepción, se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. Por último, en un sentido más restringido, jurisdicción es el presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga naturaleza jurisdiccional, pertenezca a la rama de la jurisdicción correspondiente al caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, decir válidamente el Derecho objetivo en otros casos en los que aparecen elemento de extranjería. Así, por ejemplo, un tribunal civil no tiene jurisdicción para enjuiciar una conducta de apariencia criminal o el pago debido o indebido de una deuda, no tienen jurisdicción los tribunales peruanos para conocer de un litigio entre extranjeros relativo a un inmueble sito fuera del territorio nacional.”

Según Montero Aroca.” Esta potestad proviene de aquella soberanía del Estado, esta soberanía solo la ejerce de manera exclusiva el juez y los tribunales con independencia de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”
Introducción al proceso laboral: J.M. Bosch Editor S.A. Barcelona, 1994).

2.2.1.2.2. Diferencia entre jurisdicción y Competencia

La diferencia es que por jurisdicción se entiende como la potestad de administrar justicia, en cambio la competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez por razón de la materia. La jurisdicción es el género, la competencia es la especie. Es por eso, que se afirma con justa razón que todos los jueces tienen jurisdicción

(porque todos administran justicia) pero no todos tienen competencia.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En nuestro país, la competencia que se les otorga a los órganos jurisdiccionales es regida por el principio de legalidad, es decir todo lo que está enmarcado en las leyes, además está prevista en la ley orgánica del poder judicial y está especificado en los demás ordenamientos de carácter procesal.

Dentro de la practica la competencia es por lo tanto una categoría jurídica, que significa que existe el reparto de la facultad de administrar la justicia, cabe resaltar que el poder de ejercer la jurisdicción es determinado por la ley, esto por lo tanto es una forma de garantizar los derechos de las persona que requieren la justicia del órgano jurisdiccional al cual acuden.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

De manera específica y clara se encuentra regulada desde el artículo 5° hasta el artículo 47° del Título II del código procesal civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

a) Competencia por razón de la materia.

Para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo.

b) Competencia por razón de la función.

Para Leible "en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción".

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él o, para decirlo, en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas del proceso pueden estar asignados a conocimiento de diversos órganos

jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer, es lo que se conoce como competencia funcional.

c) Competencia por razón de la cuantía.

Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: "puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa". Resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

d) Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Respecto al caso en estudio, que es sobre Nulidad de Acto Jurídico, la competencia recae en un Juzgado Civil, de esta manera lo señala el Art 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 49.- Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;

El Art. 15° del Código Procesal Civil establece claramente la competencia si existe acumulación subjetiva pasiva. “Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos”.

2.2.1.3.5 La competencia facultativa

Regulada en el artículo 24 del código procesal civil, en la cual refiere que además del Juez del domicilio del demandado, se dice que también es competente a elección de la persona demandante. Así, entre estos supuestos se encuentran:

1. El juez del lugar donde se encuentran los bienes, tratándose de derechos reales. En el caso de que se trate de varios inmuebles, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
2. El juez del último domicilio conyugal, en el caso de temas de derecho de familia, como nulidad de matrimonio, régimen patrimonial, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.
3. El juez del domicilio del demandante, cuando se trate de pretensiones alimenticias.
4. El juez del lugar señalado para el cumplimiento de una obligación.
5. El juez del lugar donde ocurrió el daño, en el caso de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual.

6. El juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, en el caso de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido.
7. El juez del lugar donde desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de imponerse las demandas de rendición, de aprobación o desaprobación de cuentas o informes de gestión.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Carnelutti, F: "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

Rosemberg, L.: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

En suma, la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

a) Acumulación objetiva.

Se produce una acumulación objetiva si el actor ejercita, en una misma demanda, varias acciones (incluso todas), que le competen frente a un mismo demandado. Porque

se origina en la demanda, que es el acto que incoa el proceso, se habla de acumulación de inicial (o simultánea) de acciones.

A decir de Quintero (1995), en principio, “el proceso es acumulativo, no simple, cuando sirve para la composición de dos o más pretensiones, cada una de la cuales podría ser ventilada en proceso diverso”.

La acumulación de acciones o pretensiones es “...el ejercicio simultaneo por un demandante contra una demandada, en una misa demanda, de dos o más acciones o fundamentos (títulos) de ellas, correspondientes a otras tantas o diversas pretensiones materiales (derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos), a fin de que todas se sustancien en el mismo procedimiento y se resuelvan en la misma sentencia” Prieto-Castro y Fernandiz (1956).

- i. **Acumulación objetiva originaria.** - Se da si la demanda solicita más de una pretensión (art.83, segundo párrafo, del C.P.C). Según Bacre (1996), la acumulación objetiva originaria “...es la concentración, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el acto tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que las sustancie y decida en un proceso único”
- ii. **Acumulación objetiva sucesiva.** -La acumulación objetiva sucesiva se da cuando se acumula más de una pretensión después de iniciado el proceso (art. 83, segundo párrafo del, del C.P.C.). La acumulación sucesiva o sobrevenida “...es aquella que se origina después de presentada la demanda y hasta la contestación del demando; ya sea: a) por que el actor amplio la demandada B) por que el demandado reconviene La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos (contemplados en el art. 88 del C.P.C.):

1. Cuando la demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones

2. Cuando el demandado reconviene
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos. De la Oliva y Fernández (1990)

b) Acumulación subjetiva. - La acumulación subjetiva se da cuando en un proceso hay más de dos personas (art.83, primer párrafo, del C.P.C).

La acumulación subjetiva de pretensiones se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Alsina (1956), manifiesta que “llamase acumulación subjetiva de acciones esta figura del proceso en que la relación procesal se desenvuelve con la presencia de varios sujetos, la que puede asumir tres formas distintas: acumulación activa (pluralidad de actores), acumulación pasiva (pluralidad de demandados), acumulación mixta (pluralidad de actores y demandados)”

Alsina, en relación de a los efectos de la acumulación subjetiva de acciones manifiesta lo siguiente:

- a) “En todos los casos de acumulación subjetiva nos encontramos en presencia de un litisconsorcio (...) con una sola relación procesal, aunque los litigantes actúan como partes distintas.
- b) Una de las consecuencias de esta situación es que si fallece una de las partes, procede la citación de sus herederos, que están obligados a tomar intervención en el juicio, en el estado en que se encuentre y sin que les sea permitido, por tanto, discutir la procedencia de la acumulación.

- c) Otra consecuencia es la nulidad de la sentencia, que después de estar consentida la acumulación, solo resuelve la situación de algunos de los actores, omitiéndose la de los otros.
- d) La acumulación subjetiva constituye en ciertos casos con una excepción a las reglas de competencia...”

i Acumulación subjetiva originaria. - La acumulación subjetiva originaria se da cuando en un proceso hay más de dos personas, ya sea que en la demanda haya más de un demandante o se dirija contra más de un demandado (art. 83, segundo párrafo, del C.P.C.). La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta, pues cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida en contra varias personas (art. 89, primera parrado del C.P.C.).

La acumulación objetiva originaria puede ser (según el art. 87, primer párrafo, del C.P.C.):

A. Subordinada.

La acumulación objetiva originaria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada (art. 87, primer párrafo, del C.P.C.).

B. Alternativa.

La acumulación objetiva originaria es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir (art. 87, primer párrafo, del C.P.C.).

Se tiene que destacar que, si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante (art. 87, segundo párrafo, del C.P.C.).

C. Accesorio.

La acumulación objetiva originaria es accesorio cuando habiendo varias pretensiones,

al declararse fundada la principal, se amparan también las demás (art. 87, primer párrafo, del C.P.C.).

Puntualizamos que, si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda (art. 87, último párrafo, del C.P.C.).

ii Acumulación subjetiva sucesiva. - La acumulación subjetiva sucesiva se da cuando hay más de dos sujetos procesales después de iniciado el proceso (art. 83, segundo párrafo, del C.P.C.).

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos (indicados en el art. 89 del C.P.C.):

1. Si un tercero legitimado incorpora al proceso uno o más pretensiones.
2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único. En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones de la parte demandante han sido las siguientes:

- Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa del bien inmueble identificado como: lote 20 ubicado en la manzana “F”, de la urbanización Santa Rosa, del distrito de San Vicente, Cañete de un área de 112.00 m², que celebraron de una parte como vendedora: M.E.I.V.D.CH y de la otra parte como compradores O.A.CH.Y.D.C y J.L.CY.
- La nulidad de la minuta que es el documento que contiene dicho acto jurídico y se

ordene el pago respectivo que se realiza por costas y por los costos del proceso que se realiza.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bermúdez M. (2005), afirma que el proceso, “Es un conjunto de actos mediante el cual se propone poner fin a un conjunto de intereses restableciendo el derecho subjetivo que ha sido contestado.

Calderón A. Aguila G. (2008), sostienen que “El proceso es concebido como una serie lógica de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver mediante un tercero independiente, imparcial e imparcial un conflicto intersubjetivo de intereses”.

Este conflicto intersubjetivo de intereses se desarrolla entre dos personas naturales o jurídicas que están en una natural desigualdad, pero que al ingresar al proceso pretenden ser iguales jurídicamente. Este conflicto se resuelve mediante el acto de sentenciar por parte del juez. Ha caído en la obsolencia el considerar al proceso como solo un instrumento. Hoy es el medio más importante de solución de conflictos que se dan entre los ciudadanos. Ya que es la última alternativa que encuentra el justiciable, cuando han fracasado los diversos medios autocompositivos.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.4. Definiciones

En opinión de Romo (2008), “el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la

Constitución” (p. 7).

Sobre el debido proceso formal, también se refiere a un proceso que debe ser justo, también se denomina debido proceso. Las personas deben tener un debido proceso, además están facultadas de exigir al estado que el juzgamiento al cual será sometido tenga como unos de los protagonistas principales a un juez justo e imparcial y de una actitud independiente. Se puede afirmar que estamos frente a un derecho complejo, ya que es una suma de derechos esenciales de la persona, estos hacen posible que los derechos que poseen los individuos, entre ellos la libertad, no sean impedidos ante la falta de un proceso correcto o procedimiento correcto. Esto también es una forma para que el estado tampoco pueda ir en contra de la libertad de las personas. Por lo tanto, el ser humano tiene como derecho esencial exigir al estado el debido proceso. De esta manera el ciudadano exige al estado un juicio equitativo, neutral y justo, guiado por un juez probo, acreditado y que deje en claro su imparcialidad. La obligación del estado es proveer la prestación jurisdiccional, pero además de ello debe proveer las garantías que aseguren al ciudadano un juicio justo e imparcial. En conclusión, el debido proceso tiene además de un carácter procesal y constitucional un contenido humano que debe incluirse en un sistema que es considerado imparcial por los ciudadanos.

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo

la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos.

Presentamos los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.3.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Un juez posee independencia cuando las sentencias que emiten tienen una calidad, de la cual no se haya influenciada por ninguna de las partes, ya que su decisión es imparcial, no debe haber intromisión de algún poder político.

Si el juez no actúa de manera proba y con equidad, esto puede traer consigo responsabilidades de tipo penal, civil y también responsabilidades administrativas. En tal sentido también se realizan acusación a los jueces, ya que tienen una responsabilidad de tipo funcional.

Existe la denominación de juez competente, si es que este ejerce la función jurisdiccional conforme lo establece la carta magna, la ley, los reglamentos existentes y la ley orgánica del Poder Judicial. La carta magna del Perú, artículo 139° inciso 2 detalla acerca de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.3.2.2. Emplazamiento válido

La constitución comentada de la gaceta jurídica (2005), “El sistema legal, primordialmente, la normativa procesal contenida en este sistema tiene el deber de garantizar que los justiciables tengan pleno entendimiento de su caso”.

Las notificaciones en algunas de sus formas que señala la ley, obligan a admitir la actuación del derecho a la defensa, el descuido de estos parámetros tiene

como consecuencia la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez tiene que para proteger el valor del proceso.

2.2.1.5.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

No finaliza la garantía con un emplazamiento válido, es decir, que no solo basta con informar a las partes que se encuentran incluidos en un caso; sino que hay que darles la oportunidad de ser oídos. Es así que los jueces pueden entender los argumentos de las partes, sea esta manera oral o escrita.

En conclusión, nadie podrá recibir una sentencia, sin que haya sido escuchado o haya tenido la oportunidad realizara la exposición debida de sus argumentos que sostiene.

2.2.1.5.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Los medios probatorios originan confianza judicial y tienen como fin determinar el fondo de la sentencia que será emitida por el juez, si se priva de este derecho fundamental a un justiciable, esto derivaría en la afectación al debido proceso.

Las normas procesales regulan la oportunidad y la capacidad de los medios probatorios. La regla fundamental de la prueba, es que esta sirva para la aclaración de los hechos materia de discusión y hacen posible que se forje la convicción del juez que emitirá posteriormente una sentencia.

2.2.1.5.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

La defensa y asistencia de letrado forma parte del debido proceso, quiere decir que se debe tener la asistencia y amparo de un abogado, se debe tener el derecho a poder estar informado de la acusación o demanda que se plantea, uso del idioma adecuado, la publicidad, la duración razonable, etc.

En el artículo I del título preliminar del código procesal civil, dispone que “toda persona tiene derecho y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de

sus derechos e intereses, estando a fijación de un debido proceso”.

Este derecho garantiza que el demandado tiene derecho a defenderse de la demanda hecha por un tercero o por una acusación fiscal, judicial o policial, pues puede contar con la asistencia de un letrado. Además, este derecho al que se hace alusión también se divide en el derecho a ser oído, derecho de poder elegir a su defensor, la obligatoriedad del defensor y si fuera el caso el estado debe asignarle un abogado de oficio, todo esto con una garantía de una defensa eficaz. Estas facultades que hacemos referencia están previstas en el inciso 14 del artículo 139° de la constitución.

2.2.1.5.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

“Previsto en el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú; que dispone el principio y derecho de la función jurisdiccional, es decir, que se motive de forma escrita las decisiones judiciales en todas las instancias, salvo las resoluciones de trámite simple, con clara referencia de la legislación ajustable respecto a los fundamentos fácticos en que se sustentan”.

Por lo tanto, una exigencia clara es que “La sentencia debe estar bien motivada, debe tener una valoración, en la que el juez explique las razones y fundamentos de hecho conforme a los cuales decidirá el conflicto de intereses. La inexistencia de motivación conlleva a suponer que el juez excede de sus facultades, considerándose ello un abuso de poder”.

2.2.1.5.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

En esta parte se fundamente que es posible acudir de manera razonable a las resoluciones judiciales ante instancias de mayor jerarquía de revisión final, para esto, se ha establecido la pluralidad de instancias, en el artículo 139° inciso 6 de la carta

magna.

Se debe afirmar que según el artículo 202°, inciso 2 corresponde al tribunal constitucional conocer en última instancia aquellas resoluciones en las que se niega las garantías constitucionales como son: hábeas corpus, habeas data, amparo y acción de incumplimiento.

El que exista diversas instancias es indicio de que existe participación de un órgano superior revisor.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Bermúdez M. (2005). “El proceso civil es una serie de conjuntos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que realizan el juez y las partes desde la interposición de la demanda hasta su resolución para resolver conflictos de intereses, para alcanzar la paz jurídica”.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Las personas tienen “la posibilidad de acudir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, mediante un procedimiento legal es la manera que se realiza. Este procedimiento se otorga la suficiente oportunidad de poder ser oído, ejercer el derecho a la defensa, de producir las pruebas necesaria y de poder

obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo determinado en la ley procesal. Este se considera en definitiva un derecho propio de toda persona”. La actual doctrina procesal contemporánea postula nuevas formas de tutela jurisdiccional que han dado en llamarse “diferencias” de la tutela ordinaria que se encuentra regulada por los ordenamientos procesales. Hay que empezar a pensar en un tipo de proceso que mire los derechos materiales. Monroy Gálvez nos dice que la tutela diferenciada contemporánea surge como un remedio específico para enfrentar el auge y desarrollo de los nuevos derechos-regularmente impersonales, extrapatrimoniales e infungibles, que empiezan a marcar el nuevo rumbo del derecho.

Podemos encontrar alrededor de la tutela diferenciada contemporánea una tutela preventiva como, por ejemplo: a) tutela para eliminar la incertidumbre jurídica mediante un proceso de declaración de mera certeza, b) obtener una sentencia de condena de hacer o no hacer susceptible de ser satisfecha por reparación matrimonial, es decir, que contenga una pretensión infungible, y una tutela de urgencia: que alude a la necesidad de otorgarle protección a situaciones que no soportan el tratamiento que se brinda en la tutela ordinaria y cuyo fin es neutralizar o eliminar la frustración que puede producir el peligro en la demora durante la secuela de un proceso (Obando Blanco; 2001:80)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

De forma clásica se deduce que el proceso es de exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímodo no solo sobre el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de tal forma, que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio porque se decía que este debería permanecer extraño al proceso, a fin que no pierda su imparcialidad.

Bajo el principio de no intervención del Estado, se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de pronunciar un veredicto al final del proceso, sin embargo, este criterio es superado por una posición jerárquico-autoritaria del juez en el proceso. Se ha empezado a hablar del juez- director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador. El juez director es considerado por Cappelletti como el juez tropo, esto es el juez que es y sabe ser el centro del proceso; de ahí que también este principio reciba el nombre de principio de autoridad, sin embargo, este nombre se ha dejado de lado, por la deformación que podría provocar la idea del juez dictador o autoritario, situación que difiere del rol protagónico y principal que se le asigna en el proceso. De tal modo podemos afirmar que: “La intervención del juez en el proceso ha estado marcada en su desarrollo por dos posiciones antagónicas: la privada, que exalta el principio de no intervención del Estado, del juez espectador; y la pública, que enarbola una posición jerárquico autoritaria del órgano jurisdiccional respecto del conflicto y los justiciables”.

De igual modo podemos decir que: “La conducción actual del proceso civil está influenciado por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el tema *decidendum*”.

2.2.1.6.2.3. El principio del Proceso e Integración de la Norma Procesal

El fin del proceso es hacer efectivo los derechos más importantes al momento de emitir la resolución de un determinado conflicto de intereses o de incertidumbre jurídica. Teniendo en cuenta que la finalidad última del proceso es el logro de la paz social y la justicia suprema.

Bajo esta premisa se deduce que si se estaría tenido vacíos legales o diferencias de la ley procesal, estas diferencias serán tomadas en cuenta de tal manera que no se altere el fin indicado de la paz social y la justicia suprema. Esta es la manera como el estado y la justicia logran la eficacia dentro del ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

La necesidad del ciudadano para acudir al juez, es el inicio para el nacimiento del interés para obrar, así lo determina la doctrina, se acude ante un juez cuando se han disminuido todas las salidas para dar una solución al conflicto. “Es influyente en doctrina procesal, detallar a la certificación procesal como aquel menester en cuya integridad debe patrocinar una aproximación entre las cabezas que actúan en el enjuiciamiento y las a las cuales la justicia habilita especialmente para decidir, es decir la legitimación activa y para discrepar, es decir la legitimación pasiva, respecto de la asignatura sobre la cual versa el determinado proceso que se realiza”. Con arreglo a lo previsto en el artículo IV, segundo párrafo, del título preliminar del código procesal civil, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales:

- Deber de veracidad
- Deber de probidad
- Deber de lealtad
- Deber de obrar con buena fe

Se tiene que destacar que el Juzgador posee el deber de impedir y sancionar si nota cualquier conducta ilícita o dilatoria (art. IV, último párrafo, del T.P. del C.P.C.). Al respecto, se precisa en el artículo 110 del código procesal civil lo siguiente: A. Las partes, sus abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los

perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte unidades de referencia procesal. Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria. Por otro lado, resulta importante tener en cuenta lo normado en el artículo 111 del código procesal civil (numeral citado precedentemente), cuando el juez considere que el abogado actúa o actuado de mala fe, este debe remitir copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al colegio de abogados correspondiente para las sanciones necesarias.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

a) Principio de inmediación

En nuestro sistema judicial las bases de la inmediación se han mantenido como un comienzo importante y se le otorga al juzgador la condición de dirigir el enjuiciamiento y tienen la licencia para poder realizar la correspondiente valoración de las pruebas y los indicios, y además tiene la capacidad de apreciar cómo se desarrolla el comportamiento en el proceso de las partes.

El sistema jurídico peruano, de manera específica, el proceso civil, se sustenta en el principio de inmediación y si se elige la inmediación “El código civil peruano ha dado privilegio a la oralidad, esto significa que el juzgador tiene que resolver el conflicto o la incertidumbre jurídica. Esto quiere decir que el juzgador va a tener la mayor relación con los sujetos intervinientes y los documentos que forman parte del proceso”.

b) Economía Procesal

El principio de economía procesal se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo, del título preliminar del código procesal civil, que dispone que el Juez dirige el proceso teniendo una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. Sobre esto último, el artículo IX del título preliminar del citado código señala:

- Que las normas procesales contenidas en este código (C.P.C.) son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.
- Que las formalidades previstas en este código (C.P.C.) son imperativas, sin embargo, el Juez adecua su exigencia al logro de los fines del proceso.
- Que cuando no se señale una formalidad específica, para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

c) Principio de Concentración Procesal

Según Vézcovi, el principio de concentración “...propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para de esta manera evitar la dispersión de los mismos, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (Vézcovi, 1999:52).

El principio de concentración procesal se halla normado en el artículo V, segundo párrafo, del título preliminar del código procesal civil, conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

d) El principio de Celeridad Procesal

El principio de celeridad procesal se encuentra recogido en el artículo V, último párrafo, del título preliminar del código procesal civil, según el cual “La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el

Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

En la celeridad procesal los actos dentro del proceso se deben realizar en los plazos establecidos en la ley, esta es una forma de evitar que los procesos contengan situaciones dilatorias.

Es bueno resaltar que en el artículo 145 del código procesal civil, se indica claramente que incurre en falta grave el Juez que, sin tener justificación alguna, no cumple con realizar la actuación judicial en la se señala o dentro del plazo respectivo.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El juez está obligado a otorgar las medidas necesarias para que exista igualdad entre las partes durante el proceso, con esto se puede afirmar que al dar el juzgador estas medidas, no existirá algún tipo de discriminación ya sea de religión, sexo, lengua, condición social, política, etc. Los jueces deben evitar que se afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad por alguna de las razones que se ha mencionado anteriormente y que se encuentran regulado en el artículo VI del título preliminar del código procesal civil.

2.2.1.6.2.7 El Principio del Juez y Derecho

En el derecho este principio constituye una presunción, según este principio, el juez a diferencia de las partes es el que mejor conocer el derecho. Por esta razón el juez es obligado a aplicar la norma jurídica de acuerdo a la situación que se esté llevando a cabo. “Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones

efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión”.

2.2.1.6.2.8 El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El otorgar justicia es muy valiosa e importante como los servicios que ofrece el estado. Por lo tanto, este beneficio no puede privatizarse. “La normatividad declara cuales son esos mecanismos de subvención (autofinanciamiento) los mismos que son soportados, en razón del empleo adecuado e indispensable, que del proceso hagan las partes. Mantendrá el importe en superior cantidad al que se le declaró como vencido en un proceso; por otro parte, invertirá en el sistema judicial el que actué de manera maliciosa, con deficiencia en los valores éticos que sostienen el proceso”.

2.2.1.6.2.9 Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Dentro del código procesal existe una regla de conducta que en algunas ocasiones alude al juez y otras veces a las partes; algunas veces son de carácter categórico, ya que por tal motivo los participantes en el están sometidos a la norma procesal, en otros, el juez tiene la facultad y además por que la norma no trasciende, de esta manera también es posible adecuarse se puede adecuar o librarse de cumplir esa norma y esto no acarrea nulidad alguna.

“El proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso”.

2.2.1.6.2.10 El Principio de Doble Instancia

La doble instancia se encuentra ligada a que el ser humano puede cometer errores o equivocarse, también es posible que haya un error en la resolución judicial. En ese

sentido el rol que cumple este principio se considera una garantía para las personas, pues la decisión judicial que contiene un error se denuncia y luego se lleva a ante un colegiado especializado, para que se analice una vez más.

“El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo”.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1.1. Concepto

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del código procesal civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son:

la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese juzgados civiles o juzgados mixtos, (Ticona, 1994).

Las características que encontramos dentro del proceso de conocimiento; según el doctor, son las siguientes:

1. Teleológico. - Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca, en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
2. Proceso Modelo. – Esta tal vez la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiarán y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.
3. Importancia. - Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así, por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 unidad de referencia procesal, los conflictos que son difíciles de calcular, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.
4. Tramite Propio.- Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
5. Competencia. - El proceso de conocimiento, es de competencia exclusiva del juez civil (juez mixto en el distrito judicial de Puno). cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten

la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil (juez mixto); según sea la cuantía. Dentro de estas características se podría señalar o colegir de todas las anteriores una sexta (una adicional).

6. Autenticidad.- Ya que el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un tipo modelo (característica número 2); es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos. (Zavaleta, 2002)

2.2.1.7.2. La Nulidad de Acto Jurídico en el proceso de conocimiento

Noción de Nulidad. - El negocio jurídico puede estar afectado de causales que conspiran contra su plena validez o su subsistencia posterior. Si esta causal es coetánea al nacimiento del negocio, se habla de nulidad del mismo. La causal puede sobrevenir después, pero entonces ya no cabe insumir la misma dentro de la categoría de las nulidades. Por incumplimiento de determinadas obligaciones los contratos son susceptibles de rescisión o resiliación. De otro lado ciertos negocios pueden disolverse por mutuo disenso, como ocurre en los contratos. (León, 1997).

El proceso de conocimiento o de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel considera que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena; en este caso cuando hablamos acerca de la nulidad de acto jurídico por la naturaleza que este tiene podríamos decir que de los 3 objetos que surgen del mencionado proceso, el que tiene relación es el siguiente:

Proceso de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración: Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor. Se tiene también muy en cuenta que el proceso de conocimiento es un proceso amplio, lleno de instituciones procesales y principalmente es de carácter contencioso.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Concepto

El termino audiencia proviene de la palabra en latín “audir” que significa escuchar. La audiencia, palabra muy usada dentro del sistema jurídico es un acto dentro del proceso oral y donde se constituyen un conjunto de pruebas, mediante la audiencia se demostrará la veracidad de un hecho. La audiencia se realizará mediante las declaraciones que serán oídas y servirán como prueba para la resolución.

La audiencia dentro del derecho procesal es el acto procesal oral, que se caracteriza por ser de carácter público y que tiene dentro de todos sus aspectos muchas solemnidades. La audiencia es realizada ante el juzgador, tribunal o funcionario, precisamente para determinar si se cometió o no el delito. La sociedad en general no suele acudir a las audiencias pese a que son públicas, esto se da, ya que pocos de los ciudadanos se enteran que se realizan sin restricción del público.

2.2.1.7.3.2. Regulación

“La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramentos o promesa de decir la verdad”. El artículo 202° del código procesal civil.

2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En este proceso, la única audiencia llevada a cabo fue la audiencia de actuación de pruebas, la cual se dio en mediante las resoluciones N° 10, 11, 12, 13 y 14 mediante las se realizó la calificación de medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.3.4.1. Conceptos

Una vez que se da el auto de saneamiento procesal, ambas partes dentro del tercer día de ser notificados, deben proponer al juez por medio de un escrito los puntos controvertidos. Una vez que se venza el plazo otorgados, es decir los tres días, el juez realizara el procedimiento de los puntos controvertidos, esto se ha de realizar así haya o no haya propuestas de ambas partes. Posteriormente el juzgador va a proceder a fijar cuales son los puntos controvertidos y dirá cuáles han sido admitidos o en todo caso explicara los rechazados, esto según sea al caso de los medios probatorios que se han ofrecido para el proceso.

2.2.1.7.3.4.2 Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (art. 468, primer párrafo, del código procesal civil).

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta audiencia el juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral (art. 468, segundo párrafo, del código procesal civil).

El artículo 468° del C.P.C ha sido modificado a través del decreto legislativo N° 1070, el cual elimina la audiencia de conciliación, como una etapa obligada del proceso. En el presente, luego del saneamiento, el juez ingresa a fijar puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá de audiencia para realizar dicho acto. Luego, expedido el auto de saneamiento, las partes dentro del tercero día de notificadas, propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos. Con esta redacción se ha puesto fin a la vieja práctica de recurrir a la audiencia para fijar el punto controvertido, dejando solo la concurrencia a ella, para los efectos de la audiencia de pruebas, si fuere el caso.

Los puntos controvertidos en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el derecho procesal peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaini son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o

desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señalan que solo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo, ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. Estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la prueba que obviamente ya es un tratamiento aparte.

En resumen, se puede concluir que los hechos sustanciales de los fundamentos de hecho de la pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

La norma agrega que luego de fijar los puntos controvertidos, el juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. En esta etapa el juez valorará si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, pertinentes y útiles al objeto de la prueba. Con ello se busca centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante. La pertinencia precisa esta íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verificatoria.

Por otro lado, la nueva redacción de la norma señala que el juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos; ellos no serán admitidos de plano, por el solo hecho de producirse. La admisibilidad se relaciona, no con la posibilidad sino con la eficacia intrínseca de la prueba.

Para Marianella Ledesma Narváez, no obstante que el principio de la amplitud probatoria tolera la incorporación y producción de elementos que pudiesen ser inútiles o dispendiosos, la redacción del artículo prohíbe al inicio su ingreso al proceso, las priva de eficacia liminar cortándoles la posibilidad del debate y sustanciación. Tampoco procede la admisión de pruebas que fuesen manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo el problema se plantea, en los siguientes términos:

- a) La prueba que no corresponde al debate, ¿puede ser desechada in limine, desde el momento mismo de su producción?;
- b) Por el contrario, ¿debe ser admitida, sin perjuicio de no apreciar su eficacia sino en el momento de dictarse sentencia?

Para Couture, la importancia de la solución que se adopte radica en que ambas fórmulas entrañan peligros de verdadera consideración dentro del desenvolvimiento en juicio. De elegirse la primera de ambas soluciones, creando la posibilidad de que el juez rechace de plano la prueba que considere innecesaria, se crea el grave riesgo del prejuzgamiento; el magistrado, guiándose por impresiones superficiales, sin un conocimiento real y profundo del asunto, privaría a una de las partes de demostrar la exactitud de sus afirmaciones. Más de una vez la jurisprudencia ha rechazado esta solución apoyándose en tales argumentos. Pero si se adopta la solución contraria, se

consagra la posibilidad que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, inútilmente costosas, hasta ofensivas del derecho del adversario o de la propia autoridad de la justicia, se adjudicaría, así, al magistrado, dentro de esta etapa del juicio, un papel pasivo e inerte, impropio de su función. Para abordar el estudio de este problema Couture expresa que corresponde distinguir la pertinencia de la admisibilidad. Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. En cambio, de prueba admisible o inadmisible se habla al referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla. Finalizando este autor manifiesta, la conducta que corresponde asumir en estos casos, es reservar el pronunciamiento para el instante del fallo.

2.2.1.7.3.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos fijados fueron:

1. Determinar si la celebración de la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa de fecha cuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre M.EI.C y O.C.I.D. L.C y J.C.Y fue con el objeto de que los demandados aparezcan como propietarios y obtengan un crédito financiero ante el Banco de Materiales.
2. Determinar si la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana “F” de la Urbanización Santa rosa de fecha cuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve adolece de simulación absoluta. Expediente N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del juzgado especializado en lo civil de la corte superior de justicia de Cañete.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

La principal labor del juez en el proceso es resolver una controversia o decidir el destino del imputado o de los imputados, para esto el juez toma en cuenta las evidencias que presentan las partes como medios de prueba en el juicio. De esta manera se considera al juez como un órgano judicial y no solamente como un ser humano que imparte justicia. Es importante precisar que para garantizar los procesos los jueces pueden rotar. Es importante no considerar al juzgador como una persona que aplica lo que estipula la norma. Pues la función del juez es la de ser un funcionario del estado que debe hacer cumplir lo que las normas del estado que se estipulan para los procesos, para tal efecto el juez hace uso de los instrumentos que posee el derecho y la ley vigente.

El actor principal del proceso es el juez, pues le corresponde dirigir el proceso, impulsar el proceso de tal forma que pasa por las distintas instancias y con la mayor rapidez y sin que se detenga. El juez, sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. En efecto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad

2.2.1.8.2. La parte procesal

- **La parte demandante:** La actividad de la parte demandante estará en función de que pueda lograr acreditar lo que se ha solicitado.
- **El demandado:** Su actividad es la de lograr que no se valore la pretensión que presenta la otra parte.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Importante precisar que dentro del Código Procesal Civil reglamenta la demanda en su Título Primero (“Demanda y Emplazamiento”) de la Sección Cuarta (“Postulación del Proceso”).

Prieto L. (1980). Señala que “La demanda es un escrito que por sí mismo inicia los trámites de un proceso y proporciona al ente jurisdiccional los instrumentos para otorgar una resolución. La diferencia entre la demanda y el escrito preparatorio o de inicio de una acción legal en un proceso, está en que la demanda se ajusta a que los actos procesales son realizados a viva voz, es decir respetando el principio de oralidad”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Si el demandado desea realizar la contestación, esta se regulariza en el Título II (“contestación y reconvención) de la sección iv (“postulación del proceso “) del código procesal en lo civil.

Bacre A. (1996), contestar la demanda es un acto jurídico procesal que compete al demandado, quien, acude al llamado de la jurisdicción, para lograr que el juez deje sin efecto la pretensión solicitada por la otra parte, de esta manera se desea que prosiga cualquier actividad jurídica.

Lino Palacio expresa sobre el tema que: “hay que entender a la demanda como una respuesta que el demandando en su derecho posee y realiza, esto da a conocer que el demandado se opone a la pretensión que solicita la demandante”.

2.2.1.9.3. La reconvencción

Esta normada en el título II (“contestación y reconvencción”) de la sección cuarta (“postulación del proceso”) del código procesal civil.

De la Oliva M. (1990)” La reconvencción no es necesariamente una acción nueva, pero si es ejercitada por el demandado y se realiza frente al juez, el demandado al recibir la demanda judicial durante el proceso judicial, debe contestarla a este acto de contestar la demanda en contra de aquel que realizo una demanda en su contra.

Por acción de la reconvencción, el demandado sigue su posición procesal se seguir siendo demandando, pero ahora quien presentó deberá recibir las pretensiones que realiza la persona a la que se hizo la demanda esta sería el proceso reconvenccional”.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Es una confirmación de que un hecho es cierto. La actividad que llevan a cabo las partes ante el tribunal para lograr el convencimiento de un determinado hecho. Se puede entender a la prueba desde diversos puntos. Pero aquí nos interesa la prueba como un medio. Desde siglos atrás, es decir desde el derecho romano, existe una doctrina elaborada en la legislación, que habla acerca de los medios de prueba. De esta manera la clasificación de los medios de prueba se ha de ajustar a cuatro grupos: la confesión del adversario; la prueba de testigos, la prueba conjetural o por presunciones, y la prueba documental.

La prueba es el “...conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta...” (Alcalá y Castillo, 1964: 257)

Devis E. entiende por pruebas judiciales “...el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Devis E. Compendio de pruebas judiciales, 1984, tomo I: 26)

Según Lino Palacio la prueba es “...la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Palacios, 1977, tomo IV: 331)

“Los medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos” (Rocco, 1976, volumen II: 193).

2.2.1.10.2 Finalidad de los medios probatorios

La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo.

Para Gorphe, “la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...” (Gorphe, 1950: 485-486).

A juicio de Cardozo Isaza, “...el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...” (Cardozo, 1979: 18)

A tenor del artículo 188 del código procesal civil, los medios probatorios tienen por finalidad:

1. Acreditar los hechos expuestos por las partes.
2. Producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos.
3. Fundamentar las decisiones del juez.
4. Legalidad de los medios probatorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, primer párrafo del código procesal civil, todos los medios de prueba (declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia e inspección judicial), así como sus sucedáneos (indicios y presunciones), aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 de dicho cuerpo de leyes, conforme al cual los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementen la obtención de la finalidad de éstos. Los referidos sucedáneos de los medios de prueba (indicios y presunciones) son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

a) Medios probatorios típicos

Son medios de prueba típicos:

- a. La declaración de parte.
- b. La declaración de testigos.
- c. Los documentos.
- d. La pericia.
- e. La inspección judicial.

b) Medios probatorios atípicos

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 del código procesal civil y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

c) Pruebas de oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Así lo establece el artículo 194, primer párrafo, del código procesal civil que, como se aprecia, versa sobre las pruebas de oficio y que, destacamos, está de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 51 del código procesal civil, conforme al cual los jueces están facultados para ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al juzgador le es más importante la conclusión la que pueden llegar los medios probatorios luego de ser actuados, esto indicia que no al juez no le es tan importante los medios de prueba sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación. Si los medios probatorios actuados cumplieron con el objetivo que plantean las partes, estos cumplirán con su fin, se debe tener en cuenta que las pruebas deben mantener estrecha relación con la pretensión y con el titular del hecho materia de controversia”.

Durante la duración del proceso las partes están interesadas en dar conocer la veracidad

de sus afirmaciones, pero este interés propio de las partes, no la tiene el juez. Para el juez es importante la comprobación de la verdad en el caso de los hechos materia de controversia, el interés del juez es el de encontrar la verdad pues debe dar una sentencia teniendo en cuenta las decisiones tomadas.

El objetivo de las evidencias o en este caso de las pruebas dentro del área jurídica, “Es persuadir la decisión del juez respecto a si existió o se realizó el hecho que es materia de controversia. Mientras que al juez le interesa el resultado de las pruebas, pues en cuanto se refiere al proceso probatorio, él juez debe ceñirse a lo que está escrito en la ley procesal. Cabe resalta que a los partes les interesa que las pruebas respondan a sus intereses en la medida que les sean favorable”.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), “El objetivo supremo de la prueba en el proceso es el hecho que debe contener la pretensión y que una de las partes debe probar sus afirmaciones mediante la prueba. Lo que buscan ambas partes es que al realizar la actuación de la prueba se declare fundado su reclamo previsto en su pretensión. Es importante precisara que en el proceso importa más probar los hechos”.

“Algunos hechos necesitan ser probados para que se obtenga un mejor resultado en la decisión del juez, pero a su vez también existen hechos que no requieren ser probados como pueden ser aquellos hechos confesados por las partes, pues estos no requieren ser probados. Al ser probados los hechos son necesariamente importantes para el buen entendimiento del juez, que debe conocer todos los hechos suscitados que son materia de la discusión”.

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) asegura que el origen de la palabra carga la palabra

carga no es totalmente definido con certeza, pero precisa que la palabra en cuestión se coloca en el proceso judicial con una definición para un uso continuo, es decir como una obligación. El accionar de la carga es de manera voluntaria que se realiza en el proceso con la finalidad de ser beneficioso para el accionante.

“Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante...” “las normas sobre la carga de la prueba son un complemento necesario de toda ley y de todo precepto jurídico...” (Rosemberg, 1956).

“Si las partes no se preocupan de la carga de la prueba, ofreciendo, como quiera que sea, las pruebas que tienen a su propia disposición, el juez, en cambio, está obligado a considerar la regla de juicio ya cuando decide acerca de la relevancia de las pruebas aducidas, no solo a base de un criterio de economía procesal, sino precisamente en aplicación de la regla misma. Esta última, pues, además de la función directa de definir el contenido de la decisión cuando faltan las pruebas, tiene la función refleja, de indicar, en el curso del procedimiento, cuál de las dos partes sea la más idónea (a base de un criterio legal) para producir la prueba” (Micheli, 1961).

“...Puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretenden hacer derivar consecuencias para él favorables, porque justo es, que el quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta

la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (...) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende...” (Coviello, 1938).

Con arreglo a lo previsto en el artículo 196 del código procesal civil, que norma lo relativo a la carga de la prueba, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Al respecto, el artículo 200 del código señalado, precisa claramente que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

La carga une a dos principios procesales importante, ya que posee un principio como inquisitivo y dispositivo, el inquisitivo corresponde a la parte del estado representado en el juez y el segundo corresponde a las partes que disponen de este mecanismo.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

El principio la carga de la prueba le corresponde a partes en cuestión, ya que ellas afirman tener pruebas de hechos ocurridos a su favor, también se puede o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba es responsabilidad de los sujetos participes del proceso por la conducta que adopten en el proceso, si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998)

En el código procesal civil Art. 196, indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga

de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada.

Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del código procesal civil.”

a. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba consiste en “...el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto

fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente críticos” (Claria O., 1968)

La libre valoración de la prueba “...no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador” (Denti, 1972).

De acuerdo a lo normado en el artículo 197 del código procesal civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

b. La prueba trasladada

Lo relativo a la denominada prueba trasladada está contemplado en el artículo 198 del código procesal civil, conforme al cual:

- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro.
- Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan.
- Puede prescindirse de este último requisito (haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan) por decisión motivada del juez.

c. Ineficacia de la prueba

Tal como lo ordena el artículo 199 del código procesal civil (que regula la ineficacia de la prueba), carece de eficacia probatoria:

- a. La prueba obtenida por simulación.

- b. La prueba obtenida por dolo.
- c. La prueba obtenida por intimidación.
- d. La prueba obtenida por violencia.
- e. La prueba obtenida por soborno.

d. Defectos de forma en los medios probatorios

El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida este, si cumple su finalidad. Así lo establece el artículo 201 del código procesal civil, numeral que guarda concordancia con los artículos 171, parte final, y 172, segundo párrafo, de dicho cuerpo de leyes, según los cuales:

- Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito (art. 171, parte final, del C.P.C).
- Hay convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado (art. 172, segundo párrafo, del C.P.C).

e. Designación de intérprete para la actuación de medios probatorios

El juez designara intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas (art. 195 del C.P.C).

2.2.1.10.8. Las pruebas y la sentencia

Finalizado el trámite según cada proceso, el juzgador expide sentencia, es aquí donde el juzgador aplica reglas que reglamentan las pruebas las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión

declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.9. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del código procesal civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por odo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de

quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; la determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Fueron los siguientes:

- Copia literal de los registros públicos.
- Copia de minuta.
- Copia certificada de acta de nacimiento.

- Declaración jurada de impuesto predial.
- Copia de solicitud de conciliación.

2.2.1.10.9.2. La declaración de parte

A. Definición.

“Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio”.

(Hinostroza, 1998). “Es un medio que sirve de prueba, consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de las partes procesales ante el juzgador disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad”

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

El testimonio de una de las partes se llama, confesión a diferencia del de los terceros que constituye la prueba de testigos, la confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquel.

Se convierte una prueba que perjudica a quien la presta y favorable a quien la pide, es la declaración que ante Juez competente hace la parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es desfavorable a sus intereses.

Provocar o intentar provocar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos, la confesión llena perfectamente el papel de prueba que tiene asignado, pues el que una persona afirme que conoce la existencia o

inexistencia de un cierto hecho, es un acto capaz de inclinar el ánimo hacia el convencimiento del mismo.

Notablemente la “*declaración de parte*” no resulta una inventiva reciente, sino por el contrario, su génesis emerge ensamblada al proceso oral antiguo. Trastrabilló por la historia hasta el momento en que se la enfrascó en ritos y formas, reemplazando el legislador flexibilidad por mayor rigurosidad de fórmulas religiosas, que siguen hasta hoy.

B. Regulación

Se regula en el código procesal civil en el título VII “medios probatorios”, capítulo III “declaración de parte” que nos menciona principalmente los siguientes artículos:

Art. 213°. -Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

Art 214°. - La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Art 215°. - Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si: 1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o 2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Art 216°. - La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Art 217°. - El interrogatorio es realizado por el juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

Art 218°.- Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- **Parte demandante:** Fundamenta su pedido aduciendo que, una de las partes del acto jurídico (vendedora), no tuvo la voluntad plena de vender el predio y dicho acto se simulo, dado que el precio del predio era bastante bajo, el inmueble era el único bien que tenía la vendedora y además se simulo con la única finalidad de adquirir un crédito financiero, ya que las fechas de la venta del inmueble y la solicitud del crédito, son muy cercanas.
- **Parte demandada:** Argumenta que no solicito instrumento público, ni realizo trámites **ante** el municipio, porque la vendedora-madre de ambas partes-aún estaba con vida y no lo considero conveniente ya que ella vivía en el mismo inmueble,

pero dicho acto no fue en ningún momento fue simulado, ya que el prestamos solicitado seria pagado en varios años y el precio del inmueble era justo para la época en la que fue adquirida.

2.2.1.10.9.3. La prueba testimonial

A. Definición.

La prueba testimonial es todo aquello que aportan los testigos en base a su conocimiento sobre la etapa probatoria de los juicios (que pueden ser juicios laborales, juicios sucesorios o juicios penales) generalmente en las audiencias, en contacto directo con la autoridad que es el secretario o juez del juzgado. El aporte de estos, proviene siempre de terceros que no tienen ningún interés en el resultado del juicio ni tampoco algún lazo de parentesco cercano que pudiera inducirá declarar en favor o en contra de las partes.

B. Regulación

La declaración de testigos es un medio de prueba que se encuentra regulado en el capítulo IV (“declaración de testigos”) del título VIII (“medios probatorios”) de la sección tercera (“actividad procesal”) del código procesal civil.

C. Requisitos de la declaración de testigos

Son requisitos de la declaración de testigos (según el artículo 223 del C.P.C), los siguientes:

- Indicación del nombre de los testigos en el escrito correspondiente (en el que ofrece dicho medio de prueba (demanda, contestación de demanda, etc).
- Indicación del domicilio de los testigos en el escrito correspondiente (en el que ofrece dicho medio de prueba (demanda, contestación de demanda, etc).
- Indicación de la ocupación de los testigos en el escrito correspondiente (en el que

ofrece dicho medio de prueba (demanda, contestación de demanda, etc). El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.

- Especificación (en el escrito en que se propone como prueba la declaración testimonial) del hecho controvertido respecto del cual debe declarar el testigo propuesto.

D. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En este proceso solo la parte demandante ofreció dos testigos, su participación se resume así:

Abogado que realizo la minuta de compraventa: En su manifestación adujo que, si le consta que el precio que se fijó en la minuta, fue cancelando a la compradora, asimismo, al momento de consignar los datos de los contratantes, este se guio de la información de los documentos de identidad.

Cuñada de la demandante: Manifestó que tenía conocimiento que la persona de M.E.I.V.D.CH (vendedora) se comportó hasta el final de sus días como verdaderamente propietaria del bien materia de Litis, desconociendo que otros fuesen los propietarios, además tenía conocimiento de la solicitud del préstamo al B.M.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

La resolución se considera un documento en el cual se deja claro las decisiones que toma una autoridad competente en cuanto se refiere a una concreta situación. Por lo anterior mencionado, se deduce que la persona que emite la resolución actúa en nombre de una institución, por lo tanto, la persona que firma la resolución solo expresa la voluntad de aquella institución a la cual representa.

En el plano jurídico y para ser estricto, se puede afirmar que. “La resolución es un acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, hay ocasiones en que las resoluciones se emiten de oficio, ya que, la situación en la que se encuentra el proceso así lo requiere. Para citar un ejemplo podemos mencionar cuando se advierte de una nulidad en un proceso, que es detectado por el juez, en conclusión, tomando en consideración el ejercicio del principio de dirección por parte del juez, el mismo, de oficio debe emitir una resolución con el fin de proteger el proceso y que este sea válido. Las formas previstas para el desarrollo de las resoluciones se encuentran dentro del artículo 119 y 122 del código procesal civil, ahí se da a conocer que no deben tener abreviaturas, las fechas y cantidades con letras, fechas y horas en que se expiden, entre otras características, todo esto con la finalidad de dar por válida la resolución y que sus efectos también sean válidos.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

La norma procesal da tres tipos: decreto, auto y sentencia, al primero se refiere a una resolución de trámite, que son productos de procedimientos, también se realizan de a petición de las partes o por impulso del juez. La segunda clase, el auto, en él no se da un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto, sino que se da para tomar decisiones como puede ser auto para admitir una demanda. Por último, la tercera clase es la Sentencia, a que es un pronunciamiento basado en la cuestión de fondo.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), “sentencia” nace del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el

juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

La real academia de la lengua española (2001), define que “El vocablo sentencia deriva del término latín *sententia*, quiere decir declaración de un juicio y resolución de un juez”.

Por lo expuesto líneas arriba el termino sentencia se utiliza para dar o emitir un veredicto, que proviene de una autoridad y es acerca de un asunto en controversia para conocimiento de las partes.

2.2.1.12.2. Definiciones

León (2008), quien escribió el “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales” publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por otro lado, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Echandía (1985); afirma que “la sentencia, es un acto mediante el cual el juzgador cumple una obligación jurisdiccional que proviene de ejercitar el derecho de acción y

también el derecho de contradicción, en una sentencia el juzgador resuelve y da su pronunciamiento respecto a la pretensión que solicito el demandante y las excepciones respecto a esas pretensiones que presento el demandado”. Toda sentencia se determina como una decisión por parte de una juez, se considera que en este pronunciamiento es producido por el razonamiento del mismo. El juez da a conocer las premisas y la conclusión a la que llego. La Sentencia además es obligatoria y obliga las partes que se encuentran en litigio a llevar a cabo la sentencia. Por lo tanto, se debe considerar a la sentencia como un mecanismo para llevar a cabo lo contemplado en la ley. La sentencia posee un mandato, que posee carácter impositivo que relaciona y obliga a las partes del litigio. En el código procesal civil, “la sentencia, es una resolución judicial que emite el Juez a través del cual puede poner fin al proceso de manera definitiva o a una, el juez se pronuncia en su decisión y es precisa, expresa y es motivada de acuerdo al tema en controversia propuesto por las partes”.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Contenidos normativos de carácter civil y que tienen relación con la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

En relación a la forma de las resoluciones judiciales, existen:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

Donde y cuando se expiden;

- El orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún

requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Relacionadas a la sentencia se puede mencionar las siguientes: En el marco de la Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia”.

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho”.

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables”.

Al hablar de pretensiones con varios demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos”.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)”.

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)
- “Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia”. Dentro de estas especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita.

La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

León (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales”, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo discurso que pretenda ahondar un problema planteado, para de esa manera explorar una conclusión, debe como mínimo tener tres pasos a seguir, el primero es formular el problema, segundo sería analizar los hechos y el tercer y último paso sería llegar a la conclusión”.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Se resalta varios aspectos relacionados a la sentencia, entre ellos podemos mencionar:

Definición jurisprudencial:

“La **sentencia** es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el

Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19- 10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98 Huaura,SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada”, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos”. o “por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)”. (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo

que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia”. (Expediente 2003-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)”.

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45”.

Por lo tanto, en las normas, la doctrina y la jurisprudencia hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Gana la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de

racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Es la justificación que el Juzgador hace para asegurar que existe un grupo de motivos que hacen aceptable, la toma de decisión para resolver en una cuestión. “Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”. La obligación de motivar se ubica en el inciso 5 del Art. 139° de la carta magna del estado (Chanamé, 2009), no se refiere a una explicación, es más bien una justificación; pues son significados distintos.

B. La motivación como actividad

Como una forma de justificar una decisión, es creada en la mente del juez, después

se hace público luego de redactar la resolución. Existe una justificación que es la base para la motivación, el juzgador analiza la decisión que tomara, teniendo en cuenta como recibirán las partes y es posible que sea motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional.

C. La motivación como producto o discurso

La sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. No se debe considerar a cualquier motivación a todo razonamiento, pues debe tener la intención que justifica la decisión que se adoptara. Hay una conexión entre el fallo y la justificación.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

“Está prevista en la constitución política del estado que a la letra establece “artículo 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que

respecta al juez, éste se halla sometido a la constitución y las leyes; textualmente la constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12

contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

De acuerdo a la carta magna y la ley orgánica del poder judicial todos los juzgadores motivan sus decisiones, de acuerdo a la constitución y la ley.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación este necesariamente

fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las

pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto

hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida.

Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado

probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de

derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Estos son:

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano. “está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del C.P.C. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”. (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”. (Ticona, 1994).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia

que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del código de procedimientos penales”. (Castillo, s.f.).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”. (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. “Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las

resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

B. Funciones de la motivación

Los jueces no tienen la obligación de otorgar la razón a cualquiera de las partes, en cambio tienen la obligación de decirle cual ha sido la razón para su decisión. La apreciación fáctica y jurídica son el fundamento para dar el veredicto, se debe garantizar además los principios, la imparcialidad e impugnación privada.

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad

expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes”.

La razón para las motivaciones en la resolución judicial es que esto garantiza que estas, las resoluciones, no sean arbitrarias, puesto que se otorga a las partes la constancia de su pretensión o su oposición, ya que éstas ya fueron examinadas de manera razonable por el juez.

C. La fundamentación de los hechos

Para Michel Taruffo “El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

D. La fundamentación del derecho

El fundamento de hecho y de derecho debe estar ordenado de manera sistemática en una resolución judicial, no deben estar dispersos.

La calificación del acto jurídico se realiza de una manera cronológica, luego de dejar en claro el material fáctico, el juez lo que hace es contrastar los hechos con lo que está en la norma, esto con la finalidad de tomar una decisión jurídica no se debe dejar de lado que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juzgador aplica de manera pertinente la norma jurídica, pues debe tener cuenta hechos que se incluirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Si el juez emite una decisión, debe colocar de manera tal que no admita discusión su razón, aquella que lo llevaron a declarar su decisión como inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según sea conveniente.

b. La motivación debe ser clara

La manera de redactar la resolución debe ser con un lenguaje claro y sencillo, capaz de ser entendido por las partes del proceso, se debe evitar redacciones que no sean clara o aquella que resulten incompresibles por las partes que participan dentro del proceso.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Se refiere a las experiencias de la vida diaria, de las vivencias, de lo que se experimenta y que son transmitidas. Son las normas de vida y de cultura general son producto de la incitación, se realizan por observación y de manera repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Se debe exigir que la motivación tenga bien fundamentada un argumento que sea racional a la resolución judicial. Cuando se emite la sentencia o fallo, esta tiene antes alguna decisión por sector va precedida de algunas decisiones sectoriales, la decisión final es la finalización de una cadena de opciones preparatorias respecto qué norma legal aplicar.

b. La motivación como la justificación externa. Existen algunas premisas que pueden ser opinada por las partes, si existe duda de esas premisas, se debe recurrir a una justificación externa

La motivación debe ser congruente.

Se tiene que usar una justificación adecuada para las premisas. Pues se entiende que no se usa el mismo razonamiento para alguna interpretación de una norma legal. La motivación debe ir de acorde a la decisión que se intenta justificar. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar.

La motivación debe ser completa.

Se debe realizar la motivación de toda opción que exista, pues todas serán importantes al momento de tomar una decisión por parte del juzgador

La motivación debe ser suficiente.

Exigir que la motivación o las motivaciones sean suficientes, corresponde a un criterio de cantidad, se debe de haber motivado toda opción, pues la suficiencia es un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente.

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

“Se considera a los medios impugnatorios como una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“Los medios impugnatorios se fundamentan en que, juzgar es una actividad humana, este hecho nos refiere a que juzgar es una actividad expresa que realiza su materialización en el texto de una resolución. Se puede decir que juzgar es considerada la expresión más elevada del espíritu humano. Debemos tener en cuenta que no resulta fácil tomar decisiones sobre la vida de las personas, su libertad y mucho menos resulta fácil decidir sobre sus bienes y los demás derechos que posee los seres humanos.

Está claro que por lo expuesto anteriormente cabe la posibilidad de que haya error, la falibilidad también estará presente. Por las razones expuestas y para tranquilidad de las personas, nuestra carta magna tiene previsto como principio y derecho la función jurisdiccional el Artículo 139 Inciso 6, que es el principio de pluralidad de instancia, de esta manera el estado busca que, si hay error en las decisiones, se puede recurrir a una instancia superior”. (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según las normas procesales existente, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC”.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El que impugna debe sustentar, aseverando el agravio y el vicio o error que motiva la impugnación, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del código procesal civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del código procesal civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de la justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e infundada la pretensión de nulidad de la minuta en que se contiene el acto jurídico.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, seguidamente por parte de la demandante hubo formulación de un medio impugnatorio el cual fue la apelación el mismo que fue presentado en el plazo respectivo.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la nulidad del acto jurídico (Expediente N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01.)

2.2.2.2. Ubicación de la nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho

Se ubica específicamente en el derecho civil, que es una rama del derecho privado.

La nulidad de acto jurídico se encuentra regulada en el título IX, libro II, del artículo 140° al 232°, del código Civil.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la nulidad del acto jurídico.

2.2.2.3.1. El contrato

Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. *EJM: se encuentra presente en casi todas las relaciones sociales, nótese que nosotros a diario contratamos. En efecto, desde encender la bombilla de luz en nuestra casa hasta hacerle el alto a un taxi o celebrar un complejo contrato de leasing, estamos contratando.*

2.2.2.3.2.Nulidad

A. Tratamiento Etimológico

La voz nulidad deriva de la palabra nulo, cuyo origen etimológico proviene de *nullus*: de *ne* que significa no y *ullus* que significa alguno, es decir, ninguno. Así, por nulo debe entenderse lo que es falta de valor y fuerza para obligar o tener efectos. De la apreciación una primera aproximación hace una clara referencia a los efectos del acto, lo que en términos negociales aludiría principalmente a la eficacia del acto jurídico. (Apud. Camusso 1983,9)

En la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (1964,1506) se asevera que la nulidad atañe al vicio que disminuye la estimación de una cosa, por tanto partiendo de una perspectiva estrictamente filológica, el vocablo nulidad debe limitarse a significar defecto, vicio o tacha que disminuyan o menoscaben la buena opinión de una cosa o persona. Así, no se diría a tal persona es una nulidad, sino tal persona tiene una nulidad.

Llevando lo dicho a sede judicial se afirma que el elemento característico de la nulidad es que el acto adolezca de un vicio que lo invalide. En tal vicio se funda el ejercicio de la acción nulificante y sobre la cual ha de recaer la prueba (Camus 1945,211).

Pero también en la citada Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa Calpe (1964,1507) se afirma que el vocablo nulificar implicaría hacer que una cosa sea nula. Nulificar sería igual a decir la palabra anular. Con ello se está diciendo que el vicio sería de nulidad y la modificación sería el accionar por el cual se logra que una cosa sea nula.

Por su parte, etimológicamente el vocablo inválido proviene del latín *invalidus*, lo que hace referencia a algo débil o enfermizo. Con ellos, invalidez, como vocablo femenino

alude a la falta de validez (Barcia 1945).

Efectivamente, invalidez no bien a ser sino el termino antagónico de validez. Y ser válido – siguiendo a Nieto Blanc (Apud. Idrogo Delgado 1993,224)-significa, etimológicamente, tener valor o valer y la noción de valor presupone un elemento de confrontación, es decir, un patrón o modelo que sirve como termino de tal comparación. Ergo, el acto valido corresponde a un determinado paradigma normativo.

Todo esto damos a conocer como punto de partida, a fin de sustentarnos en que desde las primeras raíces, nulidad en invalidez no tendrían significados totalmente equivalentes aunque si interrelacionados.

B. Concepto

Estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios.

Según la doctrina:

- Eduardo J. Couture.-Afirma que "La nulidad consiste en el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley".
- Pedro Sagástegui Arteaga.- Nos dice "La nulidad consiste, procesalmente ablando en la privación o negación de los efectos normales de los actos procesales que no han guardado las formas prescritas"
- Víctor Ticona Postigo.- Afirma que "La nulidad procesal es un medio impugnatorio y como tal está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal o

de todo un proceso"

C. Diferenciación de la nulidad con otras instituciones a fines o similares

i) Nulidad e ineficacia

El estudio de la nulidad de los actos jurídicos es una de las partes más complicadas del derecho civil no solo por las diferentes clasificaciones de que se han utilizado, sino también por la diferente terminología empleada (Cfr. Betti 2000,415; Doral y del Arco 1982,325, Lohman Luca de Tena 1994,515; Idrogo Delgado 1993,232; Coviello 1949,365 y ss.), pues se utilizan vocablos de distinta índole.

Para hablar de ineficacia hay que valernos de las palabras de Zannoni (2000,124-125) para quien el negocio jurídico puede verse desde dos perspectivas. Una estática que se sitúa ante el acto como fuente de la relación jurídica, y otra dinámica que mira, además, la idoneidad de las voluntades significadas en él para la realización de los fines prácticos que las determinaron.

Hoy en día se sabe que la ineficacia es un concepto genérico que abarca a todas las vicisitudes que atacan el negocio jurídico: nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución, renovación, etc. En otras palabras, a la categoría que describe todos los supuestos en los cuales los actos jurídicos no surten los efectos previstos se le denomina ineficacia. La nulidad también se enmarca dentro de ella.

Ineficacia es un término que refiere la falta de efectos que se pretenden lograr al crear algo para el caso del negocio jurídico, se persigue siempre alterar la realidad jurídica con su creación. Cuando no se logra tal objetivo el negocio deviene en ineficaz. La ineficacia, entonces, es concebida como la situación en que, dada la manifestación de una intención negocial, o no se dan sus efectos perseguidos, o pueden hacerse cesar, o no se los puede hacer valer frente a ciertos sujetos (Barbero

1967,632).

Y aunque la ineficacia no siempre está en correspondencia con la validez del acto (Gimeno Presa 2001,52), sería factible afirmar que toda ineficacia se puede deber a eventos internos estructurales (ineficacia externa o estructural) o externos al acto jurídico (ineficacia originaria) o debido a motivos posteriores (ineficacia sobrevenida). Por ejemplo, una adopción no lleva a cabo bajo la forma procesal exigida por ley, impedirá que el supuesto adoptado sea considerado hijo del adoptante, justamente porque la celebración del acto jurídico tiene un efecto de alta severidad en su conformación. Pero puede acontecer que otro acto jurídico, como una donación, si lleve a cabo perfectamente, más el donante lo revoque dejándola sin efectos. Aquí la ineficacia opera por un evento posterior a la celebración correcta del acto jurídico.

Por ello la nulidad es considerada también como un tipo de ineficacia (Zannoni 2000,127). Pero se trata de aquella ineficacia producto de una mala estructuración del acto negocial. Si un acto jurídico está mal estructurado no podrá ser eficaz en el mundo jurídico. La ineficacia es estructural por que la irregularidad determinante de la ineficacia radica en la estructura misma del contrato (Diez. Picazo 2000,463 por ello también se le llama ineficacia intrínseca.

En conclusión, la ineficacia es un instituto que comprende a los supuestos de nulidad.

ii) Nulidad e inexistencia

La doctrina de la inexistencia, producto del derecho francés, pretendió que tal institución operase de pleno derecho sin que el acto jurídico haya tenido real subsistencia jurídica. Se recurrió a ella para, en la práctica, eludir las rigurosas consecuencias a que en el derecho conducía el principio tradicional consagrado por la

jurisprudencia que imponía el carácter taxativo de las causas de nulidad (Diez - Picazo 2002,455). O sea, habiendo un mandato expreso de nulidad no era posible ampliar sus alcances.

Conocida es la historia por la cual se explica que la aparición de la noción de inexistencia del acto jurídico, no habiéndose previsto una sanción expresa para el caso de un matrimonio entre persona del mismo sexo, se consideró que era inexistente, ya que en Francia no se podía aplicar la nulidad sino cuando el texto expreso de la ley así lo señalare taxativamente. La inexistencia hace su aparición en un tiempo que se rendía culto a la ley, justamente por superar una nefasta consecuencia -entendible en su momento – que origino la revolución francesa como fue el afán de santificar la ley restando poder al criterio del juzgador. Nacida la inexistencia su campo se fue extendiendo a todos los demás actos jurídicos llegando a abarcar, incluso a los de contenido patrimonial.

iii) Nulidad y anulabilidad

Para nuestro derecho la nulidad y anulabilidad son las dos únicas categorías recogidas por la invalidez negocial o ineficacia estructural, por tanto, todas las causales de nulidad y de anulabilidad se presentan siempre al momento de la celebración del negocio (ineficacia originaria), suponen un defecto en la estructura negocial (ineficacia estructural) y son de carácter ilegal establecidas es impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas o pactadas por los particulares (Taboada Córdoba 2002b.82).

2.2.2.3.3. Acto Jurídico

- **Concepto**

Es la Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que esta manifestación de la voluntad produzca efectos jurídicos, es preciso que

se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su Autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez. Según lo que establece el artículo 140° del Código Civil. Como ya se ha dicho, la autonomía privada de la voluntad es un principio en el Derecho privado, que consiste en darse sus propias normas para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, en cuanto las normas de derecho lo permiten, se trata de un poder que tienen los particulares para darse normas por si mismos con el fin de regular sus intereses en el campo de las relaciones económico-sociales. (Stolfi, 1970)

- **El acto jurídico en el derecho comparado**

El derecho romano no logro plasmar la teoría del acto jurídico. En este tema, no se aprecia una tendencia hacia la abstracción, sino hacia los casos concretos. Es por eso que se caracteriza, al Derecho romano, como simbolista, sujeto a prototipos establecidos a los que debían someterse los contratantes. (Compagnucci, 1992).

El siglo XIX estuvo inspirado en el Código de Napoleón de 1804, el mismo que no desarrollo la teoría del acto jurídico, sino que dio preponderancia al concepto de convención como elemento genérico, diferenciándose del contrato que venia a ser lo concreto y específico. Como afirma Fernando Vidal. (Vidal, 1999).

- **Clases de actos jurídicos**

La doctrina ha formulado un ordenamiento de los mismos, teniendo en cuenta diferentes criterios. El criterio para el ordenamiento consiste en la formación de grupos dentro de los cuales se ubican los actos jurídicos que se oponen entre sí, así, por ejemplo, tenemos:

❖ **Actos jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.** - En estos actos, lo que se tiene en cuenta es la cantidad de partes que interviene en el acto jurídico. así, cuando hay una sola parte estamos frente al acto unilateral, y que en algunos casos puede tratarse de una o varias personas. Lo que interesa es que haya una sola parte, por ejemplo, el testamento, la promesa de recompensa, la donación. El acto es bilateral, cuando están frente a frente dos manifestaciones de voluntad, es decir, dos partes que celebran el acto jurídico. Finalmente, en el acto plurilateral se aprecia la concurrencia de más de dos partes que manifiestan su propia intención a cada una de las otras.

❖ **Actos jurídicos patrimoniales y extra patrimoniales.** - Los actos son patrimoniales si se trata de relaciones que buscan intereses económicos; mientras que, en los segundos, tales intereses están ausentes o no son fundamentales. A estos últimos se suele también denominar actos de índole personal.

Actos jurídicos onerosos y gratuitos. - Los actos onerosos son los que derivan en ventajas para ambas partes intervinientes en su celebración. En otras palabras, tienen un costo para los celebrantes. A los actos a título gratuito se les suele llamar también actos de liberalidad, en razón de que la parte que asume la prestación libera a otra de la obligación que pudiera corresponderle.

❖ **Actos jurídicos conmutativos y aleatorios.** - Los actos conmutativos son actos onerosos, cuyas prestaciones recíprocas tienen una relación de equivalencia y una

seguridad que se producirán, situación que los celebrantes lo saben ya desde el momento de la celebración del acto. El acto es aleatorio cuando no se tiene la seguridad de que la prestación se produzca, es decir, los resultados son imprevisibles al momento de la celebración del acto, por tratarse de una obligación o derecho incierto.

❖ **Actos jurídicos de disposición, administración y obligación.** - Por los actos de disposición, se transmite el dominio de bienes muebles e inmuebles. En cambio, en el acto de administración, solo se transfiere la posesión, el uso, el goce, la conservación y la explotación del bien. El acto es de obligación, cuando la oportunidad de la celebración del mismo no coincide con la disposición del bien.

❖ **Actos jurídicos simples y compuestos.** - Los actos simples solo generan una relación jurídica, tal como sucede con la compraventa que da origen a una relación obligacional entre comprador y vendedor. Por el contrario, el acto es compuesto cuando origina una relación jurídica múltiple o compleja, como ocurre con el matrimonio.

2.2.2.4. La Nulidad de Acto Jurídico

2.2.2.4.1. Conceptos

La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la falta de idoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial. (PALACIOS, ob. cit., p. 32)

El acto nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, buenas costumbres o una o varias normas imperativas. Existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas. Las causales genéricas de nulidad son de aplicación a todos

los actos jurídicos en general y se encuentran reguladas en el artículo 219º del Código Civil. Además, existen dos tipos de causales de nulidad específicas: las nulidades virtuales o tácitas y las nulidades expresas o textuales. En el caso de las anulabilidades, las causales son siempre expresas o textuales, no pudiendo ser tácitas o virtuales. Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, semejantemente a las anulabilidades expresas o textuales, mientras que, las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

2.2.2.4.2. Evolución de la nulidad de los actos jurídicos

En el derecho romano, el acto nulo no producía efectos. Según las fuentes romanistas, todo acto jurídico en que no se habían observado las formalidades esenciales, ya en cuanto a la forma interna, ya en cuanto a la forma externa, era *ipso iure* nulo y, por tanto, no producía ninguno de sus efectos, de modo que el deudor no debía ni la cosa prometida ni su precio o estimación.

Durante la etapa del derecho pretoriano, en un primer momento, el pretor podía acordar por medio de la *restitutio in ntegrum* o por la *exceptio doli* una especie de reparación, las que fueron medios de los que el magistrado se valió en su lucha contra el derecho civil. En el derecho alemán si se reconoce la existencia de los negocios jurídicos nulos y los negocios jurídicos impugnables.

El código vigente de 1984 ha recogido los lineamientos del código de 1936, pero mejora un tanto el tratamiento de las nulidades. Lo cierto es que las dos formas de nulidad se ensamblan en un sistema en que, al final, el resultado es el mismo: la nulidad del acto jurídico. En efecto, el acto anulable, una vez que se dicta la sentencia de

nulidad, por el que se declara la nulidad, tiene la misma consideración que el acto con nulidad absoluta.

Hablando del derecho comparado, se puede decir, tal como sostiene León Barandarian, que modernamente se reputa que solo hay dos categorías de actos imperfectos: actos nulos con nulidad absoluta, y actos anulables con nulidad relativa, aspectos que se pueden apreciar en los grandes códigos modernos, tales como el alemán, suizo, brasileño, italiano de 1942, criterio que ha sido recogido por nuestro código civil.

2.2.2.4.3. Regulación de la Nulidad de Acto Jurídico

“Los requisitos de validez y eficacia, así como las causales de anulabilidad y de nulidad de un acto jurídico se encuentran regulados por los artículos 219° y 221° del código civil”.

2.2.2.4.4. Causales de la Nulidad

Artículo 219° del código civil norma las causales de nulidad aplicable todo tipo de acto jurídico, sin perjudicar a causales que estén previstas por norma especial y son las siguientes

A. Falta la manifestación de voluntad del agente

Como sabemos, un acto jurídico “es la manifestación de voluntad de una persona que tiene por objeto crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Siendo así, el acto jurídico no puede existir si no se ha producido una manifestación de voluntad.

Por ejemplo, será nulo el contrato en el que no se pueda

verificar la existencia de un acuerdo de voluntades, como es el caso de un contrato en el que se le asigna al silencio los efectos de una manifestación, aun cuando no se hubiera acordado ello previamente. En efecto, el silencio no implica manifestación de voluntad, a menos que así haya sido acordado previamente o que la ley le haya

atribuido ese significado. Si una persona le envía una comunicación a otra indicándole que, si no envía su respuesta dentro del plazo de cinco días, se entenderá que ha decidido venderle su casa, no produce ningún efecto, ya que el silencio del destinatario de la carta no reviste ningún significado. Distinto sería el caso si en un contrato ya aceptado por dos personas, se establece que, para la renovación de su plazo de vigencia, bastará con que ninguna de las partes comunique su intención de no continuar con la relación. En este caso, el silencio sí surte efectos porque ambas partes le atribuyeron ese significado previamente. Siendo así, todo acto en el que no exista la manifestación de voluntad correspondiente, es nulo y no surte efectos. Si en algún momento la persona emite su manifestación de voluntad, no estará subsanando el acto nulo sino que se entenderá que el acto recién estaría siendo celebrado”.

B. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°.

Hemos visto anteriormente los conceptos de capacidad e incapacidad absoluta y relativa, así como las situaciones que determinan estas figuras, de conformidad con el código civil. Habíamos señalado también, al hablar de la figura de la anulabilidad, que ciertas situaciones de incapacidad relativa generaban la anulabilidad de un acto. Pues bien, a efectos de la nulidad, la incapacidad absoluta determina la nulidad de un acto y no permite su convalidación. Sin embargo, el Código Civil prevé una excepción en su artículo 1358°:

“Artículo 1358°.- Contratos que pueden celebrar incapaces Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria”.

Se trata de una situación acorde con la realidad, pues sería imposible sostener un

sistema en el cual un menor de edad estuviera impedido de realizar actividades acordes a sus necesidades ordinarias, como comprar un juguete o un paquete de galletas, actividades que configuran un acto jurídico y que deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, sí se consideraría nulo entonces un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por un menor de 10 años, ya que no se trata de un acto propio de sus necesidades ordinarias. De la misma manera, serán nulos los actos realizados por personas inmersas en las demás causales de incapacidad absoluta, conforme a los artículos 42°, 43°, 44° y 45° del Código Civil.

Reiteramos que, al aplicarse la figura de la nulidad, estos actos no pueden ser convalidados con actos o manifestaciones posteriores, el acto nulo no surte efectos bajo ninguna circunstancia.

C. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

El objeto del acto jurídico es su contenido, es decir, la relación jurídica que se crea, regula o extingue a través del acto. Así, por ejemplo, en un contrato de compraventa, el objeto del acto jurídico es la relación jurídica compuesta por la obligación de transferir la propiedad del bien y su contraprestación que es la obligación de pagar una suma de dinero como precio. Siendo así, el acto jurídico será nulo si su objeto no puede ser realizado jurídica o físicamente. La posibilidad jurídica de realizar un acto implica que de acuerdo a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, el acto debe ser susceptible de realizarse sin contravenir tales disposiciones. Por ejemplo, dado que en nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la comercialización de cocaína, no será jurídicamente posible el objeto de un contrato de compraventa de cocaína.

En cuanto a la posibilidad física, el acto debe tener por contenido prestaciones que

puedan ser realizadas efectivamente, es decir, que sean acordes con la realidad.

No sería admisible, por ejemplo, la celebración de un contrato por el cual una persona se obliga a revivir a una persona fallecida, pues se trata de una situación que no es posible en la práctica. Tanto en los casos de imposibilidad jurídica como de imposibilidad física, nos encontramos ante actos nulos, que no pueden surtir efectos y que no son susceptibles de ser convalidados.

D. Cuando su fin sea ilícito.

En el caso de la nulidad por el fin ilícito del acto nos encontramos ante situaciones en las cuales el acto jurídico tiene un objeto que sí es posible jurídicamente, pero que a través de su realización se persigue un fin reñido con la legalidad. Así por ejemplo, habíamos señalado que no era jurídicamente posible la venta de cocaína, por ser un bien cuyo comercio está prohibido. Pero, en líneas generales, no existe impedimento para la venta de un bien inmueble. Ahora bien, supongamos que a través de la venta de este bien inmueble el vendedor está tratando de evitar que el bien sea incluido como parte de la masa concursal del procedimiento concursal al que se someterá cuatro meses después. La venta es jurídicamente posible, pero su fin es ilícito, pues con dicha venta se busca vulnerar los derechos de los acreedores del vendedor y se incumple con las disposiciones de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal.

E. Cuando adolezca de simulación absoluta.

Como ya sabemos, la simulación consiste en aquella situación en la cual se ha pretendido aparentar la realización de un acto jurídico sin que este se haya producido efectivamente. Es la declaración solo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros. El inciso 5 del artículo 219 del Código civil dispone que el acto jurídico es nulo, cuando adolece de simulación absoluta.

Existen dos clases de simulaciones: la absoluta y la relativa. En la absoluta, a la que nos referimos nuevamente en esta ocasión, los celebrantes del acto jurídico simulado no tienen voluntad de realizarlo y solo en apariencia lo celebran. Es por eso que el artículo 190 del código civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

F. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Un acto jurídico requiere de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir efectos. Uno de estos requisitos, es que el acto debe ser celebrado en la forma que la ley disponga para cada caso. Siendo así, existen actos jurídicos que, por disposición legal requieren de una formalidad determinada y existen otros actos cuya celebración no requiere de mayor formalidad. Así por ejemplo, una donación de bien inmueble requiere ser celebrada por escritura pública, en tanto que un contrato de arrendamiento no requiere de mayor formalidad, pudiendo celebrarse hasta en forma verbal. Sin embargo, lo que determina la configuración de la causal de nulidad es la celebración de un acto jurídico sin haber observado la forma establecida por ley bajo sanción de nulidad, es decir, que la ley debe señalar expresamente, una formalidad para la celebración del acto cuya inaplicación acarrea la nulidad del acto.

Tenemos como ejemplos al artículo 1625° del código que establece la formalidad requerida para la celebración de un contrato de donación de bien inmueble y al artículo 156° sobre la formalidad para el otorgamiento de poderes para actos de disposición. Cabe señalar también, que es posible que las partes establezcan o pacten una determinada formalidad para sus operaciones, pero el incumplimiento de esta formalidad no constituye causal de nulidad de la operación.

G. Cuando la ley lo declara nulo.

Además de las causales específicas que contiene el código civil, los actos jurídicos pueden caer en causal de nulidad cuando así lo señale expresamente una norma con rango de ley.

H. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

El artículo V del título preliminar del código civil dispone lo siguiente:

“Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

Este inciso del artículo 219° se refiere a un supuesto de nulidad genérico, en la medida que la contravención a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, constituye un supuesto abierto que deberá ser interpretado en cada caso particular. De alguna manera, se trata de una causal de nulidad de último nivel pues ante la inexistencia de causales de nulidad específicas, podrá analizarse la posible nulidad del acto jurídico en cuestión sobre la base de este inciso.

2.2.2.4.5. Vicios de la voluntad

Los vicios de la voluntad son las patologías del querer interno del sujeto o de sus actos volitivos que afectan la validez del acto jurídico. Frente al tratamiento clásico de los vicios de la voluntad (dentro del cual se encuentran el error, la violencia, la intimidación y el dolo) se abren “nuevos vicios”, como la sorpresa o el abuso de la posición dominante, sobre los cuales el ordenamiento jurídico nacional no ha ofrecido, a nivel de derecho civil, una respuesta orgánica.

En esta parte de la investigación, se explorará tanto los viejos como los nuevos vicios

de la voluntad.

a) El error

El error es una falsa o distorsionada representación de la realidad que hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto. El error puede producirse a nivel de la voluntad interna (error vicio) o en la declaración (error obstativo o dirimente). Rodolfo S. y Giorgio D. N (2004)

Se ha definido al error como la “ignorancia o falso conocimiento de un dato relativo” al negocio jurídico. Doctrina nacional lo califica como una “falsa representación mental de un objeto de conocimiento por ignorancia o por falta de conocimiento pleno sobre un objeto (en cuanto toda realidad externa al sujeto), o por falta o defecto de raciocinio respecto de tal objeto, que difieren sobre la relevancia jurídica de tal estado mental que perturba la correcta aprehensión o descripción de la realidad”. Se agrega que “es una intelección defectuosa que puede o no tener relevancia jurídica” Puede ser de la realidad empírica (error de hecho) o de la realidad jurídica (error de derecho). En este orden de ideas, el error, aunque tenga su origen en un individuo, solo puede ser determinado en su influencia jurídica, por otro sujeto que mide el razonamiento y entendimiento del errante. Se diferencia de la reserva mental, por cuanto en esta la disconformidad entre lo querido y lo expresado es consciente y voluntaria.

El error puede ser de dos tipos: error vicio (llamado también error motivo) y error obstativo. El error vicio corresponde a una falsa representación de la realidad que ha desviado al sujeto y lo ha inducido a contraer sobre la base de una voluntad que no corresponde a la real intención, como es el caso clásico del que adquiere un objeto de bronce creyendo que es de oro. El error obstativo cae, en cambio, en la declaración o en la transmisión por obra de la persona o del órgano (entendido como estructura) que

ha sido encargado (tal como lo regula el art. 1433 c.c.ita y que está regulado en el art. 208 c.c). Típica es la hipótesis de error en la transmisión telegráfica debida al hecho que el declarante escribe erróneamente el texto de la propia declaración o el empleado la transcribe mal. En el caso del error vicio, la declaración es querida, aunque sea en base a una voluntad distinta a la hipotética, mientras en el caso del error obstativo ésta es del todo divergente a la voluntad. El legislador ha conminado a la misma sanción, que es la de anulabilidad del negocio. En palabras más simples: en el error obstativo se declara mal lo bien querido; en el error vicio, en cambio, se declara bien lo mal querido.

b) El dolo

El dolo es la inducción al error que hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto. El artículo 210 del código civil, norma que: "El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él". Autorizadamente se define al dolo como cualquier forma de engaño que altera la voluntad negocial de la contraparte. Se sostiene que "el error también puede ser fruto de engaños realizados por la contraparte o por un tercero (...) Se habla en tal caso de dolo contractual o negocial (...) que, obviamente, nada tiene que ver con el dolo entendido como elemento psicológico que puede caracterizar, para determinados fines, el comportamiento del sujeto (por ejemplo, en caso de un ilícito). El dolo es causa de anulación del contrato cuando los engaños usados por uno de los contratantes (denominado deceptor) hayan sido tales que, sin éstos, la otra parte (denominada deceptus) no hubiera contratado (art. 1439 c.c ita. y 210 c.c), como en el

caso de venta de acciones, con alteración dolosa de los valores del balance de una sociedad (...), siendo irrelevante el hecho que el deceptor haya podido operar los controles debidos para evitar el error (...) salvo que se le considere culpable por negligencia (...). Puede, por consiguiente, hablar de estafa contractual" (Gazzoni F.)

En este orden de ideas, "entre el engaño y la conclusión del contrato debe subsistir un estrecho nexo de causalidad, es irrelevante, en cambio, el fin ulterior prefijado por el deceptor y la eventual falta de daño. Los engaños deben ser tales de inducir a contratar a un hombre medio. Se trata de una valoración que se debe realizar en términos objetivos y no subjetivos, a la luz de las circunstancias, de la malicia y astucia usadas o también de simples mentiras, si son determinantes (...) No parece que el ordenamiento quiera dar relevancia al estado subjetivo del deceptor y a su ingenuidad (...), debiéndose en caso de dolo, sólo entender relevante el error excusable, es decir, no negligente, según una valoración objetiva".

Para otro sector de la doctrina, el dolo está constituido por "los engaños con los cuales se afecta el consentimiento del contrayente. El término dolo es ambiguo, por que indica en unos casos el carácter intencional de la conducta ilícita y en otros el engaño. Los términos con varios significados deberían ser evitados; por ello, preferimos llamar al dolo que vicia el consentimiento con el término engaño. El engaño es un hecho que determina el vicio del consentimiento del contrayente, el vicio verdadero y propio es dado por el error inducido por el engaño. Así, cualquier comportamiento humano, el cual induzca otro en error, puede constituir el elemento objetivo del engaño, siempre que el error no caiga en elementos que el sujeto pasivo no tiene el derecho de conocer. El fundamento de la disciplina del dolo como causa de invalidez del acto jurídico se encuentra en la particular reprobación social del engaño y expresa el principio según

el cual no merece tutela jurídica el interés del autor a obtener provecho con daño a la víctima.

c) Violencia

La violencia es el empleo de la fuerza física sobre una persona que anula su libertad de determinación. No obstante ello el código civil la trata como un vicio que amerita la anulabilidad del acto. El artículo 214 c.c. norma que: "la violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él".

A diferencia del modelo jurídico nacional, tanto el código civil italiano como La doctrina que lo desarrolla entienden a la intimidación dentro de la violencia. Así, se afirma que en el lenguaje jurídico se da al término violencia un significado bastante lato, en cuanto se comprende también la simple amenaza.

En particular, la violencia de la cual habla el legislador civil es simplemente la amenaza. En atención a ello, se sostiene que constituye violencia toda forma de coacción que limita la libertad de determinación. La violencia como vicio devolutad se identifica con la coacción psicológica. Se habla de violencia moral (*o vis compulsiva*) en contraposición a la violencia física (la mano guiada impide la misma imputabilidad del acto a su (aparente) autor o, según otro planteamiento, determina su nulidad.

La violencia es causa de anulación del contrato incluso si es ejercitada por un tercero (art. 1434 c.c.ita y 214 c.c). En tal caso, a diferencia de cuanto se ha regulado en materia de dolo, es del todo irrelevante que el contrayente haya tenido conocimiento: lo que cuenta, en efecto, es exclusivamente el nexo de causalidad que debe subsistir entre violencia y conclusión del contrato.

Sobre el plano de los caracteres típicos, la violencia debe ser de tal naturaleza que debe afectar a una persona sensata y de hacerle temer que se expone a sí o a sus bienes a un mal injusto y notable (art. 1435 c.c.ita) (...). La evaluación acerca que la recurrencia de estos caracteres debe ser conducida en abstracto con respecto a la figura del hombre medio, aun debiendo el juez tener presente, según el expreso reclamo normativo al cual se refiere el art c.c.ita, la edad, el sexo y la condición de las personas que han sufrido la violencia, así como el contexto ambiental, como ejemplo, el mafioso.

En doctrina se distingue, por un lado, la *vis absoluta o vis ablativa*, entendida como la que privando del todo o excluyendo la voluntad, hace que falte también la declaración de voluntad: en este caso se está fuera de un vicio, sino dentro de una falta de manifestación de voluntad y debería aplicarse el art. 2191 c.c. .Por otro, la *vis impulsiva*, que vicia, pero que no excluye la voluntad (voluntas coacta, sed tamen voluntas): aquí si cabría aplicar el art. 221.2 c.c. Se explica que lo irresistible de la fuerza no se refiere a que quien declaro se haya visto forzado a emitir o hacer los signos propios de la declaración (*vis ablativa*), sino al encontrarse en una situación de fuerza, frente a la que no cabía resistencia; en la que, dadas las circunstancias, no se ha dado la posibilidad de una oposición eficaz. Esta situación de fuerza irresistible es la que viciará el contrato por violencia, cuando ella se emplea para arrancar el consentimiento. Entendida así la violencia, se podrán considerar anulables declaraciones de voluntad afectadas por vicios que, sin encajar en la figura del miedo (no hay amenaza de mal inminente), suponen la privación de la libertad de decidir.

d) La intimidación

La intimidación es la amenaza de sufrir un daño grave o inminente sobre una persona, familiares próximos o sus bienes, que limita su libertad de determinación y hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto.

El art. 215 c.c prescribe que: “Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias”.

El art. 216 norma lo siguiente: “Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que pueden influir sobre su gravedad”.

Se observa que la declaración viciada de amenaza es eficaz (salvo la anulabilidad) cuando, desde un punto de vista social, tenga cierta idoneidad a crear una serie de confiabilidad. Si esta idoneidad falta, entonces la declaración es del todo ineficaz. Esto quiere decir que la exigencia de atribuir un mínimo de eficacia al consentimiento sea más intensa cuanto más atendibilidad tenga la declaración del sujeto amenazado, cuanto tenga una plausibilidad que la haga creíble. La declaración hecha al bandido armado y enmascarado en condiciones de excluir toda posibilidad de defensa del amenazado carece de esta plausibilidad. Diremos lo opuesto de una declaración hecha frente al notario, incluso cuando la amenaza sea grave, inminente e irresistible. Las evidencias dejadas por la declaración, especialmente la forma, acabarán por jugar un rol propio, tanto más cuando estas evidencias puedan sobrevivir a largo término, ahora autónomas respecto a las circunstancias de hecho que acompañan la declaración en su

surgimiento revelando *ictu oculi* la no credibilidad.

En cuanto a su origen, la amenaza puede provenir del contrayente o de un tercero. En el segundo caso, esta vicia el contrato, aunque sea ignorada por el contrayente no amenazado. Acá el legislador ha sacrificado la protección del destinatario de la declaración (ha derogado el denominado principio de la confianza).

En otras palabras, el legislador, en esta hipótesis no vaciló en sacrificar la confianza legítima de la contraparte. Teniendo en cuenta la hipótesis graves de un pariente cercano del adquirente, quien, por lo demás, ignora las graves circunstancias que han compelido al enajenante a prestar su consentimiento. En este caso el adquirente se encontrará expuesto a la anulación del contrato, aún si no tenía ningún motivo para dudar de la legitimidad y validez de su adquisición.

A manera de conclusión: el remedio del resarcimiento y el de la anulabilidad Se sostiene autorizadamente que anulación y resarcimiento operan (alternativa o acumulativamente) a favor del mismo sujeto para obtener un solo resultado: cancelar la injusticia. Reaccionan frente a los mismos hechos un comportamiento de mala fe (raramente culposos) y una voluntad viciada por falta de información, de libertad o de ponderación. Se agrega que el fundamento de la responsabilidad contractual es una sola unidad con la validez contractual; y depende de la imputabilidad de una declaración y de la confianza creada. El fundamento de la responsabilidad extracontractual, a menudo llamada responsabilidad civil en general, es la imputabilidad de una conducta seguida por un evento perjudicial. En los ilícitos por falsa información el evento perjudicial es el engaño, es decir, la confianza frustrada.

(...) Se han dado cuenta desde hace tiempo los franceses y los alemanes, que han propuesto soluciones razonadas en tema de responsabilidad por contrato nulo. El

contrato falta (es nulo); pero permanece la responsabilidad. En Francia, se permite al supuesto desencadenar la responsabilidad en los límites del derecho positivo.

(...) La disciplina sabe que querer y declarar es un riesgo. Y, por ello, regula este riesgo. Libera de responsabilidad al declarante si la voluntad es coactada, desinformada, imponderada. ¿Y cómo construye la coacción, la desinformación, el descuido? Domina el criterio de la confianza entendida como figura compleja: la declaración vinculada; pero el vínculo cae si la contraparte ha causado el vicio de la voluntad, se ha aprovechado, ha abusado para enriquecerse, si ha sabido, si ha ignorado por negligencia. La estructura del vicio de la voluntad relevante se parece largamente a un hecho ilícito en sentido específico y a menudo es un específico hecho ilícito.

Respecto de la técnica a asumirse en materia de vicios de voluntad, se afirma que el legislador puede prever el vicio e invalidar el contrato viciado; o puede actuar el mecanismo de prevención, o puede hacer las dos cosas acumulativamente. Adopta la primera estrategia cuando invalida el contrato afectado de error. Adopta la segunda estrategia cuando sanciona penalmente la amenaza y prohíbe el acuerdo dirigido a afectar el mercado; adopta la tercera estrategia cuando legitima a la víctima a alejarse del contrato viciado por una coacción operada en virtud de un acuerdo. Entonces, requiere darse cuenta del hecho que, sobre el plano sistemático, ocupan posiciones cercanas desde los puntos de vista funcional y teleológico instrumentos de intervención legal estructuralmente carentes de homogeneidad, todos dirigidos a garantizar la plena libertad del consentimiento contractual o a prevenir de un interés en conflicto en el contrato.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico anulable. Las diferencias que existen entre el acto jurídico nulo y el acto jurídico anulable, ya ha sido materia de explicación al ocuparnos de la nulidad del acto jurídico. En el acto jurídico anulable o con nulidad relativa, la declaración de la voluntad existe y, por lo tanto, el acto jurídico también existe, pero existe un vicio formativo por el que puede ser anulado. Por lo tanto, el acto posee sus diversos elementos esenciales para su existencia, pero lleva en si un vicio que da lugar a que las personas perjudicadas planteen la anulación para subsanar los intereses privados lesionados. (Romero,2013)

Costas del Proceso. Las tasas judiciales (por ofrecimiento de pruebas, por recurso de apelación, casación o queja, por formas especiales de conclusión del proceso, por expedición de copias certificados. Los honorarios de los órganos de auxilio judicial (perito, depositario, interventor, martillero público, curador procesal: art. 55 del C.P.C. aquellos gastos judiciales que se realizan durante la duración del proceso (cedulas de notificación, edictos, etc.). (art.410 Código Procesal Civil).

Costos del Proceso. Son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora. Más aun cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir por los honorarios de los abogados en auxilio judicial (art. 411 del C.P.C).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación

procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Causa del Negocio Jurídico. La Causa se entiende **como** un control de juridicidad y de moralidad, que, dentro del ordenamiento jurídico, asume una función calificadora de los intentos prácticos de los particulares. (Palacios Martínez 2002b,141).

Calidad. Según norma ISO 9000, la **calidad** es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. Dentro del término se permite grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde **un** Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de los principios de **enseñanza** que constituye una ciencia. Es el fundamento teórico-filosófico de un dispositivo o principio expresado por los investigadores del derecho. Pedro Patrón Faura y Pedro Patrón Bedoya la define como el conjunto de los principios generales del Derecho y las diferentes corrientes de pensamiento. (Bermúdez M. 2005).

Declaración de Voluntad Expresa. Es la exteriorización de la voluntad mediante

signos sensibles, social o convencionalmente admitidos (palabra escrita o habla, gestos, medios electrónicos, entre otros), destinada a producir efectos jurídicos. (Espinoza, 2012)

Expresa. Se refiere a que algo es **claro**, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente es el aspecto material del proceso. Está integrado por folios que contienen el proceso y por eso recibe esa denominación. Para cada proceso se organiza un expediente que se puede identificar, ya que tiene el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente. Según los casos en lo que establece la ley, estos documentos se organizan en cuaderno adjuntos y anexos. (L.O.P.J., art. 170°.). Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. Bermúdez M. (2005). Diccionario Jurídico. (I. Edición). Lima

Evidenciar. Se refiere a tener confianza de algo; para probar y mostrar que además de ser cierto, también es claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es la doctrina que instauran los jueces y las magistraturas para lograr resolver alguna cuestión que se les propone. (Calvo, 1992).

Hecho Jurídico. El hecho **jurídico** es aquel acontecimiento o suceso (natural o humano) que tiene trascendencia en el mundo del derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico así lo ha establecido previamente en su normatividad. (Espinoza, 2012)

Inherente. Por su naturaleza no se puede separar ya que está estrechamente vinculado a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

La demanda. La demanda es un escrito que por si mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de

vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de la oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista (Prieto – Castro y Ferrandiz, 1980)

Manifestación de Voluntad. La manifestación de voluntad es la exteriorización de un hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos. Si éstos son queridos por el agente, se trata de una declaración de voluntad. (Espinoza, 2012).

Negocio Jurídico. El negocio jurídico se configura cuando uno o varios sujetos declaran su voluntad, a efectos de **autorregular** sus propios intereses, creando un precepto (entendiendo como regla de conducta), que normará las relaciones o situaciones jurídicas que se han creado, modificado o extinguido. (Espinoza, 2012).

Normatividad. Reglas de carácter **obligatorio**, que emanan de la superioridad de un ente autoritario , tiene su raíz de validez en una norma jurídica que faculta la producción normativa, teniendo como objetivo la regulación de la relaciones sociales, el mismo que para su debido cumplimiento tiene garantía por parte del estado. (Portal del Ministerio de Economía y Finanzas, 2014).

Nulidad. La nulidad es un supuesto **específico** de la categoría de la invalidez que se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio jurídico. (Espinoza, 2012).

Objeto del Negocio Jurídico. El objeto del acto jurídico también puede concebirse como la parte de la realidad susceptible de ingresar en la autorregulación negocial

privada. (Tantaleán, 2010).

Parámetro. Dato o **factor** que se usa como primordial para analizar o valorar una circunstancia. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Presupuestos del Negocio Jurídico. Los presupuestos son dos: el sujeto y el objeto, y se puede entender esta **postura** desde que tanto el sujeto como el objeto estas antes de la realización del acto jurídico o preexisten al negocio, es decir deben antecederlo. Por ello también es factible utilizar el vocablo antecedente. Así el término presupuesto es claro en ese sentido. (Tantaleán, 2010).

Pretensión Procesal. Es la declaración de la voluntad por la cual se intenta subordinar a la propia, una voluntad ajena; puede ser personal, pura o patrimonial, real o personal civil o penal. (Lovon, 2016)

Rango. Extensión de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, manifiestamente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sujeto del Negocio Jurídico. El sujeto es el agente que celebra el acto jurídico, pero por su calidad de sujeto no puede ser conformante del negocio. Es decir, si el sujeto es quien realiza el acto jurídico, dicho acto no puede contenerlo, ya que él, más exactamente, es parte componente de la fuente del negocio. (Tantaleán, 2010).

Sentencia con calidad de rango muy alta. Puntuación concedida a la sentencia examinada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su inclinación a acercarse al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia con calidad de rango alta. Puntuación concedida a la sentencia examinada, sin incrementar sus características y el valor obtenido, no obstante su acercamiento, al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el estudio

((Muñoz, 2014).

Sentencia con calidad de rango mediana. Puntuación concedida a la sentencia estudiada con cualidades intermedias, cuya valoración se ubica entre un mínimo y un máximo pre fijada para una sentencia excelente o modelo teórico que establece el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia con calidad de rango baja. Puntuación concedida a la sentencia estudiada, sin incrementar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su inclinación a distanciarse, del que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia con calidad de rango muy baja. Puntuación concedida a la sentencia estudiada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su inclinación a distanciarse, del que concierne a una sentencia excelente o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Factor o característica que puede variar en un grupo establecido de individuos o hechos, principalmente cuando se estudian para una investigación o un experimento. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de acto jurídico existentes en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, perteneciente al juzgado especializado en lo civil de Cañete, del distrito judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el Expediente: N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo civil de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se raslaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que

se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO Cañete, veinticuatro de Julio de Dos Mil Catorce.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Con el</p> <p>EXPEDIENTE N° 0059-2011 en los seguidos por J.L.C.I.D.A,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>sobre SUCESIÓN INTESTADA, resulta de lo actuado:</p> <p><u>Primero.- Identificación de las partes y pretensiones demandados:</u> Con escrito que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco: J.L.C.I.D.A interpuso demanda contra: O.A.C.I.D.C y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.DC integrada por M.A.C.I, P.G.C.I y la recurrente J.L.C.I.D.A sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO por la causal de SIMULACION ABSOLUTA prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil con el objeto de que se declare la NULIDAD DE LA COMPRAVENTA del inmueble ubicado en LOTE 20-MANZANA “F” de la URBANIZACION SANTA ROSA-DISTRITO DE SAN VICENTE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA de un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS, que celebraron el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como vendedora M.E.I.V.D.C y como compradores O.A.C.Y.D.C y J.L.C.Y, por la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES. Se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>solicita además la NULIDAD DE LA MINUTA que es el documento en que se contiene dicho acto jurídico. Más costos y costas del proceso.</p> <p><u>Segundo.- Actividad procesal:</u> 1) Por RESOLUCIÓN NUMERO DOS, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de las demandados. 2) Con escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce a fojas ciento treinta y nueve, M.A.C.I, P.G.CI se allanaron a la demanda; sin embargo, por RESOLUCIÓN NÚMERO TRES a fojas ciento cuarenta y cuatro, se declaró IMPROCEDENTE el allanamiento. 3) Mediante escrito que corre a fojas ciento sesenta O.A.C.Y y J.L.C.Y contestaron la demanda. 4) Por RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO a fojas doscientos cuatro, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios así como se señaló fecha para audiencia de pruebas. 5) La AUDIENCIA DE PRUEBAS se llevó a cabo, en los términos que corren en acta a fojas doscientos diez a doscientos veinticuatro, continuaba a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. 6) Habiéndose formulados los alegatos, ha llegado oportunidad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

emitir sentencia.														
-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros **previstos**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>cuenta se refiere a un acto que adolece de simulación el mismo código acotado señala en el artículo 193 del Código Civil, le faculta a interponer la demanda cuando señala que <i>“La acción para solicitar la nulidad del acto jurídico simulado puede ser ejercitado por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado según el caso”</i>.</p> <p>2) La demanda se presenta en el mes de mayo desde el dos mil doce, dentro del plazo establecido por ley, atendiendo a que tomó conocimiento cierto de la existencia del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa, en el mes de marzo de dos mil once, a través del escrito que presentara la demanda O.A.C.Y en el proceso de sucesión intestada de su padre M.M.C.E, proceso 0059-2011 por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete, alegando que lo había adquirido por Minuta de Compra Venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. 3) El acto jurídico cuya nulidad se pretende es el contenido en la minuta de compra venta del inmueble ubicado en LOTE 20-MANZANA “F” de la URBANIZACION SANTA ROSA-DISTRITO DE SAN VICENTE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA de un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS, que celebraron el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como vendedora M.E.I.V.D.C y como compradores O.A.C.Y.D.C y</p>	<p>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>No cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>minuta de compraventa, en el mes de marzo de dos mil once, a través del escrito que presentara la demanda O.A.C.Y en el proceso de sucesión intestada de su padre M.M.C.E, proceso 0059-2011 por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete, alegando que lo había adquirido por Minuta de Compra Venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. 3) El acto jurídico cuya nulidad se pretende es el contenido en la minuta de compra venta del inmueble ubicado en LOTE 20-MANZANA “F” de la URBANIZACION SANTA ROSA-DISTRITO DE SAN VICENTE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA de un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS, que celebraron el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como vendedora M.E.I.V.D.C y como compradores O.A.C.Y.D.C y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i>Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>					X						18

<p>J.L.C.Y, por la suma de cinco mil nuevos soles. 2) Dicha venta fue simulada y la minuta de compra venta de dicho bien, fue con el objeto de que los demandados esposos C.Y-C.Y, aparezcan otorgada para la obtención de un crédito financiero ante el BANCO DE MATERIALES, cuya gestión se realizó el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a cuatro días de celebrarse la compra venta, era para techar con material noble una parte del inmueble de 56 m2, (ya que el techo que tenía la casa era de material rústico) donde los demandados vivían conjuntamente con sus hijos, logrando engañar a la entidad bancaria que le otorgó el préstamo. 3) En la minuta, la supuesta compradora figura como O.A.C.I.D.C con D.N.I N° 1534805, cuando es de apreciarse de su documento de identidad que sus nombres correctos, son sin el apellido del esposo y tiene su apellido materno con Y, es decir es O.A.C.Y por lo cual es demandada con dicha identidad. Asimismo, aparece como vendedora M.E.I.C con D.N.I N° 15341102; sin embargo, se advierte que con su D.N.I y todos sus documentos probatorios que se presentan como el certificado de ficha RENIEC de M.E.I.V.D.C, se acredita que su identificación era sin apellido materno, en su lugar llevaba el apellido del esposo, se llamaba: M.E.I.V.D.C. En su consecuencia, las personas que intervienen en el contrato simulado son las mismas</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas del proceso, que son identificadas de manera indubitable con su identificación ante el RENIEC, tal como figuran sus documentos nacionales de identidad, existiendo una relación jurídica procesal válida. 4) Su señora madre M.E.I.V.D.C, jamás ha querido transferir la propiedad del único bien que le pertenecía a una sola hija, lo hizo en la creencia que dicho documento solo era para garantizar el crédito, no tuvo la intención jamás de vender el inmueble a los demandados, lo que se evidencia por el ínfimo precio porque pese a que pasaron mas de once años, jamás le otorgó escritura pública. 5) Conforme a la doctrina, para calificar que un acto jurídico adolece de una simulación absoluta se requiere de tres requisitos: 1) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación. 2) Concierto entre las partes para producir el acto simulado y 3) El propósito del engaño, que en el caso se dan por lo que el acto jurídico cuya nulidad adolece de simulación absoluta.</p> <p><u>Segundo: Argumentos de los demandados O.A.C.Y y J.L.C.Y:</u> Los demandados han sostenido: 1) En el ejercicio regular de su derecho celebraron un contrato de compra venta con M.E.I.C, respecto del bien inmueble sub Litis. En la celebración de este acto jurídico no ha mediado simulación alguna y respondió a la real voluntad de las partes. Con el documento cuya nulidad se pretende, se consolidó la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compra venta del bien inmueble antes citado por insistencia de la propia vendedora, quien desde mucho tiempo atrás nos viene exigiendo la consolidación del contrato, en atención a que habían efectuado las construcciones en el terreno con material noble y que resultaba justo y necesario que se celebra la compra venta por ello recurrieron al abogado A.G.Q quien redactó la minuta de compra venta y luego concurrieron al Notario Público Dr. E.C.E, para la redacción de la escritura pública correspondiente pero por falta de algunos requisitos que no se habían llevado acordaron diferirlo para mayor seguridad decidieron legalizar sus firmas ante el citado Notario Público. 2) Resulta ilógico que se simule un contrato de compra venta solo para solicitar un préstamo serviría para la construcción del inmueble cuya nulidad del acto celebrado se pretende. Se pregunta si ¿alguien en su buen juicio solicitaría un préstamo, que lo pagaría durante 3 largos años, para utilizarlo en la construcción de una morada ajena? La respuesta lógica es un rotundo no. Obviamente, tiene que hacerlo alguien que se sienta propietario; nadie va a invertir 3 años de su vida en la construcción de casa ajena. Siendo esto así no se dan los presupuestos doctrinarios indicados por la propia actora, tales como DISCONFORMIDAD ENTRE LA VOLUNTAD REAL y la MANIFESTACION, CONCIERTO ENTRE LAS PARTES PARA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRODUCIR EL ACTO SIMULADO y EL PROPÓSITO DE ENGAÑO. 3) La demandante viene actuando temerariamente debido a que conjuntamente con sus demás hermanos (ahora demandados) a sus espaldas han tramitado la sucesión intestada de M.E.I.C con la finalidad de excluirla de su condición de heredera, tornándose censurable que con la actitud de demandarla a sabiendas y constándole que la compra venta celebrada es lícita, que todas las construcciones inclusive las existentes antes de la celebración de la minuta de compra venta había sido efectuada por los demandados. Además han velado por el cuidado de sus padres hasta el día de su muerte, en contraste con la demandante y sus hermanos que los abandonaron sin siquiera irlos a visitar, llegando solo cuando se produjeron los fallecimientos. 4) La actitud de la demandante obedece a que se enteró que su parte le iba a iniciar un proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública ya que lo emplazó ante el Centro de Conciliación “Q’ APIRIY-DAR LA MANO A UNO” para conciliar el OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA del bien antes citado.</p> <p><u>Tercero: Sobre la nulidad de un acto jurídico.-</u> 1) La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. 2) El acto jurídico nulo, solo puede serlo por las causales que se enumeran con carácter taxativo en el artículo 219 del Código Civil. Dichas causales se encuentran referidas a la carencia de alguno de los elementos del acto jurídico o requisitos de validez así como por la trasgresión de las normas de orden público.</p> <p><u>Cuarto: Sobre la Nulidad de un acto jurídico por la causal de simulación absoluta.-</u></p> <p>a) La simulación absoluta en los actos jurídicos se da cuando las partes no quieren llevar a cabo un negocio jurídico. b) La simulación absoluta es la ausencia de conducta negocial. c) El sujeto en complicidad con otro u otros actúa “<i>como si</i>” hubiera celebrado un acto jurídico, cuando en realidad es ineficaz. d) El artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo. La simulación, de este modo va pues, aparejada del engaño; esta es la verdadera voluntad de los simuladores. e) Se privilegia la forma y se pretende que los terceros, consideren que corresponde a un contenido (que, como se ha dicho, no tendrá eficacia); sin embargo, generalmente ocurre que, cuando se alude a la simulación, se está</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente a algún documentos en el cual las partes que han disimulado ese acto lo han traducido por escrito, con la finalidad de que el mismo tenga o surta efectos respecto de terceras personas con las cuales, quienes han simulado el acto desean generar determinadas consecuencias.</p> <p><u>Quinto: Puntos Controvertidos.</u>- A nivel jurisprudencial, se ha determinado que para la simulación se configure en un acto jurídico, es necesario que concurren por lo menos dos elementos: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación, debiendo en el proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente.</p> <p>En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia de Casación N° 646-99, de fecha veinte de octubre de mil novecientos y nueve, en el que se dispuso que: <i>“para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a)el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional y el b) el convenio o acuerdo de simulación”</i>; por lo que, debe verificarse si en el presente proceso se ha acreditado la concurrencia de ambos requisitos; sin perjuicio de lo cual ha de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse en cuenta que los puntos fijados como controvertidos por RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, son los siguientes: 1) Determinar si la celebración de la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana F de la Urbanización Santa Rosa de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve, celebrado entre M.E.I.C y O.C.I.D.L.C y J.C.Y fue con objeto de que los demandados aparezcan como propietarios y obtengan un crédito financiero ante el Banco de Materiales y 2) Determinar si la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve adolece de simulación absoluta.</p> <p>Sexto: Análisis Jurídico: 1) Doctrinariamente, también se ha contemplado que para la configuración de la simulación es necesaria la concurrencia de los mencionados requisitos. En este sentido se ha expresado por los tratadistas que la simulación es un supuesto de discrepancia entre declaración y causa. Es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración no coincidente con la causa del negocio jurídico. Se utiliza a la declaración divergente para engañar. El elemento indefectible del procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño. 2) Para que haya simulación se requiere pues de: a) El acuerdo simulatorio (contradecaración): Este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elemento vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental, y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular pues lo trascendente, <u>e indispensable es que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como “convenida”</u> (el subrayado es nuestro), <u>b) Finalidad de engañar:</u> Hay simulación absoluta cuando las partes tiene la finalidad de no vincularse jurídicamente. 3) En el caso de autos, se observa que la demandante manifiesta que según minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que corre en copia simple a fojas veintiuno a veintidós, (que corre en copia certificada en estos autos a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cuarenta y nueve) M.E.I.C como vendedora y O.C.I.DC con J.C.Y como compradores aparecen haber celebrado el CONTRATO DE COMPRA VENTA del inmueble constituido por el lote 20 de la manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados, por la suma de cinco mil nuevos soles. 4) La demandante sostiene que dicha venta fue simulada y que dicha minuta de compra venta del inmueble fue con el objeto de que los demandados esposos C.Y-C.Y, aparezcan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como propietarios del referido inmueble para obtener un crédito ante el Banco de Materiales para techar cincuenta y seis metros cuadrados de la casa que era de material rústico. 5) Sobre el propósito de engaño: Según se señala en el punto 5.2 de los fundamentos de hecho de la demanda (requisito de propósito del engaño) el acto de utilización de la minuta de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve compraron el inmueble y el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, los demandados presentaron el documento en que consta la minuta y gestionaron un crédito ante el Banco de Materiales. En la carpeta de crédito figura que el inmueble materia de compra es la vivienda a la cual se aplicaría el préstamo para un techo aligerado en un área de 56 m2 apareciendo en el folio 003 que se acredita la propiedad con el contrato que había sido elaborado tres días más antes de solicitar el préstamo. De este modo concluyen que el acto jurídico simulado tuvo un fin: engañar al Banco que los demandados eran propietarios del inmueble, pues los demandados tenían necesidad de aparecer como propietarios, siendo el crédito para construir porque además se obligaron a constituir hipoteca a favor del bando de materiales. 6) Respecto a dicho hecho alegado, es de verse que con los documentos que corren anexados a fojas veintiséis a cuarenta y cinco, dentro de los cuales se comprende</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la carta de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, (a fojas veintiséis) mediante la cual se solicitó al BANCO DE MATERIALES la copia de la CARPETA DE CRÉDITO N° 29000-72811 del señor J.L.C.Y, que fuera entregada con carta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, a fojas veintisiete, que aparece anexada a fojas veintiocho a cuarenta y cinco. En dicha carpeta de crédito, efectivamente aparece que el demandado J.L.C.Y, el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó un crédito a dicha entidad bancaria para construir un techo aligerado en el inmueble sub materia. Este hecho también fue admitido por el demandado J.L.C.Y al absolver la séptima pregunta que corre en el pliego de fojas doscientos cincuenta y por la demandada O.C.Y al absolver la sexta pregunta del pliego interrogatorio que corre a fojas doscientos cincuenta y uno y cuya absolución, respectivamente, consta en acta de audiencia que corre en acta a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. 7) Si bien es cierto, resulta razonable el considerar que la minuta de compra venta del inmueble respecto del cual se aplicó el préstamo, resultaba necesaria para lograr el referido préstamo; sin embargo, no existe indicios razonables en el sentido de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, más aun si se valora la circunstancia no desvirtuada de que la indicada vivía en el mismo inmueble que los demandados y no existen medios probatorios o indicios suficientes que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida y que de modo alguno se pueda determinar que los demandantes a la fecha de solicitar el préstamo no eran titulares del inmueble como propietarios. 8) El hecho de que en forma casi inmediata a la celebración de la suscripción de la minuta de compra venta del inmueble se haya solicitado el crédito para la construcción del mismo no desvirtúa o enerva la transferencia de propiedad que haya efectuado la madre de la demandada a favor de los demandados. 9) Los actos jurídicos de compra venta y de préstamo, sucesivos practicados por los demandados adquirentes del predio sub materia evidencian la existencia de una conducta negocial enmarcada dentro de los permitido por el ordenamiento jurídico, destinada a la adquisición del bien inmueble debidamente individualizado e identificado respecto del cual los demandados procedieron a gestionar un crédito para construirlo. 10) La necesidad de contar con una minuta de compra venta para presentarla ante el banco para destinarla a obtener el préstamo para la construcción del inmueble se configura</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente como tal para cumplir con los requisitos que comúnmente solicitan las entidades crediticias para préstamos de dicha naturaleza, mas no se constituye necesariamente como un elemento que sustente indubitadamente la existencia de simulación.</p> <p>11) Ello máxime si se tiene en cuenta las circunstancias personales, de las relaciones existentes entre la demandante, los demandados y la fallecida así como del contexto en que se desarrollaron los hechos, de tal modo que aún el supuesto que en el caso la minuta haya sido elaborada con el propósito de solicitar el préstamo bancario, si se tiene en cuenta las respuestas brindadas por la demandada al absolver la quinta y novena pregunta del pliego interrogatorio, que consta a fojas doscientos cincuenta y cinco del acta de audiencia relacionada la venta efectuada por su señora madre a la menor de las hijas, a las relaciones entre sus hermanos y sus hermanas así como a la construcción del inmueble (textualmente se dijo: <i>“fue un acuerdo con mi madre, ya que ella manifestó en vida que yo era la única que la veía y ella tenía problemas constantes con mi madre ya que ellos nunca vieron por ella”</i> y <i>“mi mamá no me dio construido, mi mamá me dio solo en terreno y yo poco a poco con esfuerzo de mi esposo lo hemos levantado”</i>) en nada enerva el acto de compra venta a favor de los demandados que haya podido encontrarse incluso preexistente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta antes de la fecha de la elaboración de la referida minuta, pues en nuestro sistema, la transferencia de propiedad es consensual en virtud de lo normado en el artículo 1529 del Código Civil. 12) Con relación a la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación: Si bien en el punto 5.3 de los hechos de la demanda, se señala que el bien transferido está constituido por el terreno y una casa construida razón por la que el valor del precio de venta no era equivalente a su valor por todo lo que comprendía la venta y por lo tanto fue un precio simulado, debe tenerse en cuenta que la valuación comercial del inmueble, que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres ha sido elaborada el once de febrero de dos mil doce, lo que se contrasta con la fecha de la solicitud de préstamo y del daño en que se realizó la compra venta (Mil novecientos noventa y nueve), y con los datos que en la ficha para la precalificación del préstamo (a fojas veintinueve) aparece expresamente indicado que a esa época existían una construcción de ladrillo con columnas, dos ambientes con techo provisional de caña Guayaquil, esteras en malas condiciones para destechar, lo que encuentra correlación con la absolucón de la demandada a las preguntas que se contienen en acta de audiencia (a fojas doscientos cincuenta y cinco) en la que señaló que al cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve la casa estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>construida y tenía techo de cañas mas solo se encontraba construido solo el frontis pues adentro todo se encontraba construido de esteras. Se ha cuestionado también por la demandante que los demandados no asumieron en forma pública su supuesta calidad de propietarios pero no se presentaron ante la Municipalidad Provincial de Cañete para cambiar los nombres ni tampoco los servicios públicos, que pasaron diez años desde la fecha de suscripción de la minuta y la fecha de la muerte de la vendedora (diez de marzo de dos mil diez) y que jamás en vida lograron que la vendedora les otorgara la escritura publica de compra venta. Asimismo, se ha referido el hecho de que la vendedora no se hallaba en esto de necesidad para vender el inmueble de su propiedad y que percibía más de ochocientos nuevos soles como pensión de viudez así como era comerciante de abarrotes. Al respecto, merece tomarse en cuenta las respuestas brindadas por los demandados al absolver la pregunta decimo primera del pliego a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cinco, que resultan verosímiles y no han sido desvirtuada, en el sentido de que no se dio importancia a la formalización de la compra mediante escritura publica porque se compró para vivir con su familia (esposa e hijos) así como pagaban los servicios del inmueble así como que el cambio de titularidad como propietarios no se realizó por consideración a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madre de la demandada con quien vivía. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que no se debe confundirse la simulación absoluta con la alteración de determinados elementos del negocio jurídico cierto, como por ejemplo, el precio, o la fecha (conocida en Doctrina como Simulación Parcial). En efecto, el hecho que en la operación de venta se haya subvaluado o sobrevalorado o que se haya realizado en fecha distinta a la indicada en el documento no significa que no haya tenido lugar el acto jurídico ni que carezca de consecuencias jurídicas. Se puede estar frente a un acto cierto, pero las partes pueden haberse válidamente reservado determinados aspectos de su declaración de voluntad como la ocultación del precio real, pero ello no es índice de simulación de acto o negocio, porque si bien un bien inmueble puede haber ser vendido por debajo de su precio real, con ello no se niega la efectividad de la realidad jurídica subyacente. Es decir, no puede afirmarse que el acuerdo de encubrir el precio efectivo o señalar una fecha distinta de la celebración del acto sea equiparable a considerar que ello supone un acto diverso del que aparece, sino la coexistencia en un contrato no ficticio de elementos verdaderos y fingidos, susceptibles de sustitución, integración o rectificación. Es por ello, que la doctrina sobre la materia informa que si bien el acto simulado, que es nulo resulta diferente la alteración de ciertos elementos del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato pero ello no lo invalida. 13) <u>Sobre el concierto entre las partes para producir el acto simulado:</u> Con relación a los hechos alegados en los literales: a) b) y c) del punto 5.1 en cuanto a que la demandada O.C.Y es hija menor de M.E.I, que el demandado J.L.C.Y es esposo de la demandada y yerno de la vendedora, que la demandada siempre vivio a lado de su madre aun casada con su cónyuge hasta el final de los días de la vendedora, que al momento de suscribir la minuta la indicada tenia sesenta y ocho años de edad, no se deriva de autos controversia y ello se encuentra suficientemente acreditado con los documentos que corren a fojas diecisiete a veinticinco, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, sesenta, sesenta y uno asi como de las declaraciones vertidas en audiencia de pruebas que consta en acta a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho además del mérito de los documentos y actuados del expediente acompañado: EXPEDIENTE N° 59-2011-0801-JP-C1-02 en los seguidos por la demandante sobre SUCESION INTESTADA; sin embargo, no existe medio probatorio suficiente o idóneo (o conjunto de indicios en el mismo sentido) que permita probarse en autos que la vendedora haya sido convencida para realizar un acto simulado y se haya producido el concierto entre las partes para producirlo. 14) Si bien en la minuta sub materia no aparece que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hayan consignado los nombres correctos de la vendedora y de la compradora, como corresponde según los datos del CERTIFICADO DE INSCRIPCION emitido por RENIEC, a fojas sesenta, en la que la vendedora aparece como M.E.I.V.D.C, como también en la lista de electores (a fojas setenta y cinco), partida de nacimiento a fojas veinticinco y documento de identidad a fojas ciento cincuenta y cuatro, pues en la minuta sub materia que corre en copia legalizada notarialmente a fojas ciento cincuenta y seis a cincuenta y siete, aparecen como M.E.I.C y O.C.I.D.C, respectivamente, no es menos cierto que no se ha desvirtuado que dichos nombres así consignados si bien errados materialmente no se encuentren referidos a la madre y hermana menor demandada de la demandante pertinentemente, máxime cuando no se ha determinado la ineficacia probatoria de la minuta como consecuencia de haberse declarado tacha contra la misma o que se haya establecido su falsedad en un proceso penal. 15) Por otro lado, si se tiene en cuenta que son distintos el documento y su contenido, a tenor de lo normado en el artículo 237 del Código Procesal Civil, manteniendo la minuta que corre en copia certificada a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, no es posible derivarse que dichos errores en el documento se pueda establecer la simulación, más aun si se tiene en cuenta que dicho documento tiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición de un documento privado que fue redactado por un tercero a solicitud de los contratantes, (como fluye de lo actuado en la audiencia de pruebas que corre a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro, en la que se recibió la declaración testimonial del abogado C.A.G.Q) y como tal solo reflejan declaraciones unilaterales que constan en documento privado que no se sujetan a las precisiones que si corresponden observarse en la elaboración de un documento publico como una escritura. 16) En todo caso, lo cierto es que no se ha logrado acreditar luego de todo lo actuado en el proceso, <u>que se haya convenido o que haya existido un acuerdo simulatorio expreso entre las partes</u> intervinientes en el contrato de compra venta celebrado respecto del cual se ha solicitado su nulidad por simulación, que como se ha visto para probarla en el proceso debe constar necesariamente en medio probatorio respectivo. 17) De todo lo expuesto, se puede concluir que en el presente proceso, no se ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio entre las partes que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de la simulación, causal alegada para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el contrato de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del inmueble constituido por el lote 20 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa, distrito de san vicente, provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados. 18) Siendo ello así, y dada la improbanza de la pretensión, la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO (COMPRA VENTA) corresponde ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil. 19) Por otro lado, en relación a la pretensión accesoria: NULIDAD DE LA MINUTA que es el documento que contiene dicho acto jurídico, no habiéndose presentado medio probatorio idóneo destinado a acreditar la nulidad del documento, con arreglo a lo establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil, del mismo invocando el artículo 200 del mismo Código corresponde desestimar dicha pretensión accesoria.</p> <p>Sétimo: Conclusión: Luego de la valoración conjunta y razonada de los hechos y medios probatorios aportados, han quedado resuelto los puntos controvertidos y se ha llegado a la conclusión que no han sido acreditados los hechos en que se sustenta la demanda, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar la demanda por improbanza de la pretensión.</p> <p>Octavo: Costas y costos.- Si bien el principio establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, es que estas deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asumidas por la parte vencida, hecha la valoración integral de los hechos que han motivado la interposición de la demanda, existen indicios razonables que llevan a considerar que la parte demandante ha considerado tenía suficientes expectativas y tenía suficientes motivos para litigar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
 Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
 Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, respecto a la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones, FALLO:</p> <p>Declarando: INFUNDADA la demanda presentada por J.L.C.I.D.A con escrito que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, subsanado con escrito a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, dirigido contra: O.A.C.Y y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.D.C sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO (COMPRA VENTA) e INFUNDADA la pretensión de NULIDAD DE LA MINUTA en que se contiene el ACTO JURÍDICO.- CON COSTAS Y COSTOS.NOTIFIQUESE.</p> <p>Interviene la Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Declarando: INFUNDADA la demanda presentada por J.L.C.I.D.A con escrito que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, subsanado con escrito a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, dirigido contra: O.A.C.Y y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.D.C sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO (COMPRA VENTA) e INFUNDADA la pretensión de NULIDAD DE LA MINUTA en que se contiene el ACTO JURÍDICO.- Con costas y costos.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.</p> <p>De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, la <i>a quo</i> declara infundada la demanda, fundamentando su decisión en: 1).- Que de los documentos que corren anexados de fojas veintiséis a cuarenta y cinco, entre ellos, la carta dirigida al Banco de Materiales, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce (fojas veintiséis), solicitando copia de la Carpeta de Crédito N° 2900-72811 del señor J.L.C.Y, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; dando respuesta a la misma por parte del Bando de Materiales, adjuntando la carpeta de crédito solicitada correspondiente a J.L.C.Y (con carta de fecha 23 de abril del 2012, corriente a fojas veintisiete), anexado toda la documentación (fojas veintiocho a cuarenta y cinco), donde aparece que el demandado J.L.C.Y, el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó un crédito a dicha entidad bancaria para construir un techo aligerado en el inmueble sub materia; este hecho también fue admitido por el demandado J.L.C.Y, al absolver la séptima pregunta que corre en el pliego de fojas doscientos cincuenta, y por la demandada O.C.Y al absolver la sexta pregunta del pliego interrogatorio que corre a fojas doscientos cincuenta y uno y cuya absolución respectivamente</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>consta en acta de audiencia que corre de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. 2.- Que si bien es cierto resulta razonable que la minuta de compra venta del inmueble respecto del cual se aplico el préstamo resultaba necesaria para lograr el referido préstamo; sin embargo, no existen indicios razonables en el sentido de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, mas aun si se valora la circunstancia no servituada de qu la indicada vivía en el mismo inmueble con los demandados y no existen medios probatorios o indicios que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida y que se pueda determinar que los demandantes a la fecha de solicitar el prestamos no eran titulares del inmueble como propietarios. 3.- Que no ha logrado acreditar luego de todo lo actuado en el proceso que se haya convenido o que haya existido un acuerdo simulatorio expreso entre las partes intervinientes en el contrato de compra venta celebrado respecto del cual se ha solicitado su nulidad por simulación, que como se ha visto para probarla en el proceso se debe constar necesariamente con medio probatorio idóneo, llegándose a concluir que en todo el proceso no se ha acreditado la existencia de dicho acuerdo simulatorio entre las partes que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de simulación, causal alegada para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el contrato de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del inmueble constituido por el lote 20 de la manzana “F”, de la Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE J.L.C.I.D.A</p> <p>Que, la demandante J.L.C.I.D.A, por escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, que corre de fojas trescientos cinco a trescientos trece, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución numero veinticuatro, de fecha seis de agosto del dos mil catorce, que resuelve declarar infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compra venta, e infundada la Nulidad de la Minuta que contiene el acto jurídico de compra venta, solicitando se declare la nulidad de la sentencia conforme a los fundamentos que expone: 1).- Que, existe error de hecho y de derecho de los numerales 1 al 11 del considerando sexto, análisis jurídico de la sentencia, pues la <i>a quo</i> analiza la prueba aislada sin confrontarla con las demás ofrecidas y que guardan relación con los hechos, constituye un error de hecho y de derecho al analizar respecto al propósito del engaño, el hecho de la compra venta del lote 20 de la manzana “F”, de la Urbanización Santa Rosa, celebrada el 04 de setiembre de 1999, y que inmediatamente el 07 de setiembre, los demandados solicitaron prestamos financieros, argumentado que ello no constituye indicio razonable para afirmar que dicha compra no se realizó, y que dichos actos son conductas negociales, sin analizar que precisamente quienes simulan tiene que actuar así, aparentando cumplir con las formalidades de ley, simulando que compran, simulando que son propietarios y ello lo ha mostrado con diversas pruebas, ocultando su verdadero propósito adquirir prestamo y adquirir dicho bien de la masa hereditaria de la vendedora, conformada a las pruebas que ha aportado en autos. Empero, indica la apelante, que respeta el criterio del juzgado, pero ello es sola una versión de los hechos, no una interpretación jurídica exhaustiva en búsqueda de la verdad, que armonice las pruebas ofrecidas, tratando de eliminar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la incertidumbre jurídica, ya que al parecer la conducta aparente de los demandados convenció a la entidad financiera que los demandados eran los propietarios de bien continua vigente, convenciendo al despacho, a pesar de la concurrencia de pruebas que demuestran que fue un acto simulado. 2.- La utilización inmediata del documento es un indicio de la finalidad de la celebración del acto jurídico, porque luego de esta conducta, nunca más se comportaron como propietarios ante la ley, nunca declararon el bien como suyo por ante la Municipalidad respectiva, jamas declararon como suyos ni el servicio de agua ni energía eléctrica, ni arbitrios, ni avisaron a sus hermanos que habían adquirido el bien, a pesar de transcurrir desde el año 1999 hasta el 2013, mas de catorce años. 3.- Que, el propósito del engaño, no solo fue para adquirir prestamos, sino conforme a la conducta de la demandada O.C, demostrada en el expediente acompañado como prueba exp. 059-2011 sobre Sucesion Intestada de la vendedora, cuando al enterarse de dicho proceso solicita la exclusión de la masa hereditaria del bien inmueble sub Litis, y exhibe recién ante sus hermanos el documento de compra venta del bien, con el propósito principal de perjudicar a la masa hereditaria. 4.- En las declaraciones de ambos demandados existen contradicciones, conforme se advierte de la audiencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, a la sexta pregunta que el demandado responde: "...el inmueble era terreno,...lo construido era de esteras", y la demandada al absolver la primera pregunta de su abogada defensora señala "...la casa al cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ya estaba construida y tenia techo de caña...". 5.- Que existe error de hecho y derecho al analizar la valuación comercial del inmueble presentada por el actor y restarle valor probatorio porque fue realizado con fecha 11 de febrero del 2012; ya que es cierto que la pericia valorativa fue hecha en dicha fecha, pero no es cierto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que dicha valuación se refiere al año dos mil doce, puesto que la <i>a quo</i> no ha valorado que de la lectura de la misma se advierte que el inmueble se ha valorizado con respecto al mes de septiembre de 1999, conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. 6.- Que el inmueble está constituido por el terreno y una casa construida, y que en el contrato las partes valorizan el precio del inmueble en cinco mil nuevos soles, que no es un precio equivalente a su valor, ya que el valor arancelario obrante en la Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 1999, se halla valorizado en S/ 16,060.00 nuevos soles, y el precio consignado en la minuta es la tercera parte de su valor. 7.- Que existe igualmente error en el análisis sobre el concierto entre las partes para producir efecto simulado, ya que existe reiterada jurisprudencia sobre casos de simulación absoluta, en los cuales ha sido fundamental la existencia de vínculos de familiaridad para concluir que hubo concertación entre las partes, existencia de dominio de los hijos para con los padres, y en especial de los que vivieron con ellos hasta el final de sus días (Casación N° 1296-2001, Lima, publicada el 31 de julio del 2001. Diálogo con la Jurisprudencia. Cuadernos jurisprudenciales N° 45). Por lo que en el presente caso, se ha acreditado que existió concierto entre las partes, por cuanto existió relación familiar. 8.- Por último, todas las pruebas admitidas y actuadas por el despacho, no han sido valoradas en comunidad, sino algunas en forma aislada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan a impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>y O.C.I.D.C y J.C.Y, fue con el objeto de que los demandados aparezcan como propietarios y obtener un crédito financiero ante el Banco de Materiales; y, b) Determinar si la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa, provincia de Cañete, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
Motivación del derecho	<p>3.- Previo a ello, resulta pertinente establecer que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir confines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. En realidad, el tratamiento jurídico de la simulación es distinto según se desprende de simulación absoluta o simulación relativa.</p> <p>4.- La simulación absoluta supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan solo a su apariencia engañosa. La denuncia de esta simulación lleva a que se declare la inexistencia o nulidad del negocio. Así también, <i>“Existe simulación cuando las partes acuerdan celebrar un acto jurídico aparente, no querido ni deseado, en ocasiones con la intención de ocultar el acto jurídico que realmente quieren celebrar. También existe simulación cuando las partes celebran un acto jurídico real y verdadero, que responde a su común intención, pero lo encubren con datos o fechas inexactas o nombres ficticios, con el fin de engañar a terceros. Existen pues, en un mismo acto, dos declaraciones de voluntad distintas: una externa, que es la declaración simulada, conocida por las partes y terceros ajenos a la relación, y otra interna, que es la declaración realmente querida por ellas, la cual permanece secreta, oculta dentro de la esfera de los simulantes, y que por ser contraria a la declaración simulada o aparente se le conoce como contradecación (si esta última consta por escrito se le denomina contradocumento)...”</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						

<p>5.- La simulación se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, el cual dispone que el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta; asimismo, el artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo.</p> <p>6.- La reiterada jurisprudencia, ha determinado que para que la simulación se puede dar en un acto jurídico, es menester que concurren por lo menos dos elementos: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación, debiendo en el proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia de Casación N° 646-99, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, precisando que “para que la simulación se puede dar en un acto jurídico menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional; y, b) el convenio o acuerdo de simulación”. En tal sentido, se debe verificarse si en el proceso se ha acreditado la concurrencia de ambos requisitos.</p> <p>7.- En el caso de autos, se advierte que la actora manifiesta que con fecha 4 de setiembre de 1999, su progenitora M.E.I.V.D.C, en calidad de vendedora transfiere mediante minuta de compra venta, el bien inmueble ubicado en la manzana “F” lote 20, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, Cañete, de un área de 112 m2, en favor de su hermana O.A.C.I.D.C Y cuñado J.L.C.Y, respectivamente, por la suma de cinco mil nuevos soles, y del cual solicita se declare la nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta; de igual manera solicita la nulidad de la minuta, que es el documento que contiene dicho acto jurídico. Manifiesta además la actora, que es hija y heredera legal de M.E.I.V.D.C, y que el acto jurídico de compra venta no contiene la verdadera voluntad de su señora madre, afectándole de manera personal</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asi como el derecho de su señora madre, afectándole de manera personal asi como el derecho de sus hermanos, pretendiendo la demandante apropiarse de un bien que pertenece a la masa hereditaria.</p> <p>8.- Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil, prescribe que, los medios probatorios en un proceso tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo que todo juzgador se forma convicción respecto de los hechos sucedidos en un proceso, en base a una visión conjunta e integral de los medios de prueba. Ahora bien, respecto a la causal de simulación absoluta invocado por la actora, la reiterada jurisprudencia precisa que, “...<i>para acreditar fehacientemente dentro de un proceso la simulación absoluta, los medios probatorios que lo sustenten deben ser de tal naturaleza que produzcan certeza en el juez respecto del punto controvertido, demostrando la concertación de las partes para celebrar el acto jurídico aparente...</i>”</p> <p>En este entender, la demandante alega que hubo simulación en la celebración del contrato de compra venta realizado por su señora madre como vendedora en favor de su hermana O.A.C.I.D.C y J.C.Y, como compradores, respecto del predio ubicado en la manzana “F” lote 20, urbanización santa rosa, distrito de san vicente,cañete de un área de 112 m2, logrando con dicha transferencia engañar a la entidad financiera al obtener un préstamo, realizándose la obtención de dicho crédito a cuatro días de celebrarse la compra venta; alegando además que los nombres no son los correctos y difieren de los señalados en su documento nacional de identidad, tanto de la vendedora como de los compradores, señala también que su señora madre jamás ha querido transferir la propiedad, ya que lo hizo con la sola creencia que dicho documento era para garantizar el crédito, no teniendo jamás la intención de vender el inmueble a los demandados, evidenciándose ello con el precio de la venta que es ínfimo.</p> <p>9.- Sobre el particular, respecto a la simulación absoluta del acto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico, la reiterada jurisprudencia precisa que, “...Es el demandante, y no los demandados, quienes vienen alegando la existencia de simulación absoluta [...], por lo que la carga de la prueba respecto a la existencia de los elementos que conforman esta figura jurídica (disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes para producir el acto simulado y propósito de engaño) corresponde a dicha parte, en virtud al deber de probar los hechos que configuran su pretensión que le impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, que no existe en este caso; por lo tanto, el recurrente no puede pretender invertir la carga de la prueba para efectos de que la otra parte, y no el, acredite que no existía concierto o propósito de engaño en la celebración del acto jurídico cuestionado, tanto más si la buena fe de la adquirente se presume [...] en atención a las reglas contenidas en los artículos mil novecientos cincuentiocho y segundo párrafo del artículo dos mil catorce del Código Civil...”</p> <p>En esta línea de pensamiento se tiene que, respecto al propósito de engaño, conforme a lo expuesto en su demanda, la minuta de compra venta se celebró con fecha 04 de septiembre de 1999, y el siete de septiembre del mismo año, es decir a solo tres días, los demandados gestionando un crédito ante el Banco de Materiales, conforme a los anexos acompañados en su escrito de demanda, corre en la carpeta de crédito N° 29000-72811 de J.L.C.Y el contrato de transferencia del predio elaborado tres días antes de solicitar el préstamo. Del examen de autos, se puede advertir que con los documentos anexados de fojas veintiséis a cuarenta y cinco, dentro de los cuales corre la carta de fecha 17 de abril del 2012 (fojas 26), en la cual se solicitó al Banco de Materiales copia de la carpeta de crédito N° 29000-72811, de J.L.C.Y, en el cual aparece que la citada persona solicitó al Banco de Materiales un crédito para construir un techo aligerado en el inmueble sub Litis, hecho corroborado por los demandados J.L.C.Y y O.C.I, al absolver la séptima y sexta pregunta de sus declaraciones de parte prestada en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de pruebas (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete), no advirtiéndose indicios razonables de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, máxime que esta vivía con los demandados en el citado inmueble, no existiendo medios probatorios o indicios suficientes que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida. Ahora bien, es menester precisar que el hecho de que casi en forma inmediata a la celebración de la suscripción de la minuta de compra venta del inmueble se haya solicitado el crédito para la construcción del mismo, ello no enerva la transferencia de la propiedad que ha efectuado la madre de la demandante a favor de los demandados; por el contrario este acto jurídico de compra venta y de préstamo en forma sucesiva practicada por los demandados adquirentes del predio evidencian la existencia de un negocio enmarcado dentro del ordenamiento jurídico.</p> <p>10.- Respecto a la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, debe tenerse en cuenta que la demandante cuestiona el valor diminuto de la compra del predio en la suma de cinco mil nuevos soles, empero debe tenerse en cuenta que la valuación comercial inmueble (fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres), ha sido elaborada el 11 de febrero del 2012, por lo contrastado con la solicitud de préstamo y el año en que se realizo la venta (1999) y datos que corren en la precalificación del préstamo (fojas veintinueve), se indica que en dicha fecha existía una construcción de ladrillo con columna, dos ambientes un techo provisional de caña Guayaquil, esteras en malas condiciones para destechar, teniendo ello corroborado con lo declarado por la demandada en audiencia (fojas doscientos cincuenta y cinco). Asi también lo alegado por la demandante de que los demandados no asumieron en forma publica la calidad de propietarios, presentándose ante la Municipalidad Provincial de Cañete a cambiar los nombres, tampoco cambiaron los nombres en los recibos de servicios públicos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habiendo transcurrido diez años desde la fecha de suscripción de la minuta. Esta aseveración según indican los demandados no lo hicieron por consideración a su señora madre con quien vivían, y que el monto del precio del predio que debidamente acordado, ahora si este ha sido sub valuado, ello no indica que no ha tenido lugar el acto jurídico, no implicando ello simulación alguna, ya que como se ha precisado en los considerandos precedentes, el elemento indefectible del procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño, y para que haya simulación se requiere dos elementos: Acuerdo Simulatorio (contradecларación): que vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular, <u>es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como “convenida” (subrayado nuestro);</u> y Finalidad de Engañar: hay simulación absoluta cuando las partes tienen la finalidad de no vincularse jurídicamente; por lo que el acuerdo expreso entre las partes demandadas y engaño, no ha sido acreditado por la demandante durante la secuela del presente proceso.</p> <p>11.- Por último, la demandante alega como agravio en su recurso de apelación que, el concierto entre las partes para producir el acto simulado, por parte de los demandado O.C.Y conjuntamente con cónyuge J.L.C.Y, es que ellos siempre vivieron con su señora madre M.E.I.C, en ese mismo domicilio manzana “F” lote 20, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, Cañete, y al momento de suscribir la minuta tenía sesenta y ocho años de edad, para tal efecto precisan una Casación Suprema. Que si bien es cierto los demandados vivieron en el mismo inmueble con doña M.E.I.C, hasta el día de su fallecimiento, conforme así lo han declarado las partes, en su escrito de demanda y declaración de parte prestada en audiencia de pruebas; y tal como se ha advertido en los considerandos precedentes, la demandante no ha adjuntando medio probatorio alguno que acredite que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendedora haya sido convencida para realizar un acto simulado y que se haya producido el concierto entre las partes para producirlo, no pudiéndose advertir controversia alguna en dicha transferencia. Ahora bien, con respecto a que en la minuta no se han consignado los datos correctos de la vendedora y compradora, según RENIEC, es menester precisar que conforme a la declaración testimonial prestada por C.A.G.Q en continuación de audiencia de pruebas (fojas doscientos diecisiete y siguientes), que fue el letrado que elaboro la minuta de fecha 04 de setiembre de 1999, a la pregunta formulada por el abogado de la parte demandante, respecto a que si tuvo a la vista el documento nacional de identidad de la vendedora doña M.E.I.C al momento de redacción de la minuta, contesto que si lo tuvo a la vista, pero el dato que aparece consignado en la introducción de la minuta, es el que aparece como nombre de la propietaria en los Registros Públicos, pudiéndose ello corroborar con la copia literal que corre a fojas doce, respecto del predio sub Litis, en la que la vendedora M.E.I.C, aparece como soltera. En este entender, la demandante no ha desvirtuado que dichos nombres no se encuentren referidos a su señora madre y hermana menor demandada, mas aun si no se ha determinado la ineficacia probatoria de la minuta como consecuencia de que se hubiese declarado fundada la tacha contra la misma o que se haya establecido su falsedad en un proceso penal, máxime, si los supuestos errores que allí se consignan, no se logra establecer la simulación. Por lo que de todo lo expuesto en el presente proceso, se advierte que la demandante no ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio entre las partes demandadas, que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de la simulación.</p> <p>12.- En consecuencia, la actora no ha acreditado en autos, que existió un acuerdo simulatorio entre los demandados para celebrar el acto jurídico, que ahora pretense su nulidad, siendo que los medios probatorios que adjunta, únicamente, demuestran que se ha efectuado una transferencia de propiedad de uno a otro demandado, tal como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consta del contrato y la minuta de compra venta de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Siendo ello así, y estando a la improbanza de la pretensión que se reclama, la misma debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, tal como ha discernido la a quo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones videncian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[1 - 4]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Luego del análisis los resultados que arrojó la investigación denotaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01, del juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al distrito judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el juzgado especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del distrito judicial de Cañete. (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Por ello, es indispensable mencionar a León R. (2008) creador del manual de resoluciones judiciales, difundida a través de Academia de la Magistratura, el cual, sobre esta parte de la sentencia, señala: “la parte expositiva, contiene un planteamiento que es la cuestión a resolver. Además, puede adoptar diversos términos como son: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otras terminologías. Es de suma importancia que dentro del proceso se defina el asunto que es materia de pronunciamiento y que este a su vez sea claro en todo lo posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán Es así, que se obtiene un resultado con calidad muy alta, siendo necesario citar a Muñoz (2014, citado en Doza, 2017, p. 122) donde se señala que: “...la sentencia con calidad de rango muy alta se define como una puntuación concedida a la sentencia examinada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su inclinación a acercarse al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que propone el estudio...”

Para finalizar, debe adicionarse que, en esta fase inicial del estudio de resultados, el juzgador ha evaluado los mecanismos adecuados obteniendo encuadrar el examen considerando el debido proceso, en integridad de lo exhibido anteriormente, el producto es una condición con calificación de muy alta calidad, respecto a su parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alto y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En referencia a la sana crítica, es necesario citar a Cabanellas, a su vez citado por Córdova (2011): “la sana crítica, es una fórmula legal para otorgar al sensato arbitrio judicial la calificación de la prueba. Es bastante semejante al de la evaluación judicial, en este sistema se promueve que el valor probatorio que evalúe a una prueba establecida, sea realizado por el magistrado, encontrándose éste en la obligación de valorar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, fundamentando las razones mediante las cuales le concede o no eficiencia probatoria a la prueba o pruebas”.

Por parte de la motivación, podemos afirmar que los resultados de esta parte de la sentencia que analizamos tienen esa aproximación a lo previsto en la normatividad vigente, esto quiere decir que toda resolución que se dicte en un proceso tiene que estar debidamente motivada, con una excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el artículo 139 inciso 5° de la constitución política del Perú, lo cual

es considerado como una garantía por parte de los justiciables, porque se evita algún tipo de arbitrariedad.

Es así, que se obtiene un resultado con calidad alta, siendo necesario citar a Muñoz (2014, citado en Doza, 2017, p. 122) donde se señala que: "...la sentencia con calidad de rango alta, se define como una puntuación concedida a la sentencia examinada, sin incrementar sus características y el valor obtenido, no obstante, su acercamiento, al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el estudio..."

Por último, se debe precisar que, la motivación escrita es de suma importancia para la protección de los derechos humanos, además, se convierte en garantía indispensable para lo que es el respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra carta magna.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

Sobre el empleo del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros presumidos: el pronunciamiento demuestra evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se halló.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

En el principio de congruencia, se puede decir que, los resultados, se aproximan a lo estipulado en el artículo vii del título preliminar del código procesal civil, denominado juez y derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en este caso podemos afirmar que la motivación se encuentra acorde con las pretensiones planteadas.

Tomando en cuenta el análisis donde se describe la decisión, es de efectiva precisión encontrada en la descripción de la sentencia, por ello se puede manifestar que se ha acreditado la tutela jurisdiccional efectiva, al menos en esta parte, la lectura es evidente, se comprende y no es exagerado en el empleo de palabras que se pueden considera muy técnicos y jurídicos que podrían ser poco entendibles, pudiendo declararse que se acerca a lo afirmado por Zumaeta (2009) quien indica que: “el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

sala civil de cañete, perteneciente al distrito judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización de las partes, no se encontraron.

Precisar que, en la postura de las partes, se ubicó 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

En esta ocasión, la ausencia de uno de los parámetros se demuestra por la ausencia de las figuras del proceso, esto es, no se detalla si se habla o no de un proceso normal, si se han terminado o no los tiempos, las fases, la consolidación de los requisitos del proceso y para finalizar no precisa el estado de haber arribado a la oportunidad de solucionar en sentencia. La carencia de estos temas, se deriva en algo dañino, ya que, lo que se desea lograr, es que a las partes se les pueda conceder, un entendimiento anticipado de estos estados pertinentes al proceso, antes de acceder a observar la argumentación de la impugnación.

Al respecto, en referencia a la pretensión procesal, es necesario citar a De La Plaza M. (s/f), quien señala: “la pretensión procesal es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho (con lo que falla la tesis que lo identifica con éste, bien asimilándolo al derecho material, bien considerándolo derecho público subjetivo); por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige”.

Para finalizar es necesario que se hallen estos parámetros, pues de esta forma una de las partes podrá conocer el sustento de impugnación que presento la parte contraria, es importante que se hallen estos parámetros, pues de esta manera una las partes, puede conocer cuál ha sido el sustento de la impugnación de la parte contraria, respecto a la resolución que causa agravio.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se definió con intensidad en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que resultaron de rango muy alta y muy alta, recíprocamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros predichos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Igualmente, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

En relación a la motivación de los hechos y el derecho, en igual posición que en la sentencia de primera instancia se puede probar, que las conclusiones encontradas en la parte considerativa, en relación a los hechos como al derecho, se parecen a lo previamente señalado en el ámbito constitucional y en el ámbito legal, es decir, el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú y el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial y el inciso tercero del artículo 122 del código procesal civil.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se

determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En referencia al principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Para finalizar, sobre la exposición de la decisión, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró”.

Sobre la congruencia, que se establece en el cimiento de la parte resolutive, es posible enunciarse que, esta parte de la sentencia, se asegura a la explicación revelada en el numeral vii del título preliminar del código procesal civil, donde está reconocido que el juzgador debe ceñirse a las demandas planteadas por las partes, en la situación determinada sobre los límites de la apelación.

Acerca de la exposición de la resolución, esta es evidente y refleja sobre lo que se resuelve y decreta, desde este punto, puede asentirse que hay semejanza a los parámetros normativos predefinidos en el inciso 4 del artículo 122 del código procesal civil, en el cual se encuentra establecida esta obligación judicial; también, solo de esta manera, va a asegurarse la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, sobre el cual se menciona en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, conforme a las conclusiones de los cuadros N° 7 y 8, se define que del examen de la sentencia de primera y segunda instancia se colocaron en la categoría de muy alta y alta; recíprocamente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Al analizar la sentencia de primera y también la segunda instancia del análisis respecto a la nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01, del juzgado especializado en lo civil de la corte superior de justicia de Cañete, perteneciente al distrito judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el juzgado de especializado en lo civil de Cañete, donde se resolvió: declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. (Expediente: N° 00204-2012-0-0801-jr-ci-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Igualmente, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Analizando a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad, no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se halló.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En cuanto a la sentencia se ha determinado que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la sala civil de Cañete, donde se resolvió: declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. (Expediente: N° 00204-2012-0-0801-jr-ci- 01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediano; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso y la individualización de las partes, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de

rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, se describe que la calidad de la decisión ha sido rango muy alto, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

5.2. Recomendaciones

Entre las recomendaciones que planteo a raíz de la presente investigación, considero como más importantes, las siguientes:

1. Que la capacitación a los magistrados locales sea más constante, eso también implica que los expositores presten mayor interés en el tema referido a los presupuestos procesales, con precisión en el tema de la capacidad procesal, esto con la finalidad de que se cuente con magistrados capacitados que no admitirán demandas ni tramitarán procesos cuando exista falta de legitimidad.
2. Que la probidad de los que validan los actos jurídicos en este caso los notarios dependerán también de lo que propongan los usuarios que acuden en busca de sus servicios, pues cabe la posibilidad que exista una complicidad entre notario y usuario, quienes con el fin de obtener ganancias acceden a realizar actos que carezcan de validez, esto ocasionado un perjuicio, pues se aumenta la carga procesal de los magistrados.
3. Que en este y en todos los casos debe prevalecer la máxima jurídica “*dura lex sed lex*”, la misma que expresa la necesidad y obligación del respeto y aplicación de la ley en todos los casos, es decir, una interpretación correcta de la ley y de los hechos.
4. Que la lectura atenta y sesuda de las resoluciones de primera y segunda instancia por parte de los graduandos, permitirá comprender las decisiones de los magistrados, poniéndose en el lugar de la parte demandante y demandada, se logrará comprender la parte resolutive de la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arazi, R. y Rojas, J.**, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Análisis Exegético de la Reforma, 3ª edición ampliada y actualizada. Rubinzal – Culzoni editores. Buenos Aires, Argentina, 2002.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Baena del Alcázar M.**, "Administración de Justicia". En Román Reyes (Dir): Diccionario Crítico de Ciencias Sociales. Terminología Científico-Social, Tomo 1/2/3/4, Ed. Plaza y Valdés, Madrid-México 2009.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* **Recuperado de:**
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Bermúdez González, Roraima R.** (2011) Profesora Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Asignatura: DERECHO PROCESAL CIVIL II
<http://profesoraroraimabermudez.blogspot.com/>

- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Compagnucci de Caso, R.** el negocio jurídico, Astrea, Buenos Aires, 1992.
- Cifuentes S.** El negocio jurídico, Astrea, Buenos Aires, 1988.
- Cordoba, L.** Nulidad del acto jurídico, 2da edición, Editora jurídica Grijley, Lima, 2002.
- De Castro y Bravo, F.** (1991). El negocio jurídico, reimpresión. Madrid.

- Espinoza J.** (2012). Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, Lima: Editorial Rodhas
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Ferrara, F.** (1926). La simulación de los negocios jurídicos (actos y contratos), traducción de Rafael Atard y Juan A. De La Puente. Madrid
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Gazzoni, F.** (2006). *Manuale di Diritto Privado.* (XII. Edición). Napoli: ESI
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Lohmann, G. (1988). *Reforma del Título Preliminar del Código Civil peruano. Doctrina y propuestas*, Lima: Gaceta Jurídica.

Lovon J. (2016). *Esquemas del Proceso Civil*, Lima: Adrus Editores SAC

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mendoza Nizama Jimmy, Acto Jurídico. Recuperado de:
<http://ymendozanizama.galeon.com/>. (20/06/2017).

Morales R. (2002). *Estudios sobre teoría General del negocio jurídico*. Lima. Ara Editores E.I. R.L

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE

JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de:
<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por

IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua*

Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ

Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in

Perú.

Romero, F. (2013). *Acto Jurídico.* Lima: Editora Grijley.

Romero, F. La teoría del acto jurídico, *Revista de derecho y ciencia política*, Lima,

2001.

Ramírez, E. (2008). *La Ineficacia en el Negocio jurídico.* Bogotá. Editorial Universal del Rosario.

- Sarango, H.** (2008). "*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Tantalean, R.** (2010). *La Nulidad del Acto jurídico y las incoherencias en su tratamiento*. Lima. Ediciones Caballero Bustamante.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza Perez;** "Práctica Forense Civil"; Editorial Justicia; Año 1995.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, F.** El acto jurídico, 4ª ed., gaceta jurídica, Lima, 1999.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 0204-2012-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: juzgado especializado en lo civil y en segunda instancia: la sala civil, del distrito judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Cañete, noviembre del 2018.

CARLOS ANGEL ALFREDO REYES VALERIO

DNI N° 44058348

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE : N° 0204-2012-0-0801-JR-CI-01
JUEZ : M. D.L.M.L.S
SECRETARIA : T.P.C
DEMANDANTE : J.L.C.I.D.A
DEMANDANDOS : O.A.C.I.D.C Y OTRO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
PROCESO : CONOCIMIENTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Cañete, veinticuatro de Julio de Dos Mil Catorce.

VISTOS: Con el EXPEDIENTE N° 0059-2011 en los seguidos por J.L.C.I.D.A, sobre SUCESIÓN INTESTADA, resulta de lo actuado:

Primero.- Identificación de las partes y pretensiones demandados: Con escrito que corre a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco: **J.L.C.I.D.A** interpuso demanda contra: O.A.C.I.D.C y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.DC integrada por M.A.C.I, P.G.C.I y la recurrente J.L.C.I.D.A sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO por la causal de SIMULACION ABSOLUTA prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil con el objeto de que se declare la NULIDAD DE LA COMPRAVENTA del inmueble ubicado en LOTE 20-MANZANA “F” de la URBANIZACION SANTA ROSA-DISTRITO DE SAN VICENTE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA de un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS, que celebraron el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como vendedora M.E.I.V.D.C y como compradores O.A.C.Y.D.C y J.L.C.Y, por la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES. Se solicita además la NULIDAD DE LA MINUTA que es el documento en que se contiene dicho acto jurídico. Más costos y costas del proceso.

Segundo.- Actividad procesal: 1) Por RESOLUCIÓN NUMERO DOS, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se admitió la demanda en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO y se ordenó la notificación de las demandados. 2) Con escrito presentado el nueve de abril de dos mil doce a fojas ciento treinta y nueve, M.A.C.I, P.G.CI se allanaron a la demanda; sin embargo, por RESOLUCIÓN NÚMERO TRES a fojas ciento cuarenta y cuatro, se declaró IMPROCEDENTE

el allanamiento. **3)** Mediante escrito que corre a fojas ciento sesenta O.A.C.Y y J.L.C.Y contestaron la demanda. **4)** Por RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO a fojas doscientos cuatro, se fijaron los puntos controvertidos y se calificaron los medios probatorios así como se señaló fecha para audiencia de pruebas. **5)** La AUDIENCIA DE PRUEBAS se llevó a cabo, en los términos que corren en acta a fojas doscientos diez a doscientos veinticuatro, continuaba a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. **6)** Habiéndose formulados los alegatos, ha llegado oportunidad de emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Argumentos de la demandante.- La demandante sostiene que: **1)** Es hija y heredera de M.E.I.V.D.C, quien falleció el diez de marzo de 2010 y su derecho de heredera aparece inscrito en la partida N° 21148731 del Registro de Sucesión Intestada del Rubro Declaratoria de Herederos, asiento A0001 REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA y considera que el acto jurídico de compraventa, no contiene la verdadera voluntad de su madre y ello le afecta de manera personal así como los derechos de sus hermanos, pues con dicho acto los demandados pretenden apropiarse de un bien que pertenece a la masa hereditaria. Su legitimidad se halla sustentada en el artículo 220 del Código Civil, refiere que la nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público y en cuenta se refiere a un acto que adolece de simulación el mismo código acotado señala en el artículo 193 del Código Civil, le faculta a interponer la demanda cuando señala que *“La acción para solicitar la nulidad del acto jurídico simulado puede ser ejercitado por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado según el caso”*. **2)** La demanda se presenta en el mes de mayo desde el dos mil doce, dentro del plazo establecido por ley, atendiendo a que tomó conocimiento cierto de la existencia del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa, en el mes de marzo de dos mil once, a través del escrito que presentara la demanda O.A.C.Y en el proceso de sucesión intestada de su padre M.M.C.E, proceso 0059-2011 por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete, alegando que lo había adquirido por Minuta de Compra Venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. **3)** El acto jurídico cuya nulidad se pretende es el contenido en la minuta de compra venta del inmueble ubicado en LOTE 20-MANZANA “F” de la URBANIZACION SANTA ROSA-DISTRITO DE SAN VICENTE-PROVINCIA DE CAÑETE-DEPARTAMENTO DE LIMA de un área de CIENTO DOCE METROS CUADRADOS, que celebraron el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, como vendedora M.E.I.V.D.C y como compradores O.A.C.Y.D.C y J.L.C.Y, por la suma de cinco mil nuevos soles. **2)** Dicha venta fue simulada y la minuta de compra venta de dicho bien, fue con el objeto de que los demandados esposos C.Y-C.Y, aparezcan otorgada para la obtención de un crédito financiero ante el BANCO DE MATERIALES, cuya gestión se realizó el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a cuatro días de celebrarse la compra venta, era para techar con material noble una parte del inmueble de 56 m², (ya que el techo que tenía la

casa era de material rústico) donde los demandados vivían conjuntamente con sus hijos, logrando engañar a la entidad bancaria que le otorgó el préstamo. **3)** En la minuta, la supuesta compradora figura como O.A.C.I.D.C con D.N.I N° 1534805, cuando es de apreciarse de su documento de identidad que sus nombres correctos, son sin el apellido del esposo y tiene su apellido materno con Y, es decir es O.A.C.Y por lo cual es demandada con dicha identidad. Asimismo, aparece como vendedora M.E.I.C con D.N.I N° 15341102; sin embargo, se advierte que con su D.N.I y todos sus documentos probatorios que se presentan como el certificado de ficha RENIEC de M.E.I.V.D.C, se acredita que su identificación era sin apellido materno, en su lugar llevaba el apellido del esposo, se llamaba: M.E.I.V.D.C. En su consecuencia, las personas que intervienen en el contrato simulado son las mismas personas del proceso, que son identificadas de manera indubitable con su identificación ante el RENIEC, tal como figuran sus documentos nacionales de identidad, existiendo una relación jurídica procesal válida. **4)** Su señora madre M.E.I.V.D.C, jamás ha querido transferir la propiedad del único bien que le pertenecía a una sola hija, lo hizo en la creencia que dicho documento solo era para garantizar el crédito, no tuvo la intención jamás de vender el inmueble a los demandados, lo que se evidencia por el ínfimo precio porque pese a que pasaron mas de once años, jamás le otorgó escritura pública. **5)** Conforme a la doctrina, para calificar que un acto jurídico adolece de una simulación absoluta se requiere de tres requisitos: 1) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación. 2) Concierto entre las partes para producir el acto simulado y 3) El propósito del engaño, que en el caso se dan por lo que el acto jurídico cuya nulidad adolece de simulación absoluta.

Segundo: Argumentos de los demandados O.A.C.Y y J.L.C.Y: Los demandados han sostenido:

1) En el ejercicio regular de su derecho celebraron un contrato de compra venta con M.E.I.C, respecto del bien inmueble sub Litis. En la celebración de este acto jurídico no ha mediado simulación alguna y respondió a la real voluntad de las partes. Con el documento cuya nulidad se pretende, se consolidó la compra venta del bien inmueble antes citado por insistencia de la propia vendedora, quien desde mucho tiempo atrás nos viene exigiendo la consolidación del contrato, en atención a que habían efectuado las construcciones en el terreno con material noble y que resultaba justo y necesario que se celebra la compra venta por ello recurrieron al abogado A.G.Q quien redactó la minuta de compra venta y luego concurrieron al Notario Público Dr. E.C.E, para la redacción de la escritura pública correspondiente pero por falta de algunos requisitos que no se habían llevado acordaron diferirlo para mayor seguridad decidieron legalizar sus firmas ante el citado Notario Público. **2)** Resulta ilógico que se simule un contrato de compra venta solo para solicitar un préstamo serviría para la construcción del inmueble cuya nulidad del acto celebrado se pretende. Se pregunta si ¿alguien en su buen juicio solicitaría un préstamo, que lo pagaría durante 3 largos años, para utilizarlo en la construcción de una morada ajena? La respuesta lógica es un rotundo no. Obviamente, tiene que hacerlo alguien que se sienta propietario; nadie va a invertir 3

años de su vida en la construcción de casa ajena. Siendo esto así no se dan los presupuestos doctrinarios indicados por la propia actora, tales como DISCONFORMIDAD ENTRE LA VOLUNTAD REAL y la MANIFESTACION, CONCIERTO ENTRE LAS PARTES PARA PRODUCIR EL ACTO SIMULADO y EL PROPÓSITO DE ENGAÑO. 3) La demandante viene actuando temerariamente debido a que conjuntamente con sus demás hermanos (ahora demandados) a sus espaldas han tramitado la sucesión intestada de M.E.I.C con la finalidad de excluirla de su condición de heredera, tornándose censurable que con la actitud de demandarla a sabiendas y constándole que la compra venta celebrada es lícita, que todas las construcciones inclusive las existentes antes de la celebración de la minuta de compra venta había sido efectuada por los demandados. Además han velado por el cuidado de sus padres hasta el día de su muerte, en contraste con la demandante y sus hermanos que los abandonaron sin siquiera irlos a visitar, llegando solo cuando se produjeron los fallecimientos. 4) La actitud de la demandante obedece a que se enteró que su parte le iba a iniciar un proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura Pública ya que lo emplazó ante el Centro de Conciliación “Q’ APIRIY-DAR LA MANO A UNO” para conciliar el OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA del bien antes citado.

Tercero: Sobre la nulidad de un acto jurídico.- 1) La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos. 2) El acto jurídico nulo, solo puede serlo por las causales que se enumeran con carácter taxativo en el artículo 219 del Código Civil. Dichas causales se encuentran referidas a la carencia de alguno de los elementos del acto jurídico o requisitos de validez, así como por la trasgresión de las normas de orden público.

Cuarto: Sobre la Nulidad de un acto jurídico por la causal de simulación absoluta.-

a) La simulación absoluta en los actos jurídicos se da cuando las partes no quieren llevar a cabo un negocio jurídico. b) La simulación absoluta es la ausencia de conducta negocial. c) El sujeto en complicidad con otro u otros actúa “*como si*” hubiera celebrado un acto jurídico, cuando en realidad es ineficaz. d) El artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo. La simulación, de este modo va pues, aparejada del engaño; esta es la verdadera voluntad de los simuladores. e) Se privilegia la forma y se pretende que los terceros, consideren que corresponde a un contenido (que, como se ha dicho, no tendrá eficacia); sin embargo, generalmente ocurre que, cuando se alude a la simulación, se está frente a algún documentos en el cual las partes que han disimulado ese acto lo han traducido por escrito, con la finalidad de que el mismo tenga o surta efectos respecto de terceras personas con las cuales, quienes han simulado el acto desean generar determinadas consecuencias.

Quinto: Puntos Controvertidos.- A nivel jurisprudencial, se ha determinado que para la simulación se configure en un acto jurídico, es necesario que concurren por lo menos dos elementos: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el **acuerdo de simulación, debiendo en el proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente.** En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia de Casación N° 646-99, de fecha veinte de octubre de mil novecientos y nueve, en el que se dispuso que: *“para que la simulación se pueda dar en un acto jurídico es menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional y el b) el convenio o acuerdo de simulación”*; por lo que, debe verificarse si en el presente proceso se ha acreditado la concurrencia de ambos requisitos; sin perjuicio de lo cual ha de tenerse en cuenta que los puntos fijados como controvertidos por RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, son los siguientes: **1) Determinar si la celebración de la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana F de la Urbanización Santa Rosa de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve, celebrado entre M.E.I.C y O.C.I.D.L.C y J.C.Y fue con objeto de que los demandados aparezcan como propietarios y obtengan un crédito financiero ante el Banco de Materiales y 2) Determinar si la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana “F” de la Urbanización Santa Rosa de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventinueve adolece de simulación absoluta.**

Sexto: Análisis Jurídico: **1) Doctrinariamente,** también se ha contemplado que para la configuración de la simulación es necesaria la concurrencia de los mencionados requisitos. En este sentido se ha expresado por los tratadistas que la simulación es un supuesto de discrepancia entre declaración y causa. Es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración no coincidente con la causa del negocio jurídico. Se utiliza a la declaración divergente para engañar. El elemento indefectible del procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño. **2) Para que haya simulación se requiere pues de: a) El acuerdo simulatorio (contradecaración): Este elemento vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental, y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular pues lo trascendente, e indispensable es que exista un acuerdo expreso entre las partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como “convenida” (el subrayado es nuestro), **b) Finalidad de engañar:** Hay simulación absoluta cuando las partes tiene la finalidad de no vincularse jurídicamente. **3) En el caso de autos,** se observa que la demandante manifiesta que según minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que corre en copia simple a fojas veintiuno a veintidós, (que corre en copia certificada en estos autos a fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cuarenta y nueve) M.E.I.C**

como vendedora y O.C.I.DC con J.C.Y como compradores aparecen haber celebrado el CONTRATO DE COMPRA VENTA del inmueble constituido por el lote 20 de la manzana "F" de la Urbanización Santa Rosa, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados, por la suma de cinco mil nuevos soles. **4)** La demandante sostiene que dicha venta fue simulada y que dicha minuta de compra venta del inmueble fue con el objeto de que los demandados esposos C.Y-C.Y, aparezcan como propietarios del referido inmueble para obtener un crédito ante el Banco de Materiales para techar cincuenta y seis metros cuadrados de la casa que era de material rústico. **5) Sobre el propósito de engaño:** Según se señala en el punto 5.2 de los fundamentos de hecho de la demanda (requisito de propósito del engaño) el acto de utilización de la minuta de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve compraron el inmueble y el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, los demandados presentaron el documento en que consta la minuta y gestionaron un crédito ante el Banco de Materiales. En la carpeta de crédito figura que el inmueble materia de compra es la vivienda a la cual se aplicaría el préstamo para un techo aligerado en un área de 56 m2 apareciendo en el folio 003 que se acredita la propiedad con el contrato que había sido elaborado tres días más antes de solicitar el préstamo. De este modo concluyen que el acto jurídico simulado tuvo un fin: engañar al Banco que los demandados eran propietarios del inmueble, pues los demandados tenían necesidad de aparecer como propietarios, siendo el crédito para construir porque además se obligaron a constituir hipoteca a favor del bando de materiales. **6)** Respecto a dicho hecho alegado, es de verse que con los documentos que corren anexados a fojas veintiséis a cuarenta y cinco, dentro de los cuales se comprende la carta de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, (a fojas veintiséis) mediante la cual se solicitó al BANCO DE MATERIALES la copia de la CARPETA DE CRÉDITO N° 29000-72811 del señor J.L.C.Y, que fuera entregada con carta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, a fojas veintisiete, que aparece anexada a fojas veintiocho a cuarenta y cinco. En dicha carpeta de crédito, efectivamente aparece que el demandado J.L.C.Y, el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó un crédito a dicha entidad bancaria para construir un techo aligerado en el inmueble sub materia. Este hecho también fue admitido por el demandado J.L.C.Y al absolver la séptima pregunta que corre en el pliego de fojas doscientos cincuenta y por la demandada O.C.Y al absolver la sexta pregunta del pliego interrogatorio que corre a fojas doscientos cincuenta y uno y cuya absolución, respectivamente, consta en acta de audiencia que corre en acta a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. **7)** Si bien es cierto, resulta razonable el considerar que la minuta de compra venta del inmueble respecto del cual se aplicó el préstamo, resultaba necesaria para lograr el referido préstamo; sin embargo, no existe indicios razonables en el sentido de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, más aun si se valora la circunstancia no desvirtuada de que la indicada vivía en el mismo inmueble que los demandados y no existen medios probatorios o

indicios suficientes que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida y que de modo alguno se pueda determinar que los demandantes a la fecha de solicitar el préstamo no eran titulares del inmueble como propietarios. **8)** El hecho de que en forma casi inmediata a la celebración de la suscripción de la minuta de compra venta del inmueble se haya solicitado el crédito para la construcción del mismo no desvirtúa o enerva la transferencia de propiedad que haya efectuado la madre de la demandada a favor de los demandados. **9)** Los actos jurídicos de compra venta y de préstamo, sucesivos practicados por los demandados adquirentes del predio sub materia evidencian la existencia de una conducta negocial enmarcada dentro de los permitido por el ordenamiento jurídico, destinada a la adquisición del bien inmueble debidamente individualizado e identificado respecto del cual los demandados procedieron a gestionar un crédito para construirlo. **10)** La necesidad de contar con una minuta de compra venta para presentarla ante el banco para destinarla a obtener el préstamo para la construcción del inmueble se configura efectivamente como tal para cumplir con los requisitos que comúnmente solicitan las entidades crediticias para préstamos de dicha naturaleza, mas no se constituye necesariamente como un elemento que sustente indubitablemente la existencia de simulación. **11)** Ello máxime si se tiene en cuenta las circunstancias personales, de las relaciones existentes entre la demandante, los demandados y la fallecida así como del contexto en que se desarrollaron los hechos, de tal modo que aún el supuesto que en el caso la minuta haya sido elaborada con el propósito de solicitar el préstamo bancario, si se tiene en cuenta las respuestas brindadas por la demandada al absolver la quinta y novena pregunta del pliego interrogatorio, que consta a fojas doscientos cincuenta y cinco del acta de audiencia relacionada la venta efectuada por su señora madre a la menor de las hijas, a las relaciones entre sus hermanos y sus hermanos así como a la construcción del inmueble (textualmente se dijo: *“fue un acuerdo con mi madre, ya que ella manifestó en vida que yo era la única que la veía y ella tenía problemas constantes con mi madre ya que ellos nunca vieron por ella”* y *“mi mamá no me dio construido, mi mamá me dio solo en terreno y yo poco a poco con esfuerzo de mi esposo lo hemos levantado”*) en nada enerva el acto de compra venta a favor de los demandados que haya podido encontrarse incluso preexistente hasta antes de la fecha de la elaboración de la referida minuta, pues en nuestro sistema, la transferencia de propiedad es consensual en virtud de lo normado en el artículo 1529 del Código Civil. **12) Con relación a la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación:** Si bien en el punto 5.3 de los hechos de la demanda, se señala que el bien transferido está constituido por el terreno y una casa construida razón por la que el valor del precio de venta no era equivalente a su valor por todo lo que comprendía la venta y por lo tanto fue un precio simulado, debe tenerse en cuenta que la valuación comercial del inmueble, que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres ha sido elaborada el once de febrero de dos mil doce, lo que se contrasta con la fecha de la solicitud de préstamo y del daño en que se realizó la compra venta (Mil novecientos noventa y nueve), y con los datos que en la ficha para la precalificación del préstamo (a fojas veintinueve) aparece expresamente indicado que a esa época existían una

construcción de ladrillo con columnas, dos ambientes con techo provisional de caña Guayaquil, esteras en malas condiciones para destechar, lo que encuentra correlación con la absolución de la demandada a las preguntas que se contienen en acta de audiencia (a fojas doscientos cincuenta y cinco) en la que señaló que al cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve la casa estaba construida y tenía techo de cañas mas solo se encontraba construido solo el frontis pues adentro todo se encontraba construido de esteras. Se ha cuestionado también por la demandante que los demandados no asumieron en forma pública su supuesta calidad de propietarios pero no se presentaron ante la Municipalidad Provincial de Cañete para cambiar los nombres ni tampoco los servicios públicos, que pasaron diez años desde la fecha de suscripción de la minuta y la fecha de la muerte de la vendedora (diez de marzo de dos mil diez) y que jamás en vida lograron que la vendedora les otorgara la escritura pública de compra venta. Asimismo, se ha referido el hecho de que la vendedora no se hallaba en esto de necesidad para vender el inmueble de su propiedad y que percibía más de ochocientos nuevos soles como pensión de viudez así como era comerciante de abarrotes. Al respecto, merece tomarse en cuenta las respuestas brindadas por los demandados al absolver la pregunta decimo primera del pliego a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y cinco, que resultan verosímiles y no han sido desvirtuada, en el sentido de que no se dio importancia a la formalización de la compra mediante escritura pública porque se compró para vivir con su familia (esposa e hijos) así como pagaban los servicios del inmueble así como que el cambio de titularidad como propietarios no se realizó por consideración a la madre de la demandada con quien vivía. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que no se debe confundirse la simulación absoluta con la alteración de determinados elementos del negocio jurídico cierto, como por ejemplo, el precio, o la fecha (conocida en Doctrina como Simulación Parcial). En efecto, el hecho que en la operación de venta se haya subvaluado o sobrevalorado o que se haya realizado en fecha distinta a la indicada en el documento no significa que no haya tenido lugar el acto jurídico ni que carezca de consecuencias jurídicas. Se puede estar frente a un acto cierto, pero las partes pueden haberse válidamente reservado determinados aspectos de su declaración de voluntad como la ocultación del precio real, pero ello no es índice de simulación de acto o negocio, porque si bien un bien inmueble puede haber ser vendido por debajo de su precio real, con ello no se niega la efectividad de la realidad jurídica subyacente. Es decir, no puede afirmarse que el acuerdo de encubrir el precio efectivo o señalar una fecha distinta de la celebración del acto sea equiparable a considerar que ello supone un acto diverso del que aparece, sino la coexistencia en un contrato no ficticio de elementos verdaderos y fingidos, susceptibles de sustitución, integración o rectificación. Es por ello, que la doctrina sobre la materia informa que si bien el acto simulado, que es nulo resulta diferente la alteración de ciertos elementos del contrato pero ello no lo invalida. **13) Sobre el concierto entre las partes para producir el acto simulado:** Con relación a los hechos alegados en los literales: a) b) y c) del punto 5.1 en cuanto a que la demandada O.C.Y es hija menor de M.E.I, que el demandado J.L.C.Y es esposo de la demandada y yerno de la vendedora, que la

demandada siempre vivió a lado de su madre aun casada con su cónyuge hasta el final de los días de la vendedora, que al momento de suscribir la minuta la indicada tenía sesenta y ocho años de edad, no se deriva de autos controversia y ello se encuentra suficientemente acreditado con los documentos que corren a fojas diecisiete a veinticinco, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, sesenta, sesenta y uno así como de las declaraciones vertidas en audiencia de pruebas que consta en acta a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho además del mérito de los documentos y actuados del expediente acompañado: EXPEDIENTE N° 59-2011-0801-JP-C1-02 en los seguidos por la demandante sobre SUCESION INTESTADA; sin embargo, no existe medio probatorio suficiente o idóneo (o conjunto de indicios en el mismo sentido) que permita probarse en autos que la vendedora haya sido convencida para realizar un acto simulado y se haya producido el concierto entre las partes para producirlo. **14)** Si bien en la minuta sub materia no aparece que se hayan consignado los nombres correctos de la vendedora y de la compradora, como corresponde según los datos del CERTIFICADO DE INSCRIPCION emitido por RENIEC, a fojas sesenta, en la que la vendedora aparece como M.E.I.V.D.C, como también en la lista de electores (a fojas setenta y cinco), partida de nacimiento a fojas veinticinco y documento de identidad a fojas ciento cincuenta y cuatro, pues en la minuta sub materia que corre en copia legalizada notarialmente a fojas ciento cincuenta y seis a cincuenta y siete, aparecen como M.E.I.C y O.C.I.D.C, respectivamente, no es menos cierto que no se ha desvirtuado que dichos nombres así consignados si bien errados materialmente no se encuentren referidos a la madre y hermana menor demandada de la demandante pertinentemente, máxime cuando no se ha determinado la ineficacia probatoria de la minuta como consecuencia de haberse declarado tacha contra la misma o que se haya establecido su falsedad en un proceso penal. **15)** Por otro lado, si se tiene en cuenta que son distintos el documento y su contenido, a tenor de lo normado en el artículo 237 del Código Procesal Civil, manteniendo la minuta que corre en copia certificada a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, no es posible derivarse que dichos errores en el documento se pueda establecer la simulación, más aun si se tiene en cuenta que dicho documento tiene la condición de un documento privado que fue redactado por un tercero a solicitud de los contratantes, (como fluye de lo actuado en la audiencia de pruebas que corre a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinticuatro, en la que se recibió la declaración testimonial del abogado C.A.G.Q) y como tal solo reflejan declaraciones unilaterales que constan en documento privado que no se sujetan a las precisiones que si corresponden observarse en la elaboración de un documento público como una escritura. **16)** En todo caso, lo cierto es que no se ha logrado acreditar luego de todo lo actuado en el proceso, **que se haya convenido o que haya existido un acuerdo simulatorio expreso entre las partes** intervinientes en el contrato de compra venta celebrado respecto del cual se ha solicitado su nulidad por simulación, que como se ha visto para probarla en el proceso debe constar necesariamente en medio probatorio respectivo. **17)** De todo lo expuesto, se puede concluir que en el presente proceso, no se ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio entre las partes que

vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de la simulación, causal alegada para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el contrato de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del inmueble constituido por el lote 20 de la manzana "F" de la Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados. **18)** Siendo ello así, y dada la improbanza de la pretensión, la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO (COMPRA VENTA) corresponde ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil. **19)** Por otro lado, en relación a la pretensión accesoria: NULIDAD DE LA MINUTA que es el documento que contiene dicho acto jurídico, no habiéndose presentado medio probatorio idóneo destinado a acreditar la nulidad del documento, con arreglo a lo establecido en el artículo 242 del Código Procesal Civil, del mismo invocando el artículo 200 del mismo Código corresponde desestimar dicha pretensión accesoria.

Sétimo: Conclusión: Luego de la valoración conjunta y razonada de los hechos y medios probatorios aportados, han quedado resuelto los puntos controvertidos y se ha llegado a la conclusión que no han sido acreditados los hechos en que se sustenta la demanda, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar la demanda por improbanza de la pretensión.

Octavo: Costas y costos. - Si bien el principio establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, es que estas deben ser asumidas por la parte vencida, hecha la valoración integral de los hechos que han motivado la interposición de la demanda, existen indicios razonables que llevan a considerar que la parte demandante ha considerado tenía suficientes expectativas y tenía suficientes motivos para litigar.

Por estas consideraciones, **FALLO:**

Declarando: **INFUNDADA** la demanda presentada por J.L.C.I.D.A con escrito que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, subsanado con escrito a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, dirigido contra: O.A.C.Y y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.D.C sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO (COMPRA VENTA)** e **INFUNDADA** la pretensión de **NULIDAD DE LA MINUTA en que se contiene el ACTO JURÍDICO.- CON COSTAS Y COSTOS.NOTIFIQUESE.**

Interviene la Secretaria Judicial que suscribe por disposición Superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00204-2012-0-0801-JR-CI-01

DEMANDANTE : J.L.C.I.D.A
DEMANDADO : O.C.Y Y OTRO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Cañete, veinte de marzo del dos mil quince.

VISTOS; En audiencia pública, oídos los informes orales de los abogados de ambas partes y con el expediente acompañado que se tiene a la vista número 0059-2011, seguidos por J.L.I.D.A sobre Sucesión Intestada, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de san Vicente de Cañete.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución veinticuatro (SENTENCIA), de fecha veinticuatro de julio del dos mil catorce, que corre de fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que falla:

Declarando: **INFUNDADA** la demanda presentada por J.L.C.I.D.A con escrito que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, subsanado con escrito a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, dirigido contra: O.A.C.Y y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.D.C sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO (COMPRA VENTA)** e **INFUNDADA** la pretensión de **NULIDAD DE LA MINUTA en que se contiene el ACTO JURÍDICO.**- Con costas y costos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, la *a quo* declara infundada la demanda, fundamentando su decisión en: **1).**- Que de los documentos que corren anexados de fojas veintiséis a cuarenta y cinco, entre ellos, la carta dirigida al Banco de Materiales, de fecha diecisiete de abril del dos mil doce (fojas veintiséis), solicitando copia de la Carpeta de Crédito N° 2900-72811 del señor J.L.C.Y, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; dando respuesta a la misma por parte del Bando de Materiales, adjuntando la carpeta de crédito solicitada correspondiente a J.L.C.Y (con carta de fecha 23 de abril del 2012, corriente a fojas veintisiete), anexado toda la documentación (fojas veintiocho a cuarenta y cinco), donde aparece que el demandado J.L.C.Y, el siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó un crédito a dicha entidad bancaria para construir un

techo aligerado en el inmueble sub materia; este hecho también fue admitido por el demandado J.L.C.Y, al absolver la séptima pregunta que corre en el pliego de fojas doscientos cincuenta, y por la demandada O.C.Y al absolver la sexta pregunta del pliego interrogatorio que corre a fojas doscientos cincuenta y uno y cuya absolución respectivamente consta en acta de audiencia que corre de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete. **2.-** Que si bien es cierto resulta razonable que la minuta de compra venta del inmueble respecto del cual se aplicó el préstamo resultaba necesaria para lograr el referido préstamo; sin embargo, no existen indicios razonables en el sentido de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, más aun si se valora la circunstancia no desvirtuada de que la indicada vivía en el mismo inmueble con los demandados y no existen medios probatorios o indicios que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida y que se pueda determinar que los demandantes a la fecha de solicitar el prestamos no eran titulares del inmueble como propietarios. **3.-** Que no ha logrado acreditar luego de todo lo actuado en el proceso que se haya convenido o que haya existido un acuerdo simulatorio expreso entre las partes intervinientes en el contrato de compra venta celebrado respecto del cual se ha solicitado su nulidad por simulación, que como se ha visto para probarla en el proceso se debe constar necesariamente con medio probatorio idóneo, llegándose a concluir que en todo el proceso no se ha acreditado la existencia de dicho acuerdo simulatorio entre las partes que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de simulación, causal alegada para solicitar la nulidad del acto jurídico constituido por el contrato de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del inmueble constituido por el lote 20 de la manzana “F”, de la Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, de un área de ciento doce metros cuadrados.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE J.L.C.I.D.A

Que, la demandante J.L.C.I.D.A, por escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce, que corre de fojas trescientos cinco a trescientos trece, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución numero veinticuatro, de fecha seis de agosto del dos mil catorce, que resuelve declarar infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compra venta, e infundada la Nulidad de la Minuta que contiene el acto jurídico de compra venta, solicitando se declare la nulidad de la sentencia conforme a los fundamentos que expone: **1).-** Que, existe error de hecho y de derecho de los numerales 1 al 11 del considerando sexto, análisis jurídico de la sentencia, pues la *a quo* analiza la prueba aislada sin confrontarla con las demás ofrecidas y que guardan relación con los hechos, constituye un error de hecho y de derecho al analizar respecto al propósito del engaño, el hecho de la compra venta del lote 20 de la manzana “F”, de la Urbanización Santa Rosa, celebrada el 04 de setiembre de 1999, y que inmediatamente el 07 de setiembre, los demandados solicitaron prestamos financieros, argumentado que ello no constituye indicio

razonable para afirmar que dicha compra no se realizó, y que dichos actos son conductas negociales, sin analizar que precisamente quienes simulan tiene que actuar así, aparentando cumplir con las formalidades de ley, simulando que compran, simulando que son propietarios y ello lo ha mostrado con diversas pruebas, ocultando su verdadero propósito adquirir préstamo y adquirir dicho bien de la masa hereditaria de la vendedora, conformada a las pruebas que ha aportado en autos. Empero, indica la apelante, que respeta el criterio del juzgado, pero ello es sola una versión de los hechos, no una interpretación jurídica exhaustiva en búsqueda de la verdad, que armonice las pruebas ofrecidas, tratando de eliminar la incertidumbre jurídica, ya que al parecer la conducta aparente de los demandados convenció a la entidad financiera que los demandados eran los propietarios de bien continua vigente, convenciendo al despacho, a pesar de la concurrencia de pruebas que demuestran que fue un acto simulado. **2.-** La utilización inmediata del documento es un indicio de la finalidad de la celebración del acto jurídico, porque luego de esta conducta, nunca más se comportaron como propietarios ante la ley, nunca declararon el bien como suyo por ante la Municipalidad respectiva, jamás declararon como suyos ni el servicio de agua ni energía eléctrica, ni arbitrios, ni avisaron a sus hermanos que habían adquirido el bien, a pesar de transcurrir desde el año 1999 hasta el 2013, más de catorce años. **3.-** Que, el propósito del engaño, no solo fue para adquirir prestamos, sino conforme a la conducta de la demandada O.C, demostrada en el expediente acompañado como prueba exp. 059-2011 sobre Sucesión Intestada de la vendedora, cuando al enterarse de dicho proceso solicita la exclusión de la masa hereditaria del bien inmueble sub Litis, y exhibe recién ante sus hermanos el documento de compra venta del bien, con el propósito principal de perjudicar a la masa hereditaria. **4.-** En las declaraciones de ambos demandados existen contradicciones, conforme se advierte de la audiencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, a la sexta pregunta que el demandado responde: "...el inmueble era terreno,...lo construido era de esteras", y la demandada al absolver la primera pregunta de su abogada defensora señala "...la casa al cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ya estaba construida y tenia techo de caña...". **5.-** Que existe error de hecho y derecho al analizar la valuación comercial del inmueble presentada por el actor y restarle valor probatorio porque fue realizado con fecha 11 de febrero del 2012; ya que es cierto que la pericia valorativa fue hecha en dicha fecha, pero no es cierto que dicha valuación se refiere al año dos mil doce, puesto que la *a quo* no ha valorado que de la lectura de la misma se advierte que el inmueble se ha valorizado con respecto al mes de septiembre de 1999, conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. **6.-** Que el inmueble está constituido por el terreno y una casa construida, y que en el contrato las partes valorizan el precio del inmueble en cinco mil nuevos soles, que no es un precio equivalente a su valor, ya que el valor arancelario obrante en la Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 1999, se halla valorizado en S/ 16,060.00 nuevos soles, y el precio consignado en la minuta es la tercera parte de su valor. **7.-** Que existe igualmente error en el análisis sobre el concierto entre las partes para producir efecto simulado, ya que existe reiterada jurisprudencia sobre casos de simulación absoluta,

en los cuales ha sido fundamental la existencia de vínculos de familiaridad para concluir que hubo concertación entre las partes, existencia de dominio de los hijos para con los padres, y en especial de los que vivieron con ellos hasta el final de sus días (Casación N° 1296-2001, Lima, publicada el 31 de julio del 2001. Diálogo con la Jurisprudencia. Cuadernos jurisprudenciales N° 45). Por lo que, en el presente caso, se ha acreditado que existió concierto entre las partes, por cuanto existió relación familiar. **8.-** Por último, todas las pruebas admitidas y actuadas por el despacho, no han sido valoradas en comunidad, sino algunas en forma aislada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

1.- Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal civil " Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derecho o intereses, con sujeción a un debido proceso", y en ejercicio de ello la accionante interpone demanda solicitando la declaración de nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta contenido en la minuta de compra venta del bien inmueble ubicado en la manzana "F" lote 20, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, Cañete, de un área de 112 m2, que celebraron de una parte como vendedora M.E.I.D.C y J.L.D.Y, por la suma de cinco mil nuevos soles, que realizaron con fecha 4 de setiembre de 1999; asimismo, solicita la nulidad de la minuta, que es el documento que contiene dicho acto jurídico.

2.- Estando a la demanda interpuesta y conforme a la resolución número ocho, de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, que fijó los puntos controvertidos, corresponde: a) Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana "F" de la Urbanización Santa Rosa, provincia de Cañete, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre M.E.I.C y O.C.I.D.C y J.C.Y, fue con el objeto de que los demandados aparezcan como propietarios y obtener un crédito financiero ante el Banco de Materiales; y, b) Determinar si la minuta de compra venta del inmueble ubicado en el lote 20, manzana "F" de la Urbanización Santa Rosa, provincia de Cañete, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil.

3.- Previo a ello, resulta pertinente establecer que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir confines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. En realidad, el tratamiento jurídico de la simulación es distinto según se desprende de simulación absoluta o simulación relativa.

4.- La simulación absoluta supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan solo a su apariencia engañosa. La denuncia de esta simulación lleva a que se declare la inexistencia o nulidad del negocio. Así también, *"Existe simulación cuando las partes acuerdan celebrar un acto jurídico aparente, no querido ni deseado,*

en ocasiones con la intención de ocultar el acto jurídico que realmente quieren celebrar. También existe simulación cuando las partes celebran un acto jurídico real y verdadero, que responde a su común intención, pero lo encubren con datos o fechas inexactas o nombres ficticios, con el fin de engañar a terceros. Existen pues, en un mismo acto, dos declaraciones de voluntad distintas: una externa, que es la declaración simulada, conocida por las partes y terceros ajenos a la relación, y otra interna, que es la declaración realmente querida por ellas, la cual permanece secreta, oculta dentro de la esfera de los simulantes, y que por ser contraria a la declaración simulada o aparente se le conoce como contradecación (si esta última consta por escrito se le denomina contradocumento)...”

5.- La simulación se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, el cual dispone que el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta; asimismo, el artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo.

6.- La reiterada jurisprudencia, ha determinado que para que la simulación se puede dar en un acto jurídico, es menester que concurren por lo menos dos elementos: el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación, debiendo en el proceso acreditar la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que en la Sentencia de Casación N° 646-99, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, precisando que “para que la simulación se puede dar en un acto jurídico menester que concurren por lo menos dos elementos, como son: a) el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado, siendo por tanto la divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencional; y, b) el convenio o acuerdo de simulación”. En tal sentido, se debe verificarse si en el proceso se ha acreditado la concurrencia de ambos requisitos.

7.- En el caso de autos, se advierte que la actora manifiesta que con fecha 4 de setiembre de 1999, su progenitora M.E.I.V.D.C, en calidad de vendedora transfiere mediante minuta de compra venta, el bien inmueble ubicado en la manzana “F” lote 20, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, Cañete, de un área de 112 m², en favor de su hermana O.A.C.I.D.C Y cuñado J.L.C.Y, respectivamente, por la suma de cinco mil nuevos soles, y del cual solicita se declare la nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta; de igual manera solicita la nulidad de la minuta, que es el documento que contiene dicho acto jurídico. Manifiesta además la actora, que es hija y heredera legal de M.E.I.V.D.C, y que el acto jurídico de compra venta no contiene la verdadera voluntad de su señora madre, afectándole de manera personal así como el derecho de su señora madre, afectándole de manera personal así como el derecho de sus hermanos, pretendiendo la demandante apropiarse de un bien que pertenece a la masa hereditaria.

8.- Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil, prescribe que, los medios probatorios en un proceso tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el

juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo que todo juzgador se forma convicción respecto de los hechos sucedidos en un proceso, en base a una visión conjunta e integral de los medios de prueba. Ahora bien, respecto a la causal de simulación absoluta invocado por la actora, la reiterada jurisprudencia precisa que, “...*para acreditar fehacientemente dentro de un proceso la simulación absoluta, los medios probatorios que lo sustenten deben ser de tal naturaleza que produzcan certeza en el juez respecto del punto controvertido, demostrando la concertación de las partes para celebrar el acto jurídico aparente...*”

En este entender, la demandante alega que hubo simulación en la celebración del contrato de compra venta realizado por su señora madre como vendedora en favor de su hermana O.A.C.I.D.C y J.C.Y, como compradores, respecto del predio ubicado en la manzana “F” lote 20, urbanización santa rosa, distrito de San Vicente, cañete de un área de 112 m2, logrando con dicha transferencia engañar a la entidad financiera al obtener un préstamo, realizándose la obtención de dicho crédito a cuatro días de celebrarse la compra venta; alegando además que los nombres no son los correctos y difieren de los señalados en su documento nacional de identidad, tanto de la vendedora como de los compradores, señala también que su señora madre jamás ha querido transferir la propiedad, ya que lo hizo con la sola creencia que dicho documento era para garantizar el crédito, no teniendo jamás la intención de vender el inmueble a los demandados, evidenciándose ello con el precio de la venta que es ínfimo.

9.- Sobre el particular, respecto a la simulación absoluta del acto jurídico, la reiterada jurisprudencia precisa que, “...*Es el demandante, y no los demandados, quienes vienen alegando la existencia de simulación absoluta [...], por lo que la carga de la prueba respecto a la existencia de los elementos que conforman esta figura jurídica (disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes para producir el acto simulado y propósito de engaño) corresponde a dicha parte, en virtud al deber de probar los hechos que configuran su pretensión que le impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, que no existe en este caso; por lo tanto, el recurrente no puede pretender invertir la carga de la prueba para efectos de que la otra parte, y no el, acredite que no existía concierto o propósito de engaño en la celebración del acto jurídico cuestionado, tanto más si la buena fe de la adquirente se presume [...] en atención a las reglas contenidas en los artículos mil novecientos cincuentiocho y segundo párrafo del artículo dos mil catorce del Código Civil...*”

En esta línea de pensamiento se tiene que, respecto al propósito de engaño, conforme a lo expuesto en su demanda, la minuta de compra venta se celebró con fecha 04 de septiembre de 1999, y el siete de septiembre del mismo año, es decir a solo tres días, los demandados gestionando un crédito ante el Banco de Materiales, conforme a los anexos acompañados en su escrito de demanda, corre en la carpeta de crédito N° 29000-72811 de J.L.C.Y el contrato de transferencia del predio elaborado tres días antes de solicitar el préstamo. Del examen de autos, se puede advertir que con los documentos anexados de fojas veintiséis a cuarenta y cinco, dentro de los cuales corre la carta

de fecha 17 de abril del 2012 (fojas 26), en la cual se solicitó al Banco de Materiales copia de la carpeta de crédito N° 29000-72811, de J.L.C.Y, en el cual aparece que la citada persona solicitó al Banco de Materiales un crédito para construir un techo aligerado en el inmueble sub Litis, hecho corroborado por los demandados J.L.C.Y y O.C.I, al absolver la séptima y sexta pregunta de sus declaraciones de parte prestada en audiencia de pruebas (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y siete), no advirtiéndose indicios razonables de que la fallecida M.E.Y.C no haya celebrado con los demandados el contrato de compra venta que consta en la minuta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, máxime que esta vivía con los demandados en el citado inmueble, no existiendo medios probatorios o indicios suficientes que dicho documento no haya sido otorgado por la misma fallecida. Ahora bien, es menester precisar que el hecho de que casi en forma inmediata a la celebración de la suscripción de la minuta de compra venta del inmueble se haya solicitado el crédito para la construcción del mismo, ello no enerva la transferencia de la propiedad que ha efectuado la madre de la demandante a favor de los demandados; por el contrario este acto jurídico de compra venta y de préstamo en forma sucesiva practicada por los demandados adquirentes del predio evidencian la existencia de un negocio enmarcado dentro del ordenamiento jurídico.

10.- Respecto a la disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, debe tenerse en cuenta que la demandante cuestiona el valor diminuto de la compra del predio en la suma de cinco mil nuevos soles, empero debe tenerse en cuenta que la valuación comercial inmueble (fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres), ha sido elaborada el 11 de febrero del 2012, por lo contrastado con la solicitud de préstamo y el año en que se realizó la venta (1999) y datos que corren en la precalificación del préstamo (fojas veintinueve), se indica que en dicha fecha existía una construcción de ladrillo con columna, dos ambientes un techo provisional de caña Guayaquil, esteras en malas condiciones para destechar, teniendo ello corroborado con lo declarado por la demandada en audiencia (fojas doscientos cincuenta y cinco). Así también lo alegado por la demandante de que los demandados no asumieron en forma pública la calidad de propietarios, presentándose ante la Municipalidad Provincial de Cañete a cambiar los nombres, tampoco cambiaron los nombres en los recibos de servicios públicos, habiendo transcurrido diez años desde la fecha de suscripción de la minuta. Esta aseveración según indican los demandados no lo hicieron por consideración a su señora madre con quien vivían, y que el monto del precio del predio que debidamente acordado, ahora si este ha sido subvaluado, ello no indica que no ha tenido lugar el acto jurídico, no implicando ello simulación alguna, ya que como se ha precisado en los considerandos precedentes, el elemento indefectible del procedimiento simulatorio es el acto de consumación del engaño, y para que haya simulación se requiere dos elementos: Acuerdo Simulatorio (contradecларación): que vincula la situación aparente y la situación real. Este acuerdo de simular es fundamental y no basta solo el conocimiento por parte de uno de los contratantes del propósito que tiene el otro de simular, es indispensable que exista un acuerdo expreso entre las

partes respecto de tal propósito, lo cual significa que la simulación deberá siempre presentarse como “convenida” (subrayado nuestro); y Finalidad de Engañar: hay simulación absoluta cuando las partes tienen la finalidad de no vincularse jurídicamente; por lo que el acuerdo expreso entre las partes demandadas y engaño, no ha sido acreditado por la demandante durante la secuela del presente proceso.

11.- Por último, la demandante alega como agravio en su recurso de apelación que, el concierto entre las partes para producir el acto simulado, por parte de los demandado O.C.Y conjuntamente con cónyuge J.L.C.Y, es que ellos siempre vivieron con su señora madre M.E.I.C, en ese mismo domicilio manzana “F” lote 20, Urbanización Santa Rosa, distrito de San Vicente, Cañete, y al momento de suscribir la minuta tenía sesenta y ocho años de edad, para tal efecto precisan una Casación Suprema. Que si bien es cierto los demandados vivieron en el mismo inmueble con doña M.E.I.C, hasta el día de su fallecimiento, conforme así lo han declarado las partes, en su escrito de demanda y declaración de parte prestada en audiencia de pruebas; y tal como se ha advertido en los considerandos precedentes, la demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que la vendedora haya sido convencida para realizar un acto simulado y que se haya producido el concierto entre las partes para producirlo, no pudiéndose advertir controversia alguna en dicha transferencia. Ahora bien, con respecto a que en la minuta no se han consignado los datos correctos de la vendedora y compradora, según RENIEC, es menester precisar que conforme a la declaración testimonial prestada por C.A.G.Q en continuación de audiencia de pruebas (fojas doscientos diecisiete y siguientes), que fue el letrado que elaboró la minuta de fecha 04 de setiembre de 1999, a la pregunta formulada por el abogado de la parte demandante, respecto a que si tuvo a la vista el documento nacional de identidad de la vendedora doña M.E.I.C al momento de redacción de la minuta, contesto que si lo tuvo a la vista, pero el dato que aparece consignado en la introducción de la minuta, es el que aparece como nombre de la propietaria en los Registros Públicos, pudiéndose ello corroborar con la copia literal que corre a fojas doce, respecto del predio sub Litis, en la que la vendedora M.E.I.C, aparece como soltera. En este entender, la demandante no ha desvirtuado que dichos nombres no se encuentren referidos a su señora madre y hermana menor demandada, mas aun si no se ha determinado la ineficacia probatoria de la minuta como consecuencia de que se hubiese declarado fundada la tacha contra la misma o que se haya establecido su falsedad en un proceso penal, máxime, si los supuestos errores que allí se consignan, no se logra establecer la simulación. Por lo que de todo lo expuesto en el presente proceso, se advierte que la demandante no ha acreditado la existencia de un acuerdo simulatorio entre las partes demandadas, que vincule la situación aparente y la situación real, requisito para la configuración de la figura de la simulación.

12.- En consecuencia, la actora no ha acreditado en autos, que existió un acuerdo simulatorio entre los demandados para celebrar el acto jurídico, que ahora pretense su nulidad, siendo que los medios probatorios que adjunta, únicamente, demuestran que se ha efectuado una transferencia de

propiedad de uno a otro demandado, tal como consta del contrato y la minuta de compra venta de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Siendo ello así, y estando a la improbanza de la pretensión que se reclama, la misma debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, tal como ha discernido la a quo.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución numero veinticuatro (SENTENCIA), de fecha veinticuatro de julio del dos mil catorce, que corre de fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que falla:

Declarando: **INFUNDADA** la demanda presentada por J.L.C.I.D.A con escrito que corre a fojas ciento cuatro a ciento dieciséis, subsanado con escrito a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco, dirigido contra: O.A.C.Y y J.L.C.Y y contra la SUCESION M.E.I.V.D.C sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO (COMPRA VENTA)** e **INFUNDADA** la pretensión de **NULIDAD DE LA MINUTA** que contiene el ACTO JURIDICO; con lo demás que la contiene.- En los seguidos por J.L.I.D.A contra O.A.C.I.D.C y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Juez Superior Ponente Dra. J.M.C. Notifíquese.

M.C

Q.M

B.V